



## TÍTULO

**REALIDAD PENITENCIARIA Y DERECHOS HUMANOS:  
PENAL DE LURIGANCHO (PERÚ)**

## AUTORA

**Nelly Julia Castro Vadillo**

**2009**

Director tesis	Antonio Ruiz de la Cuesta
Curso	I Maestría en Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo
Módulo presencial	1999
<b>ISBN</b>	978-84-7993-152-0
©	Nelly Julia Castro Vadillo
©	Para esta edición, la Universidad Internacional de Andalucía



## Reconocimiento-No comercial-Sin obras derivadas 2.5 España

Usted es libre de:

- copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra

Bajo las condiciones siguientes:

- **Reconocimiento.** Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciador (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o apoyan el uso que hace de su obra).
- **No comercial.** No puede utilizar esta obra para fines comerciales.
- **Sin obras derivadas.** No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

- *Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.*
- *Alguna de estas condiciones puede no aplicarse si se obtiene el permiso del titular de los derechos de autor .*
- *Nada en esta licencia menoscaba o restringe los derechos morales del autor.*

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA**  
Sede Iberoamericana Santa María de La Rábida

I MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO  
CONTEMPORÁNEO

**REALIDAD PENITENCIARIA Y DERECHOS  
HUMANOS: PENAL DE LURIGANCHO**

**Director:**  
*Prof. Antonio Ruiz De La Cuesta*  
Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla

**Alumna:**  
*Nelly Julia Castro Vadillo*

**La Rábida, diciembre 2001**

*Agradezco  
al Prof. Antonio Ruiz de la Cuesta  
su amistad, acertados consejos,  
confianza y paciencia.*

## ABREVIATURAS UTILIZADAS

DLeg.	Decreto Legislativo
DL	Decreto Ley
DP	Derecho penal
DS	Decreto Supremo
cap. /caps.	Capítulo / capítulos
CENECP	Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios
CEP	Código de Ejecución Penal
Cfr.	Confróntese
CPcr	Cuadernos de Política Criminal (Madrid)
CPL	Centro Penitenciario de Lurigancho
CPp	Código de Procedimientos Penales
CP	Código penal peruano
CPP	Código Procesal Penal
ConstPP	Constitución Política del Perú
INPE	Instituto Nacional Penitenciario
Ob., cit.,	Obra citada
Pág. /Págs.	Página / páginas
PG	Parte General
s. / ss.	Siguiente /siguientes
RCEP	Reglamento del Código de Ejecución Penal
ROF	Reglamento de Organización y Funciones del INPE
RM	Resolución Ministerial
RP	Reglamento Penitenciario
RIBC	Revista del Instituto Bartolomé de las Casas
TP	Título Preliminar
t.	Tomo
trad.	Traducción
vid.	<i>Videtur</i> (véase).
vol.	Volumen

## SUMARIO

### INTRODUCCIÓN

## PRIMERA PARTE. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRISIÓN COMO PENA Y EL RÉGIMEN PENITENCIARIO DE PERÚ

### *CAPÍTULO I*

#### **SURGIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE LA PRISIÓN COMO PENA**

1. La prisión como pena .....	2
2. Ejecución de la pena de prisión: Los sistemas penitenciarios y los fines de la ejecución penitenciaria .....	12
A) Sistema Celular .....	13
B) Sistema Auburniano .....	15
C) Sistema Progresivo .....	16
a) Sistema de Maconochie .....	17
b) Sistema de Crofton .....	18
c) Sistema de Obermayer .....	19
d) Sistema de Montesinos .....	19
D) Sistema Reformatorio .....	22

### *CAPÍTULO II*

#### **EL RÉGIMEN PENITENCIARIO DEL PERÚ**

1. Marco legal .....	25
2. El sistema progresivo .....	32
3. El tratamiento penitenciario .....	35
a) Principios científicos y elementos del tratamiento .....	43
b) Progresividad del tratamiento .....	47
c) El trabajo penitenciario.....	48
d) Formación y educación penitenciaria.....	54

4. La resocialización en el sistema penitenciario .....	56
a) Consideraciones terminológicas de la resocialización .....	56
b) Polémica conceptual de resocialización: Fundamentación jurídico-penitenciario .....	62
c) Fin de la resocialización en el sistema penitenciario .....	67

## **SEGUNDA PARTE RESOCIALIZACION EN EL ESTABLECIMIENTO PENAL DE LURIGANCHO**

### *CAPITULO III*

#### **MARCO CONTEXTUAL: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE LURIGANCHO**

1. Relación persona – estructura física .....	74
a) Ubicación e infraestructura .....	74
b) Observaciones críticas .....	76
2. Selección y capacitación del recurso humano .....	77
3. Régimen disciplinario interno .....	79
4. Régimen de visitas .....	82
5. Aspectos presupuestales .....	82
6. Control Administrativo y Jurisdiccional .....	84

### *CAPITULO IV*

#### **HETEROGENEIDAD DE LA POBLACIÓN CARCELARIA**

1. Situación jurídico penal: procesados y sentenciados .....	86
2. Extracción cultural, social y económica .....	87
3. Separación interna y clasificación penitenciaria.....	89

## *CAPÍTULO V*

### **ELEMENTOS DE LA RESOCIALIZACIÓN**

1. Salud .....	93
a) Infraestructura .....	93
b) Personal profesional, auxiliar y prestación del servicio .....	93
c) Observaciones críticas .....	95
2. Educación .....	97
a) Infraestructura.....	97
b) Personal docente .....	97
c) Educación y cultura .....	98
d) Análisis de las encuestas .....	99
e) Observaciones críticas .....	100
3. Trabajo .....	101
a) Infraestructura .....	101
b) Instructores .....	102
c) Análisis de las encuestas .....	102
d) Estudios de casos .....	104
e) Observaciones críticas .....	105
4. Recreación y deporte .....	105
a) Infraestructura .....	105
b) Personal orientador .....	106
d) Observaciones críticas .....	106
5. Beneficios Penitenciarios .....	107
a) Consideraciones generales .....	107
b) Problemas derivados .....	110

## TERCERA PARTE. CONCLUSIONES

### CAPITULO VI

#### CONCLUSIONES, PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES

1. Consideraciones generales .....	112
2. Marco contextual y clasificación .....	116
a) El personal penitenciario .....	116
b) El presupuesto .....	116
c) Infraestructura .....	116
d) Clasificación de los reclusos .....	117
3. Elementos de la resocialización .....	118
a) Salud .....	118
b) Educación .....	118
c) Trabajo .....	119
d) Recreación y deporte .....	119
e) Beneficios penitenciarios .....	119

#### Anexos

1. Encuestas .....	122
2. Cuadros .....	128
N° 1.....	129
N° 2.....	130
N° 3.....	131
N° 4.....	132
N° 5.....	133
N° 6.....	134
N° 7.....	135
N° 8.....	136
N° 9.....	137
N° 10.....	138
N° 11.....	139
N° 12.....	140

N° 13.....	141
N° 14.....	142
N° 15.....	143
N° 16.....	144
N° 17.....	145
N° 18.....	146
 Bibliografia.....	 147

## INTRODUCCIÓN

La realidad penitenciaria, que siempre ha sido un tema polémico en nuestro medio, merece especial atención. La historia de la prisión como pena nos permite advertir que desde su institucionalización siempre fue un instrumento de afectación de algunos derechos de los internos que no han sido restringidos por mandato judicial (detención o sentencia condenatoria), y que difieren de la privación de la libertad.

Así, la dinámica actual de la cárcel la presenta como una institución “...deliberadamente dirigida a la sumisión y sometimiento del interno, y en la que existe un absoluto desequilibrio entre las fuerzas que conviven, esto es, todo el aparato de castigar y de reeducar, de un lado y, de otro, el individuo en tanto que sujeto receptor del dolor y de valores frecuentemente ajenos...”<sup>1</sup>

En ese contexto, en el que el interno se encuentra alejado de los órganos jurisdiccionales –últimos garantes de sus derechos-, se producen con relativa frecuencia las más increíbles afectaciones a sus derechos básicos.

Consideramos que dichas prácticas *penitenciarias* atentatorias contra los derechos fundamentales de los internos deben desaparecer, básicamente porque son ajenas al principio de legalidad de la ejecución de la pena (contravención de las normas garantistas básicas de la debida ejecución penal); y porque califican negativamente al sistema penitenciario, aun, cuando éste opere de manera omisiva (administraciones penitenciarias que, no obstante conocer tales prácticas, no toman las medidas preventivas y correctivas del caso).

Por ello, cobra vigencia la idea de que ningún régimen penitenciario mejorará por la sola optimación de la infraestructura de sus cárceles. Contrariamente, sólo se podrá hablar de una evolución del sistema penitenciario si su discurso y praxis se

---

<sup>1</sup> BALAGUER SANTAMARÍA, JAVIER. Derechos Humanos y privación de libertad: en particular, dignidad, derecho a la vida y prohibición de torturas”, en J.M. Bosch, editor: Cárcel y derechos humanos, Barcelona, 1992. p. 93.

adecuan a las orientaciones de las normas existentes, nacionales e internacionales, sobre condiciones carcelarias compatibles con el respeto de los derechos humanos de las personas en prisión.

Mientras esto no ocurra estaremos, de hecho, frente a la admisión de la construcción jurídica de un grupo de ciudadanos entre muros, con menores derechos que las personas en libertad. Ello es preocupante, pues pese a existir reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas desde 1955, en nuestra realidad penitenciaria ellas no se cumplen debidamente.<sup>2</sup>

De ahí, que la presente investigación pretenda motivar la reflexión sobre la realidad del régimen penitenciario del Penal Lurigancho dentro del Código de Ejecución Penal y Reglamento Decreto Supremo N° 003-96-JUS ( Régimen de Vida y Progresividad del Tratamiento para Internos de Dificil Readaptación, Procesados y/o Sentenciados, por Delitos Comunes a nivel Nacional), a partir de testimonios concretos de la vida en la cárcel que nos sugieren la idea de que los derechos de los internos en prisión se encuentran devaluados.<sup>3</sup> Esta aprehensión de la realidad penitenciaria es en sí complicada. En realidad, para nosotros resulta difícil explicarla; para los internos, es duro comprenderla; pero para sus operadores, sin duda, resulta imposible justificarla.

Así, con relativa frecuencia el Penal de Lurigancho, uno de los principales penales del Perú, viene siendo objeto de críticas. Una de ellas incide, de manera aislada o conjunta, sobre los niveles de corrupción, la sobre-población penitenciaria, los presos sin condena, la inseguridad de sus instalaciones y los problemas de alimentación *entre muros*. Sin duda, dichos temas son delicados y trascendentes. Por

---

<sup>2</sup> Ello a pesar de que el artículo X del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal prescribe que: “...*El sistema penitenciario acoge las disposiciones, conclusiones y recomendaciones de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente*”.

<sup>3</sup> Respecto a *devaluación de los derechos*, contenido y consecuencias, *Vid.* IÑAKI RIVERA BEIRAS y J.M., *Devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos*, Bosch, editor (primera edición, 1997).

ello, resulta de vital importancia explicar en el desarrollo del presente trabajo las distintas variables de identificación penitenciaria, relativas al cumplimiento del DS. 003-96-JUS, y comprobar que, aun cuando éste régimen ha introducido importantes mejoras, las condiciones del Penal de Lurigancho violentan diversas reglas del tratamiento a los detenidos establecido en instrumentos internacionales de derechos humanos (Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos); asimismo, se violentan normas de la propia Constitución Política del Perú de 1993 y del Código de Ejecución Penal.

Consideramos que, como toda institución del sistema penal, merece ser analizada no sólo por la especialidad de su estructura normativa, sino también por sus consecuencias reales; en esencia, porque se trata de los derechos de quienes se encuentran internos en un establecimiento penitenciario.

Iniciaremos éste trabajo con un esbozo sobre el surgimiento y consolidación de la prisión como pena, los orígenes de los sistemas penitenciarios e instauración del régimen penitenciario del Perú, haciendo un contraste entre el diseño político-criminal en el que se generó y sus implicaciones sobre las condiciones carcelarias y los derechos humanos en las que se ejecuta; así como, en un apartado, debatiremos el tema de la resocialización en el sistema penitenciario, ya que, si bien desde épocas remotas se ha discutido con amplitud sobre la evolución, naturaleza jurídica y fines de la pena, en la actualidad cierto sector de la doctrina penitenciaria ha centrado su atención en el tema de la resocialización, pues se cuestiona si es posible alcanzarla entre muros, o si es sólo un mito del discurso académico.

La segunda parte está referida a la resocialización en el establecimiento Penal de Lurigancho. En ella analizaremos el marco contextual del establecimiento penitenciario; la heterogeneidad de la población carcelaria y, los elementos de la resocialización. Esta parte se desarrolla a partir de testimonios y comentarios a la luz de las normas nacionales e internacionales sobre materia carcelaria. La no mención de otros derechos no debe entenderse como que éstos tengan menor valía, sino que se debe a meras razones esquemáticas. En cada uno de estos temas no sólo realizamos

una interpretación de la norma penitenciaria, sino también revelamos sus deficiencias e incongruencias a la luz de los derechos que asisten a las personas en prisión. Al final se presentan algunas conclusiones, propuestas y recomendaciones.

## **PRIMERA PARTE**

CONSIDERACIONES SOBRE LA PRISIÓN COMO  
PENA Y EL RÉGIMEN PENITENCIARIO DE PERÚ

## CAPÍTULO I

### SURGIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE LA PRISIÓN COMO PENA

#### **1. La prisión como pena**

En la evolución de la reacción penal, centrando nuestra atención en el contexto primitivo por el que discurren las comunidades salvajes, la privación de la libertad, como sanción penal, fue ignorada y pertenece a un momento histórico muy avanzado. De antaño fue desconocida completamente y, si bien se presentan indiscutibles vestigios de medidas de reclusión en la antigüedad, no tenía carácter de pena carcelaria, sino de guarda.<sup>4</sup>

Griegos y romanos trataron la privación de libertad como depósito provisional de condenados para penas más graves de cierta estabilidad temporal, sobre todo entre los romanos, llegó a tener bastante similitud con lo que hoy conocemos por prisión.<sup>5</sup>

La prisión, hasta finales del siglo XVI, constituyó el lugar de detención de los culpables de un delito, esgrimiéndose básicamente para *contención y guarda de reos*,<sup>6</sup> no como medio represivo en sí, sino, más bien, como medida eficaz para mantenerlos seguros hasta que fuesen juzgados y, a continuación, procederse a la ejecución de las penas, convirtiéndose así en antesala de martirios, donde los

---

<sup>4</sup> En este sentido: LUIS GARRIDO GUZMÁN. Manual de Ciencia Penitenciaria. Madrid. 1983. Pág. 73 y ss. BORJA MAPELLI CAFFARENA, JUAN TERRADILLOS BASOCO. Las consecuencias jurídicas del delito. Madrid. 1994. Pág. 64.

<sup>5</sup> TEODORO MOMMSEN. Trad. P. DORADO. T II. MADRID. 1999. Pág. 393 y ss. / FRANCISCO MUÑOZ CONDE, MERCEDES GARCÍA ARAN. DP. PG., Valencia. 1998. Pág. 556. Al respecto, en el Derecho romano, por ejemplo, la prisión por deudas para compeler a su cumplimiento. / BORJA MAPELLI CAFFARENA, JUAN TERRADILLOS BASOCO. Las consecuencias jurídicas del delito. Madrid. Reimpresión, 1994. Pág. 65. este autor al respecto dice: “incluso allí encuentra su origen etimológico, pues se denominaba “*carcer*”.

<sup>6</sup> LUIS GARRIDO GUZMÁN. Ob., cit., Pág. 10. CARLOS GARCÍA VALDÉS. Estudios de derecho penitenciario. Madrid. 1982. Pág. 11.

acusados esperaban, generalmente en condiciones infrahumanas, el acto del juicio.<sup>7</sup>

La *cárcel de custodia* se impone frente a la prisión entendida y aplicada como pena.<sup>8</sup> Su característica es el aislamiento, su separación del contexto social. Nos encontramos así con monasterios, *casas de trabajo* y, por lo general, construcciones cerradas, destinadas al confinamiento de un grupo social. Sin embargo, ninguna de éstas contemplaba la reincorporación del preso resocializado a la sociedad.<sup>9</sup>

No obstante, debemos esquematizar dentro de este marco histórico tres etapas esenciales que marcan el nacimiento de las penas carcelarias: la época feudal, los siglos XV y XVI en Inglaterra y Holanda y, la revolución industrial, las cuales, sin duda reflejan el origen de estos institutos penitenciarios. Un capítulo especial tendrá el estudio del Régimen Penitenciario de Perú, donde se implanta un nuevo modelo de tratamiento rehabilitador, para conocer su filosofía, sus principales características y, finalmente, su trascendencia en el Establecimiento Penal de Lurigancho (en el período comprendido entre abril a septiembre de 1999).

La idea de ubicarnos en estos tres marcados períodos de la historia surge de la tesis según la cual existe una conexión definida entre el surgimiento del modo capitalista de producción y el origen de la institución carcelaria moderna. En el sistema feudal, considerado precapitalista, donde el poder económico radica en unos pocos que son amos y dueños de su feudo, no existe la institución carcelaria como

---

<sup>7</sup> En efecto, la prisión no se consideraba generalmente como una pena, lo cual no quiere decir que no fuera de uso frecuente. Las prisiones eran abundantes y en ellas se hacían los acusados pendientes de juicio, los deudores insolventes, los locos, los condenados que esperaban la ejecución de sus sentencias, etc., La detención tenía una duración indeterminada, arbitraria y, a menudo algunos detenidos consumían su vida esperando salir de la prisión sin que se les diera ninguna precisión sobre su suerte. Cfr. CESARE BECCARIA. De los delitos y las penas. *Introducción*, Juan A. Delva. Madrid. 1988. Pág. 9.

<sup>8</sup> CARLOS GARCÍA VALDÉS. Estudios de derecho penitenciario. Madrid. 1982. Pág. 11 y ss.

<sup>9</sup> LUIS GRACIA MARTÍN, MIGUEL ÁNGEL BOLDOVA PASAMAR y M. CARMEN ALASTUEY DOBÓN. Ob., cit., Pág. 49.

tal, ya que el castigo punitivo como consecuencia de la comisión de un delito tenía una filosofía distinta a la consideración de la pena como una venganza, *estableciéndose penas correccionales y destinando la prisión a la enmienda del condenado*, a fin de que éste reflexionase sobre su culpa y se arrepintiera. Asimismo, en esta época aparecen dos clases de encierro que, si bien en forma excepcional a la regla general de la *cárcel de custodia*, parecen centrar un precedente histórico de interés en la evolución *prisonal*: nos referimos a las prisiones de Estado y a la prisión eclesiástica.<sup>10</sup> Las ideas religiosas justifican el sufrimiento corporal no sólo en el momento de ejecutar la pena, sino también, de forma indirecta, durante el procedimiento.<sup>11</sup> La correlación *delito-pecado y pena-penitencia* implicará que no hay nada mejor para saber si un hombre es culpable que su propia confesión.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Al respecto, LUIS GARRIDO GUZMÁN en Ob., cit., Pág. 77 y 78, refiere que : *Las prisiones de Estado* estaban reservadas a la realeza y a la nobleza, presentándose esta modalidad, por un lado, en *cárcel de custodia*, donde el reo espera la muerte; y por otro lado, como *detención temporal o perpetua*, hasta el cumplimiento del plazo fijado, de por vida o al arbitrio del perdón real o señorial; y, *Las prisiones eclesiásticas*, para sacerdotes y religiosos, era la norma general de la privatización de libertad, y el único sentido que esta poseía era eminentemente procesal, esto es, en espera de juicio o ejecución de la condena.

<sup>11</sup> EUGENIO CUELLO CALON. *La Moderna Penología*. Barcelona, 1958. Reimpresión 1974. Pág. 300 y 302. JOSÉ ANTÓN ONECA. DP. 2.<sup>a</sup> Edición. Madrid. 1986. Pág. 532./ G. RUSCH y KIRCHHEIMER en *Pena y estructura social*, trad. Emilio García Méndez. Temis, Bogotá. 1984. Caps. II al VI, Págs. 6 a 134. Hay distintas teorías que intentan explicar por qué el cuerpo se convierte en el objeto por excelencia de la represión penal. Una de ellas, de raíz materialista, pone en relación los regímenes punitivos con los sistemas de producción. Explica el progresivo aumento de las penas corporales durante el feudalismo, en un *momento en que la moneda y la producción están poco desarrolladas, por ser el cuerpo en la mayoría de los casos el único accesible*. Según esta teoría con el desarrollo de la economía mercantil aparecerá el trabajo obligado, la manufactura penal; y finalmente, con el mercado libre de mano de obra exigido por el sistema industrial, el trabajo obligatorio que atenta contra el principio de la libre competencia- sería sustituido por la detención con fines correctivos. Cfr. D. MELOSSI y M. PAVARINI. *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, trad. Xavier Massimi, Siglo XXI Editores, Madrid. 1987, en especial las págs. 189 y ss., bajo el título *La cárcel como fábrica de hombres*. Al respecto y complementando las anotaciones de RUSCH, señala que: A partir de ese momento, y conforme a este enfoque, la misión de la cárcel dejará de ser la de producir mercancías para convertirse en una *institución destinada a disciplinar a los reos* con el fin de prepararles para asumir el papel de proletarios.

<sup>12</sup> Sobre la importancia procesal de la confesión en el proceso antiguo cfr. J. L. VÁSQUEZ SOTELO, Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal, BOSCH, Barcelona, 1984, pág. 26 y ss. Para el autor: Las ventajas de la confesión son múltiples en el sistema de administración de justicia; gracias a ella, si se logra que el reo reconozca y asuma su culpabilidad, la justicia ve reconocido el éxito de su actuación por el propio culpable y logra aumentar su legitimación demostrando de manera incuestionable su eficacia.

Como es un modelo que no contempla la posibilidad del trabajo asalariado, la *pena-retribución* no estaba en condiciones de encontrar en la privación de la libertad, medida en tiempo, un equivalente al delito. De ahí, que el daño se regulase sobre otra clase de bienes distintos a la libertad, tales como la vida, la integridad física, el dinero, la pérdida de estatus o el destierro, a fin de controlar los efectos negativos que pudiera generar un crimen cometido, colocando en peligro a la organización social.<sup>13</sup>

El sistema penitencial canónico va a cambiar el rumbo del régimen carcelario, dejando como secuelas positivas el aislamiento celular, el arrepentimiento y la corrección del condenado, así como ciertas ideas tendientes a buscar la rehabilitación del mismo. Por ello, constituye un precedente valioso de la prisión moderna, el mismo que sirvió para paliar en parte la dureza, la crueldad omnímoda del sistema punitivo existente, haciendo surgir una finalidad en la pena privativa de libertad de la que hasta entonces carecía.<sup>14</sup>

Avanza la humanidad y llega la crisis del feudalismo – siglos XV y XVI -, que trajo consigo la disolución de los monasterios, la secularización de los bienes eclesiásticos, la expropiación de tierras, la desintegración de los feudos y la expulsión de una gran masa campesina a la que, a su vez, se le cambian sus métodos de labranza, empezando a conformarse una inmensa población de desocupados, indigentes, vagabundos y grupos de bandidos que llenan las ciudades en donde se veía ya una actividad comercial importante. Este momento histórico va a caracterizarse, pues, por un aumento considerable de la criminalidad, favoreciendo el desarrollo de las penas privativas de libertad, que va a concretarse en la construcción de edificios expresamente dedicados a albergar mendigos,

---

<sup>13</sup> MELOSSI DARÍO y PAVARINI MASSIMO. *Cárcel y fábrica*. Los orígenes del sistema penitenciario. (Siglos XVI-XIX). Trad. Xavier Massimi. Madrid. 1987: La cárcel como fábrica de hombres. Pág. 21 y ss.

<sup>14</sup> LUIS GARRIDO GUZMÁN, *Manual de Ciencia Penitenciaria*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. 1983. Pág.79 y 80. CARLOS GARCÍA VALDÉS. *Teoría de la pena*. 1985. Madrid. Pág. 71 y ss. Al respecto el mismo autor “En contraposición al sistema de encierro en comunidad, practicado en las cárceles laicas, la prisión canónica emplea un sistema ordinario en la ejecución de aquél, modalidad que después se denominará celular”.

vagos, prostitutas y jóvenes rebeldes, a fin de procurar su corrección. Las personas, súbitamente arrojadas de su órbita habitual de vida, no podían adaptarse de una manera tan repentina a la disciplina del nuevo Estado; *su maldad no es mucha y son demasiados para ahorcarles a todos*,<sup>15</sup> De ahí que, a fines del siglo XV y durante todo el siglo XVI, prolifere en toda Europa Occidental una legislación sanguinaria contra la vagancia.<sup>16</sup>

Esa inmensa población de vagabundos se convierte en polo de conflicto que choca con los factores de producción y la economía naciente, exigiéndose soluciones radicales. Así, las pequeñas naciones y ciudades, se aprestan a defenderse estableciendo unas instituciones de corrección de gran valor histórico-penitenciario, conocidas como las casas de trabajo; se menciona como la más antigua la “*House of corrección*” (*Bridewels*), ubicada en Bridwel (Londres) en 1552, ulteriormente imitada por otras instituciones similares establecidas en las ciudades inglesas de Oxford, Salisbury, Gloucester y Norwich. Luego, en 1.596, en Amsterdam, con la casa de corrección llamada *Rasphuis*, para internos;<sup>17</sup> concibiéndose una forma de internamiento donde estos individuos son recluidos para aprovechar su fuerza de trabajo, constantemente ininterrumpido, sobre todo en la manufactura, sometiéndoseles a castigo corporal, instrucción religiosa y a una disciplina de terror de tal modo que, al mismo tiempo, se generase un sentimiento de intimidación hacia lo que representaban esas casas de trabajo, donde eran literalmente explotados.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> CARLOS GARCÍA VALDÉS. Teoría de la pena., 1985. Madrid. Pág. 74.

<sup>16</sup> MELOSSI Y PAVARINI., *Ob. Cit., Pág. 31*. CARLOS GARCÍA VALDÉS. *Ob., cit., Pág.43 y ss.*

<sup>17</sup> LUIS GARRIDO GUZMÁN. *Ob., cit., Pág.81 y ss.* CARLOS GARCÍA VALDÉS. *Ob., cit., Págs. 33, 75 y 77*; al respecto éste último autor refiere que: no sólo con la preindustrializada Inglaterra, se inauguran las primeras casas de corrección, sino que, además, las ideas religiosas impregnadas en los centros de trabajo en Ámsterdam, dieron lugar a establecimientos penitenciales, como el de menores de San Miguel de Roma, colocado bajo la advocación de Pontífice Clemente XI.

<sup>18</sup> EUGENIO CUELLO CALON. *Ob., cit., Pág. 303*. JOSÉ ANTÓN ONECA. *Ob., cit., Pág. 532 a 538.*

Lo trascendental es entender que se encontró en estas casas de corrección un instrumento de regulación del costo de la mano de obra, pues las casas de trabajo se incorporaron al proceso productivo y mantenían una *mano de obra barata*,<sup>19</sup> que entra en plena competencia con quien contrata el empleo libre. La dureza particular de las condiciones en el interior de la casa de corrección, con fines más de explotación que de enmienda,<sup>20</sup> produce en el exterior un fenómeno que puede asimilarse a la prevención general, ya que la intimidación que ellas reflejan, hacen que el trabajador libre, antes que terminar allí recluido, prefiera aceptar las condiciones impuestas a su trabajo asalariado. Su brutalidad y represión despiadadas sirvieron, además, para apagar los primeros brotes de organización obrera y proletaria, por lo que, se multiplicaron rápidamente por toda Europa.

La revolución industrial marca otro punto de referencia esencial. Con la aparición de la máquina, los procesos de producción se modernizan y agilizan, pasando de un sistema de manufactura a la fábrica y trayendo como consecuencias la disminución en la utilización de la mano de obra, los bajos salarios y la absoluta pérdida de competitividad de la producción de estas casas de trabajo con respecto a la industria naciente, fomentando la desigualdad y aboliendo algunas consideraciones que se obtuvieron para la clase proletaria. Pero esa desigualdad hace renacer una delincuencia inusitada que no sólo se reprime sino que necesita, sustituir progresivamente la vieja idea de *casa de trabajo* por la de *centro de detención*, cuya misión de autoridad y explotación se reduce a la idea de vigilancia, de control, que suple al castigo, de la que son ejemplo las *estructuras sociales cerradas*.<sup>21</sup>

Dentro de ese ámbito, en Inglaterra se destacan dos corrientes que es bueno mencionar: los discursos disciplinistas y contractualistas de la pena. Para el

---

<sup>19</sup> BORJA MAPELLI CAFFARENA, JUAN TERRADILLOS BASOCO. Las consecuencias jurídicas del delito. Madrid. 1994. Pág. 65.

<sup>20</sup> CARLOS GARCÍA VALDÉS. Ob., cit., Pág.43 y ss.

<sup>21</sup> CARLOS GARCÍA VALDÉS. Teoría de la pena., 1985. Madrid. Pág. 76. BORJA MAPELLI CAFFARENA, JUAN TERRADILLOS BASOCO. Ob., cit., Pág. 65.

primero, liderado por Jeremías Bentham (1.748 – 1.832), la pena carcelaria en el sistema capitalista que gobierna la revolución industrial, tiende a devolver una cantidad igual de dolor, porque es útil para disciplinar conforme a un sistema de penas y recompensas. Lo difícil está en la cuantificación proporcional de penadolor, y en cómo establecer la dosis del segundo razonablemente.<sup>22</sup>

La creación mayor de Bentham fue el panóptico (1791),<sup>23</sup> proclive a las ideas de seguridad, economía y mejora moral; considerado como una verdadera máquina de la disciplina, trata de una obra arquitectónica que gira en torno a una torre central con corredores dispuestos radialmente, de tal manera que desde el centro se puede mantener el control y la vigilancia de toda la estructura.<sup>24</sup> Al respecto destaca Michel Foucault lo siguiente:

“Bentham ha sentado el principio de que el poder debía ser visible e inverificable. Visible: el detenido tendrá sin cesar ante los ojos la elevada silueta de la torre central de donde es espiado. Inverificable: el detenido no debe saber jamás si en aquel momento se le mira; pero debe estar seguro de que siempre puede ser mirado”.<sup>25</sup>

Este discurso calificó al delito como el producto de la indisciplina de los pobres que no se adaptaron al proceso de industrialización, por lo que las prisiones se convirtieron en verdaderas máquinas de la disciplina, ampliando el concepto hacia todos los órdenes, pues el industrialismo introdujo la pauta disciplinaria como un modelo social.

El deseo de establecer un régimen carcelario con fines reformadores siguió desplegándose con gran vigor en Inglaterra, siendo una de sus características más

---

<sup>22</sup> CARLOS GARCÍA VALDÉS. Teoría de la pena., 1985. Madrid. Pág. 77.

<sup>23</sup> CARLOS GARCÍA VALDÉS. Teoría de la pena., 1985. Madrid. Pág. 84.

<sup>24</sup> CARLOS GARCÍA VALDÉS. Teoría de la pena., 1985. Madrid. Pág. 77 y ss. LUIS GARRIDO GUZMÁN. Ob., cit., Pág. 91 y ss.

<sup>25</sup> MICHEL FOUCAULT, *Vigilar y Castigar*. -El Panoptismo-. Siglo XXI de España Editores, S.A. Madrid. Séptima edición en castellano. 1.982. Pág. 205.

destacadas el empleo del aislamiento celular que continuará siendo elemento esencial de los sistemas penitenciarios del siglo XIX. No obstante, las ideas penitenciarias de Bentham, moldeadas en el panóptico, no alcanzaron la realización inmediata que merecían, y así, su primer proyecto para construir en Inglaterra una prisión, no prosperó por diferencias entre el autor y el rey Jorge III.<sup>26</sup>

Por otro lado, el discurso contractualista, sin abandonar la relación pena-modos de producción, concibe metafóricamente a la sociedad como un enorme contrato, considerando que la violación de las obligaciones que de él emanan exigen una reparación. Lo que ocurre es que el modelo capitalista originó una gran masa de pobres y proletarios, quienes son más proclives a delinquir; mas surge la interrogante: ¿qué clase de bienes tiene esta población para retribuir un mal ocasionado?. Obviamente que ninguno. De ahí que, lo único que pueden ofrecer es su fuerza de trabajo, que se limitará en el tiempo con la privación de la libertad.

Todo este horror tuvo filósofos opositores que abanderaron la *humanización* de las cárceles unidos por un sentimiento común: la reforma del sistema punitivo, destacándose entre ellos: CESARE BECCARIA y JOHN HOWARD. El primero es ampliamente conocido por su obra *De Los Delitos Y Las Penas*. Fue quien trazó las bases para la reforma de las penas, considerando que el *fin de las penas no es atormentar y afligir al delincuente, ni deshacer un delito ya cometido, sino impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales*.<sup>27</sup> Se opone rotundamente a la tortura empleada para obtener la confesión del reo:

“Este es el medio seguro de absolver a los robustos malvados y condenar a los flacos inocentes. Veis aquí los fatales inconvenientes de este pretendido juicio de verdad;

---

<sup>26</sup> EUGENIO CUELLO CALON. Ob., Cit., Pág. 309. / En el mismo sentido, LUIS GARRIDO GUZMÁN. Manual de Ciencia Penitenciaria. Pág. 93.

<sup>27</sup> CESARE BECCARIA, *De los delitos y las penas*. Trad. de Juan Antonio de las Casas. Madrid. 1988. Pág. 45 y 46.

pero juicio digno de un caníbal, que aún los romanos bárbaros, por más de un título, reservaban a sólo los esclavos, víctimas de una feroz y demasiada loada virtud”.<sup>28</sup>

La pena, señala Beccaria, ha de atender a la prevención general y a la utilidad de todos; además, debe ser necesaria, aplicada con prontitud, cierta y suave, al mismo tiempo, declarándose prosélito de la *proporcionalidad que debe existir entre el delito y la pena*.<sup>29</sup>

A este respecto aparece en los intentos de reforma penal una nueva exigencia derivada del espíritu de cálculo propio de los ilustrados como forma de introducir racionalidad.<sup>30</sup> Se trata de construir de nuevo la escala de penalidad con una nueva ordenación de los delitos según su gravedad y las penas que les corresponde. Una escala de la penalidad en la que es fundamental la presencia de la idea de proporcionalidad. Se impone una concepción aplicada de la justicia distributiva entre delito y pena que tiene por finalidad evitar la delincuencia mayor.

Este dato es importante también porque en este sentido se aprecia que la pena física es difícilmente proporcional a la culpa y a la gravedad del delito, ya que está limitada por la sensibilidad humana. Si se admite que existe un grado de

---

<sup>28</sup> CESARE BECCARIA. Ob., cit., Pág. 52 y ss.

<sup>29</sup> LUIS GARRIDO GUZMÁN. Ob., cit., Pág. 90. CESAR BECCARIA. Ob., cit., Págs. 35, 60 y ss.

<sup>30</sup> Surgiendo con la Ilustración una nueva concepción de cómo ha de ser ejercida la potestad represiva del Estado, basada en un racionalismo secularizado y en una nueva sensibilidad ante el sufrimiento de los demás hombres. La aplicación del nuevo racionalismo secular a la organización social y política se debe fundamentalmente, desde el punto de vista doctrinal, a las teorías del contrato social. Asimismo, para G. RUSCH y KIRCHHEIMER, Pena y estructura social, cit., Pág. 86 y 171., supone asumir que el origen de la comunidad se encuentra en la agrupación voluntaria de hombres que deciden voluntariamente organizarse en la forma más conveniente para sus derechos e intereses, lo que va a tener diversas e importantes implicaciones a la hora de proponer modelos de organización política. Algunas de ellas van a operar y acabarán por configurar el marco institucional general y a la vez *influirán en el campo del derecho penal, como la división de poderes, con la consiguiente limitación del arbitrio judicial, o también el principio de legalidad*, con la consiguiente necesidad de que las conductas delictivas y las penas estén previamente previstas en las leyes. De ahí que, en relación con el ascenso político de la clase burguesa y sus pretensiones de seguridad jurídica, *el papel de los jueces en la primera mitad del s. XIX estuvo al servicio de la burguesía frente a la aristocracia del Antiguo régimen*, hasta el momento en que se produce la reconciliación entre burgueses y aristócratas que determina una nueva actitud conservadora de los jueces.

sufrimiento, pasado el cual todo hombre es insensible, ello implica que con el castigo corporal la penalidad está en función de un criterio independiente de la culpa y del delito como es la resistencia al dolor del prisionero.<sup>31</sup>

De ahí aparece, frente al castigo corporal, la nueva forma de penalidad por excelencia: *la prisión*. Fácilmente cuantificable, susceptible de hacer funcionar la escala de proporcionalidad de la penalidad, uniforme para todos, apta para ser empleada en la rehabilitación social del reo, cumple una serie de requisitos preciosos para una nueva mentalidad como medio de represión.<sup>32</sup>

El segundo abanderado sería Howard, quien no sólo recorrería la mayoría de los centros de reclusión en toda Europa reivindicando su humanización, para lo que publicará también su libro *El Estado De Las Prisiones*, en el que describe la situación carcelaria de los presos hacinados en la promiscuidad más completa; sus argumentaciones estriban en: el aislamiento de los presos pero no absoluto; en el trabajo obligatorio para condenados y en el voluntario para los acusados; recomienda la clasificación de reclusos en acusados, convictos y deudores.<sup>33</sup> Así como la escisión omnimoda entre hombres y mujeres; además, que en el tratamiento de los presos debían primar los sentimientos humanitarios y religiosos.<sup>34</sup> De ahí que, trató de incorporar la idea de humanidad a diversos aspectos del régimen carcelario, iniciando una corriente que se ha llamado *penitenciarismo*, sustentado en formulaciones básicas como son: el aislamiento, el trabajo y la instrucción, que hoy constituye el núcleo de los sistemas penitenciarios vigentes.<sup>35</sup>

---

<sup>31</sup> CESARE BECCARIA. Ob., cit., Pág. 73.

<sup>32</sup> La detención será por ejemplo la pena típica del CP revolucionario francés de 1791.

<sup>33</sup> JOSÉ ANTÓN ONECA. Ob., cit., Pág. 539. Asimismo, el mismo autor señala que: *La generosa propaganda de Howard encontró eco especialmente en Pensylvania, donde Franklin fundó en 1781 la Sociedad de Filadelfia para alivio de las miserias de las prisiones públicas*, a la que se debió la iniciación del régimen celular que irradió a todo el mundo.

<sup>34</sup> LUIS GARRIDO GUZMÁN. Ob., cit., Pág. 88.

<sup>35</sup> EUGENIO CUELLO CALON. Ob., cit., Pág. 305 a 308.

Cada uno de los filósofos citados se pronunció en contra de la pena de muerte, la tortura, el tormento, los juicios secretos, la oscuridad de las normas, la desigualdad del tratamiento de acuerdo a las clases sociales, la equivalencia del castigo según el mal causado; en fin, la recuperación del respeto a los derechos humanos y a la dignidad de la persona.<sup>36</sup>

Las nuevas ideas humanitarias no deben conducirnos a pensar que presidieron a partir de entonces la ejecución de la pena privativa de libertad y a que lograsen un cambio radical del estado de las prisiones o a paliar sus vestigios de crueldad. Muy por el contrario, las prisiones siguieron caracterizándose por una arraigada crueldad. De ahí que, en el plano jurídico, tardaron incluso un milenio en plasmarse las reformas e incluso en el siglo XVIII la prisión preventiva se concibió también como un medio de tortura judicial para lograr la confesión del inculpado.

Sin embargo, el pensamiento ilustrado consiguió tres importantes resultados: por una parte, se origina una cierta tendencia humanista entre la opinión pública y los gobiernos; por otra, la ejecución de la pena se normativiza, aportando mayores índices de garantías jurídicas para los reclusos; y, finalmente, se introducen modificaciones sustanciales tales como el sistema progresivo, el internamiento celular o la restricción de los castigos corporales y el uso de instrumentos de terror (grilletes, esposas, cadenas).<sup>37</sup>

## **2. Ejecución de la pena de prisión: Sistemas penitenciarios y fines de la ejecución penitenciaria**

El sistema penitenciario no es otra cosa que el conjunto de normas que regulan el funcionamiento interno de las prisiones, orientadas a una determinada concepción sobre los fines que debe lograr la privación de la libertad. Axiomáticamente, no

---

<sup>36</sup> CARLOS GARCÍA VALDÉS. Teoría de la pena. Madrid. 1985. Pág. 83.

<sup>37</sup> BORJA MAPELLI CAFFARENA, JUAN TERRADILLOS BASOCO. Ob., cit., Pág. 66 y 67.

puede hablarse con propiedad de sistemas penitenciarios hasta que la pena de prisión empieza a ser dotada de soporte específico y de pretensiones más amplias que la simple reclusión del penado. De ahí que, los sistemas penitenciarios surgieran afines a los movimientos de reforma de las cárceles y su objetivo no fuese otro que, además de asegurar y custodiar a la persona del penado, el de procurar educar para la libertad en condiciones de no libertad.<sup>38</sup>

Resulta imprescindible la descripción de los dos primeros antecedentes históricos más importantes que aparecieron con las ideas de HOWARD sobre la disciplina como medio de reforma del condenado: nos referimos al sistema pensilvánico o filadélfico y al sistema auburniano (de Auburn, Nueva York) abordados en el Sistema Celular.

### **A) Sistema Celular**

El antiguo hemisferio se interesó excesivamente por el porvenir de la nueva medida de defensa contra el delito. Recogida la idea en el ambiente austero de los *cuáqueros*<sup>39</sup> de Pennsylvania, nació el sistema celular, caracterizado por tener a cada recluso encerrado día y noche en una celda, en el más absoluto silencio.<sup>40</sup> La inicial prisión celular se edificó en un patio de la prisión de Filadelfia. En 1817 se convino crear dos prisiones celulares, una de ellas la de Filadelfia, obra de Haviland. Sin embargo, en Norteamérica, origen del sistema celular, dieron preferencia al de Auburn, que era más factible para la organización del trabajo. En Europa tuvo el primero la mayor difusión y ha prevalecido desde mediados del siglo XX, hasta que

---

<sup>38</sup> MUÑOZ CONDE y otra; Ob., cit., Pág. 607.

<sup>39</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española, Vigésima Primera Edición; t. I. Impresión: UNIGRAF, S. L., Madrid, 1992. Pág. 607. *Cuáquero*: m. y f. “ Individuo de una secta religiosa unitaria, nacida en Inglaterra a mediados del siglo XVII, sin culto externo ni jerarquía eclesiástica. Distinguiéndose por lo llano de sus costumbres, y en un principio manifestaba su entusiasmo religioso con temblores y contorsiones”.

<sup>40</sup> Al respecto, MUÑOZ CONDE y otra; Ob., cit., Pág. 608. Siguiendo con el mismo autor, el régimen celular estaba pletórico de inspiración moralizante, inspirado en la penitencia moral a través de la meditación, el silencio y el aislamiento, así como evitar el contagio proclive a la corrupción de los penados.

fue excluido por los sistemas progresivos, debido a la elevada estimación económica que representaban las prisiones celulares, las cuitas que implicaban para los meridionales, habituales al aire libre, y quizá también por la utópica esperanza de que los penados se enmendasen por la meditación solitaria.<sup>41</sup>

Respecto a las ventajas que se han pretendido lograr con el sistema celular podríamos resumirlas en las siguientes: primero, evitar el contagio entre los reclusos, de modo que los delincuentes avezados no perviertan a los neófitos; segundo, producir en el preso, según el aislamiento, la meditación sobre sus culpas y el arrepentimiento.<sup>42</sup>

Por otro lado, se revelan dificultades en cualquiera de los aspectos en que se juzgue, tales como: 1. Es evidentemente nocivo para la salud del recluso, que frecuentemente acaba tuberculoso o demente; 2. La evolución del penado queda confiada a él mismo, con la esperanza del arrepentimiento reflejado en la sociedad, pues, es impracticable que el trabajo y la educación se coordinen de un modo eficaz estando cada condenado en su celda; y, 3. Siendo el delincuente un anormal para la vida social y generalmente un ser de voluntad débil, el sistema celular, en vez de prepararlo para la reincorporación a la sociedad y tonificar su voluntad, ejerce una influencia precisamente contraria.<sup>43</sup>

Más aún, la dificultad y penosidad del sistema trajo consigo desde el primer momento un fuerte incremento en los casos de suicidios y desequilibrios síquicos entre los internos. Los resultados no fueron los que se esperaban; incluso las reacciones positivas de los reclusos frente a semejante régimen respondieron más a

---

<sup>41</sup> JOSÉ ANTÓN ONECA. Ob., cit., Pág. 540. BORJA MAPELLI CAFFARENA, JUAN TERRADILLOS BASOCO. Ob., cit., Pág. 68 y 69. CARLOS GARCÍA VALDÉS. Teoría de la pena. Madrid. 1985. Pág. 86 y ss. LUIS GARRIDO GUZMÁN. Ob., cit., Pág. 121 a 124.

<sup>42</sup> Al respecto, el primero es una realidad que no cabe objeciones; y el segundo, es una utopía.

<sup>43</sup> LUIS GARRIDO GUZMÁN. Ob., cit., Pág. 125 a 127. JOSÉ ANTÓN ONECA. Ob., cit., Pág. 540.

posturas de hipocresía, debilitamiento o resignación que a un auténtico arrepentimiento.<sup>44</sup>

Admitido este sistema en Europa, no faltaron las objeciones de los filósofos y penalistas de su tiempo. Uno de sus acérrimos atacantes fue Enrico Ferri, quien en 1885 calificó al *sistema celular*, en sus reiteradas conferencias, como una *de las aberraciones del siglo XIX*,<sup>45</sup> así como que, el sistema celular era desigualmente aflictivo.<sup>46</sup>

Así, en el régimen de ejecución de la pena de privación de libertad, el sistema celular absoluto fue entrando completamente en crisis. Así, cuando en el Congreso Penitenciario Internacional de Bruselas (1900), había sido defendido como favorable, por el contrario, en el Congreso Penal y Penitenciario Internacional de Praga (1930) fue tenazmente combatido.

En estas circunstancias comenzaron a introducirse cambios tendentes a paliar la dureza del aislamiento y el silencio, destacándose los siguientes:

### **B) Sistema Aurbuniano**

Este sistema nace precisamente como resultado de los intentos de buscar una alternativa no tan severa al régimen Pensilvánico; se le conoce también como el

---

<sup>44</sup> BORJA MAPELLI CAFFARENA, JUAN TERRADILLOS BASOCO. Ob., cit., Pág. 68.

<sup>45</sup> EUGENIO CUELLO CALON. Ob., cit., Pág. 317 y ss.

<sup>46</sup> EUGENIO CUELLO CALON. Ob., cit., Pág. 318. Asimismo, las críticas de ENRICO FERRI son recogidas por el doctor Bernardo Echeverri Ossa, en el Primer Congreso Nacional sobre el Sistema Progresivo Penitenciario en Colombia, celebrado en Santafé de Bogotá, del 15 al 19 de Julio de 1996; para quien Ferri describe al sistema celular *desigualmente aflictivo*, según las características raciales y profesionales de las personas a las que se aplique, así en: Función de la raza, el hombre del medio día, habituado a la vida al aire libre, hallará más dura la prisión celular que el habitante de los países nórdicos en donde la dureza del clima obliga a sus habitantes a vivir reclusos en sus casas. Y en función de la profesión será más aflictivo para los campesinos que para residentes de los centros urbanos.

*sistema de silencio*.<sup>47</sup> El sistema Auburniano conserva las ventajas de la incomunicación, sin los inconvenientes que el celular tiene para la organización del trabajo y la educación. Si bien, mantiene el aislamiento en celda individual durante la noche y la vida en común diurna bajo el régimen del silencio durante el día.

De ahí su negativa dificultad en la práctica, ya que este régimen heredó una extrema dureza, manifestada en los rígidos horarios, sin visitas de ningún tipo y con frecuentes castigos corporales por la más mínima infracción.

En defensa del régimen auburniano se alegaron las siguientes argumentaciones: 1. Ahorro de construcción; 2. Disminución de gastos por razón del trabajo en colectividad; 3. Impedir los malos resultados del aislamiento absoluto; 4. Evitar la contaminación moral por medio de la regla del silencio.<sup>48</sup> Y, finalmente, cabe destacar que este sistema, desligado de la rigidez e incompatible con las nuevas ideas acerca de la ejecución penal, compone una de las bases del sistema progresivo, admitido en gran número de países, como es el caso del Perú.

### **C) Sistema Progresivo**

Entre finales del siglo XIX y comienzos del XX los penalistas acogieron con simpatía este sistema, pues el sistema progresivo, al contemplar determinadas ventajas, eliminaba los graves inconvenientes del sistema celular completo y la inhumana regla del silencio del sistema auburnés y mediante su organización en períodos en los que el régimen penal va paliando su rigor y acercando al penado a la libertad y a la vida social.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> BORJA MAPELLI CAFFARENA, JUAN TERRADILLOS BASOCO. Ob., cit., Pág. 69. Al respecto, JOSÉ ANTÓN ONECA. Ob., cit., Pág. 540, señala que: El sistema de Auburn se empleó por primera vez en Gante por Juan Vilain en 1775. Su nombre corresponde al Estado de Nueva York – Auburn-, donde se estableció a principios del siglo XIX por el capitán Elams Lynds, como modificación al sistema celular.

<sup>48</sup> EUGENIO CUELLO CALON. Ob., cit., Pág. 312. JOSÉ ANTÓN ONECA. Ob., cit., Pág. 541.

<sup>49</sup> EUGENIO CUELLO CALON. Ob., cit., Pág. 323.

Este sistema básicamente consiste en la reducción de intensidad de la pena desde la reclusión celular hasta la libertad condicional, haciendo depender estos beneficios del comportamiento del penado, valorando su trabajo y conducta para, lenta y progresivamente, lograr la liberación definitiva.<sup>50</sup> No obstante, se objetó contra el sistema que, como pasado el período de aislamiento celular vuelve el penado a la vida común diurna, ahí surgen entonces todos los peligros de la promiscuidad que trae consigo la anulación de los logros de la celda. Sin embargo, pese a las críticas en su contra, el sistema progresivo ha alcanzado gran difusión y actualmente se aplica en la mayoría de países.<sup>51</sup>

Debe tenerse en cuenta que cuando a Europa comienzan a llegar noticias de los sistemas experimentados en Estados Unidos, ya se encontraba en la legislación y en la praxis penitenciaria el sistema progresivo. Se atribuye su origen al Coronel Montesinos en el penal de Valencia -España- en 1835; sin embargo, el régimen progresivo no lleva el nombre de éste; en Inglaterra, Maconochie lo aplicó en la Isla de Norflok en el Pacífico, en 1840; y en Alemania lo aplicó Obermayer en la prisión de Kaiserkautern. No obstante, el sistema progresivo tardó en establecerse hasta el año 1900 y se implantó con el nombre de *sistema progresivo irlandés* o de Sir Adriam Crofton.<sup>52</sup>

Teniendo en cuenta que los penitenciaristas citados como creadores del sistema progresivo tienen ideas originales de interés, analizaremos a continuación la aportación de cada uno de ellos:

#### **a) Sistema de Maconochie**

A fines de la primera mitad del siglo XIX, surge en Inglaterra un nuevo sistema penitenciario denominado régimen progresivo, atribuyendo su origen al Capitán

---

<sup>50</sup> LUIS GARRIDO GUZMÁN. Ob., cit., Pág. 134.

<sup>51</sup> EUGENIO CUELLO CALON. Ob., cit., Pág. 324 y ss.

<sup>52</sup> LUIS GARRIDO GUZMÁN. Ob., cit., Pág. 132 y ss. JOSÉ ANTÓN ONECA. Ob., cit., Pág. 541. EUGENIO CUELLO CALON. Ob., cit., Pág. 313.

Maconochie, de la Marina Real, quien fue testigo de la vida indigna de los penados deportados a la isla Norfolk (Australia) de la que fue director desde 1.840. El sistema ideado por él, consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y buena conducta. La libertad del penado dependía del número de marcas o boletas, proporcionales a la gravedad del delito y la pena impuesta, que debería obtener mediante su trabajo y buen comportamiento. Los resultados del sistema fueron muy positivos, desapareciendo toda suerte de motines y hechos sangrientos.<sup>53</sup>

A raíz de la experiencia de Maconochie, Inglaterra adoptó un sistema progresivo que se dividía en tres fases, a saber: Primer período, de prueba, basado en un régimen de aislamiento celular diurno y nocturno, subyugado el penado a trabajo obligatorio con régimen alimenticio insuficiente; Segundo período, de trabajo en común durante el día y aislamiento nocturno, entonces comenzaba el empleo de los vales necesarios, para lograr, el Tercer período, de libertad condicional.<sup>54</sup>

#### **b) Sistema de Crofton**

Sir Walter Crofton, director e Inspector de las prisiones Irlandesas desde 1.849, fue quien utilizó el sistema inglés antes descrito, perfeccionándolo e introduciendo un período intermedio de libertad condicional. Ideó las etapas siguientes: Primera, reclusión celular diurna y nocturna sin comunicaciones y con dieta alimenticia y exclusión de cualquier favor; luego, trabajo en común con obligación de guardar silencio y reclusión celular nocturna; Segunda, intermedia que se cumplía en prisiones especiales, consistente en que el interno trabajaba al aire libre en el exterior de la prisión, en trabajos por lo general agrícolas, entregándosele parte de su salario y sin la obligación de llevar uniforme carcelario; y, Tercera y última, de libertad

---

<sup>53</sup> LUIS GARRIDO GUZMÁN. Ob., cit., Pág. 134. JOSÉ ANTÓN ONECA. Ob., cit., Pág. 542.

<sup>54</sup> EUGENIO CUELLO CALON. Ob., cit., Pág. 313 y 314.

condicional.<sup>55</sup> Resulta importante destacar que en este centro se fomentaba el sentido de responsabilidad de los internos, favoreciendo los contactos exteriores y desarrollando trabajos beneficiosos para la economía del país.<sup>56</sup>

### **c) Sistema de Obermayer**

Obermayer fue director de la prisión de Munich desde 1.842. El sistema por él implementado también se componía de tres etapas: la primera, de vida en común, pero los internos eran sometidos a la obligación del silencio. Esta etapa, servía para observar la personalidad del interno, tras la cual se pasaba a la segunda, donde los reclusos eran agrupados en un número de 25 o 30 con carácter homogéneo, y a través del trabajo y la conducta podían pasar a la tercera etapa, de libertad anticipada, pudiendo llegar a reducirse hasta una tercera parte del total de la condena.<sup>57</sup>

### **d) Sistema de Montesinos**

El coronel Manuel Montesinos fue director de la prisión de Valencia. El sistema progresivo de Montesinos se desarrolla en cuatro períodos: en el primer período, el interno se dedica a la limpieza y a otros trabajos interiores del centro penitenciario, actividades que cumplía encadenado; en el segundo período, el penado trabaja en labores que van más allá de la utilidad institucional, procurándosele una capacitación profesional a través de la asistencia a diversos talleres (este trabajo era estimulado por medio de afabilidad y humanidad en el trato, descansos y comunicaciones especiales con la familia); el tercer período, con el nombre de libertad intermedia, consistía en superar lo que el coronel llamaba duras pruebas, que no eran otra cosa que pequeños ensayos de libertad como la salida de corta duración

---

<sup>55</sup> LUIS GARRIDO GUZMÁN. Ob., cit., Pág. 136.

<sup>56</sup> BORJA MAPELLI CAFFARENA, JUAN TERRADILLOS BASOCO. Ob., cit., Pág. 70.

<sup>57</sup> LUIS GARRIDO GUZMÁN. Ob., cit., Pág. 135.

acompañado de un solo vigilante; para luego finalizar en el cuarto período denominado de libertad condicional.<sup>58</sup>

En general, el sistema progresivo, en sus diversas modalidades, adquirió considerable renombre en el contexto de la Ciencia Penitenciaria en el siglo XX. Sin embargo, como anotamos con antelación, también ha sido duramente criticado, pues, se cuestiona con énfasis la concentración de la disciplina, ya que el sistema descansa esencialmente sobre el concepto de retribución y en la negación de la propia personalidad, aunque se pretenda luego que estos individuos se manifiesten adaptables, después de pasar por etapas de aflojamiento cuya motivación es la buena conducta que en la mayoría de los casos es sólo apariencia.

Encontramos una serie de obstáculos para su implementación, los cuales no son ajenos a nuestra problemática. Basta citar los siguientes:

1. Ausencia de personal penitenciario capacitado que permita conformar equipos interdisciplinarios.

2. En nuestro sistema penal, el juez de la causa o el de ejecución de penas, según el caso, impone la pena sin ninguna ayuda de equipos profesionales que le asistan técnicamente en su tasación, de ahí, que no se conozca el análisis de la personalidad del sujeto, la misma que es básica en el centro penitenciario para iniciar la observación y el tratamiento resocializador.

3. Escasez de recursos materiales, como que se requiere la construcción o remodelación de los centros penitenciarios en donde prime una arquitectura que abandone las formas celulares y permita las cárceles abiertas, en las que sea posible la separación y clasificación de los internos para su adaptación a las distintas fases del tratamiento, o por lo menos mejorar los establecimientos en relación con su hábitat actual.

---

<sup>58</sup> LUIS GARRIDO GUZMÁN. Ob., cit., Pág. 136 y 137.

4. Es indiscutible la actitud negativa de la sociedad hacia el recluso, situación que trae repercusiones serias ya que el tratamiento progresivo tiene en su última fase la libertad condicional o preparatoria, que busca involucrar de nuevo al recluso en la sociedad y en los medios de producción. Los ambientes a los que se ve obligado a volver el condenado tratado, generalmente constituyen un lugar propicio para su deformación y deterioro. Por esta razón, un sistema progresivo sólo puede ser realmente eficaz dentro de un sistema general de prevención del delito, basado en la justicia social.

De lo expuesto, se deduce que los sistema progresivos suponen un paso adelante respecto a los anteriores desde el punto de vista de su orientación, en la medida en que la idea central es la progresiva preparación del penado para la libertad. Por tanto, participan de las consideraciones rehabilitadoras más elaboradas y superadoras de la simple enmienda y corrección moral del penado que se encontraba presente en los anteriores.<sup>59</sup>

En efecto, la característica principal de los sistemas progresivos es el establecimiento de distintas etapas para la ejecución de la pena, en el cual la rigidez del sistema se atenúa progresivamente desde el aislamiento hasta alcanzar en la última fase, la liberación condicional, cuando su personalidad sea juzgada meritoria, esgrimiendo en ocasiones el avance o regresión de un período a otro como recompensa o castigo.

Conforme a lo enunciado en el Art. IV del TP del CEP, se clasifica al sistema penitenciario peruano entre los progresivos. El mismo será abordado en el apartado sobre el régimen penitenciario, del cual sólo cabe resaltar que no se aparta de los sistemas que hemos venido desarrollando, así como que, resulta, además de las premisas, en principio coherente con las proclamaciones respecto a la ejecución de la pena a la *reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad* (numeral 22, Art. 139° CONSTPP, y, Art. II, TI, CEP).

---

<sup>59</sup> FRANCISCO MUÑOZ CONDE. MERCEDES GARCÍA ARÁN. Ob., cit., Pág. 607 y ss.

#### **D) Sistema Reformatorio**

El régimen de marcas o boletas y la condena indeterminada, que fueron las bases del sistema progresivo, constituye también con otros elementos el fundamento de las instituciones creadas en América que se denominaron reformatorias, estableciéndose la primera en Elmira (estado de Nueva York) en 1869, funcionando en 1876, con el exclusivo fin de reformar y corregir a los delincuentes jóvenes, atribuyéndose la resonancia de este sistema a Zebulon R. Brockway.<sup>60</sup>

La división de los reclusos obedece a tres clases o grados: a la entrada eran asignados en el segundo grado; en ese período, a los seis meses de buena conducta, pasaban al primer grado y, a los seis meses, si persistían en ella podían aspirar a la liberación bajo palabra; de lo contrario, los que se conducían mal eran destinados al tercer grado y los incorregibles cumplían su condena hasta el límite máximo. A juicio satisfactorio del superintendente de la institución, el recluso era puesto en libertad, debiendo mensualmente mantener comunicación epistolar con aquél.<sup>61</sup>

Denótese como características principales del sistema reformatorio las siguientes: 1ª Comprendía sólo a los delincuentes primarios mayores de dieciséis años y menores de treinta; 2ª La sentencia era indeterminada, puesto que cada preso necesitaba un plazo distinto para alcanzar la reforma y el juez no podía de antemano determinar su duración, por lo que el término de la pena era relativamente indefinido, es decir, entre un mínimo y un máximo fijado en la sentencia; 3ª La clasificación de los penados, ya antes expuesta; y, 4ª Los métodos

---

<sup>60</sup> EUGENIO CUELLO CALON. Ob., cit., Pág. 324. LUIS GARRIDO GUZMÁN. Ob., cit., Pág. 142. El mismo autor señala que Zebulon R. Brockway, fue un hombre de grandes dotes psicológicas, perfecto conocedor de la naturaleza humana, y con el entusiasmo de reformar a los penados, sumándosele 20 años de experiencia en la materia con resultados positivos.

<sup>61</sup> EUGENIO CUELLO CALON. Ob., cit., Pág. 325.

de tratamiento empleados estriban en el deporte, el trabajo, la instrucción ética, religiosa, y cultural.<sup>62</sup>

Lo novedoso del sistema de Elmira se debe a la combinación de principios y a la seriedad de su aplicación. No obstante el entusiasmo con el que fue admitido, contenía graves defectos, tales como: 1° No fue aplicado para delincuentes adultos, más bien sólo para un grupo de criminales; 2° A pesar de su fin reformador, carecía de la infraestructura psicológica necesaria; 3° El sistema disciplinario era represivo, cambiando desde el benévolo absolutismo hasta la crueldad tiránica; 4° Se hizo muy poco, casi nada, para forjar en el penado algún sentido de responsabilidad colectiva, ni hubo intentos para inculcarle educación social o política; más aún, no se le preparó para su incorporación social una vez obtenida su liberación; y, 5° Elmira, carecía de infraestructura arquitectónica, pues fue diseñado para una prisión de máxima seguridad de criminales adultos.<sup>63</sup>

Sin embargo a pesar, de estos defectos, el sistema de Elmira puso en juego dos elementos de importancia en el desarrollo de la Penología: la finalidad reformadora del tratamiento encaminado a la rehabilitación del preso y la *sentencia indeterminada*,<sup>64</sup> en la que estriba una de las bases de su funcionamiento. No obstante, este sistema ha fracasado en los Estados Unidos, no existiendo en la actualidad discrepancia entre reformatorios y prisiones. Los reformatorios femeninos, en gran parte al menos, están a mayor altura, ya que su organización y funcionamiento responden a las nuevas concepciones penológicas.<sup>65</sup>

---

<sup>62</sup> LUIS GARRIDO GUZMÁN. Ob., cit., Pág. 144.

<sup>63</sup> EUGENIO CUELLO CALON. Ob., cit., Pág. 327.

<sup>64</sup> Al respecto, EUGENIO CUELLO CALON. Ob., cit., Págs. 328. *Sentencia indeterminada*: entendida como condena relativamente con determinación entre un máximo y un mínimo.

<sup>65</sup> Siguiendo con CUELLO CALÓN, Ob. cit. Pág. 329: Los reformatorios femeninos constituye un modelo que otras instituciones podrían imitar, en su construcción, en su programa sanitario, sus métodos de disciplina, en la importancia dada al aspecto educativo,. En igual sentido, LUIS GARRIDO GUZMÁN. Ob., cit., Págs. 142 a 145.

A modo de síntesis, en la historia de la prisión y de la resocialización hay un nexo innegable entre el modo capitalista de producción y la institución carcelaria, caracterizándose ésta, cualquiera que sea su finalidad, como un centro asilado en donde se reprime a la persona y se la confina del medio social que ni readapta ni resocializa al individuo, violándose sus más elementales derechos fundamentales. Una vez se ubica el espacio temporal de la cárcel como centro para el purgamiento de una condena o castigo, su dinámica ha sido la misma hasta nuestros días. Se convirtió en el centro de reclusión para quienes están al margen de la Ley, manteniendo unas condiciones de permanencia criticadas por su deficiente infraestructura, el hacinamiento, la pésima alimentación, la nula asistencia médica social y la ausencia de oportunidades para desarrollar actividades productivas. Se mantiene la disciplina y se establece por la Ley la posibilidad del trabajo, el estudio, la educación, la cultura, la recreación y el deporte, que el recluso aprovecha más con la finalidad de rebajas de pena que en busca de resocialización.<sup>66</sup>

De ahí que, cobren vigencia las voces de los filósofos humanistas de aquél entonces, quienes, recogidos por autores como Luigi Ferrajoli, ante la crisis del sistema penitenciario, propugnan la recuperación de los principios de la proporcionalidad y equidad en la aplicación de las penas, la delimitación racional de sus límites máximos, la reducción de las penas privativas de la libertad y la implementación de sanciones alternativas que sustituyan la privación física de la libertad. Incluso, otras corrientes, hablan de la abolición de la cárcel como instituto para el pago de una condena.<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> Para esta síntesis apretada de la historia de las penas y su origen, además del texto de Darío Melossi y Massimo Pavarini citado dentro de este mismo capítulo, se consultó los siguientes autores: RUSCHE, George y KIRCHHEIMER, Otto. *Pena y Estructura Social*. Caps. II al VI, Págs. 6 a 134. PÉREZ, Luis Carlos. DP. PG y PE. t. I. Santa fe de Bogotá. 1.985, Págs. 17 a 29.

<sup>67</sup> LUIGI FERRAJOLI. *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. III parte – Teoría. Las razones del DP, Cap. 7: “La pena cuando y como castigar”, numeral 29: ¿Cómo castigar? Los principios de necesidad y de humanidad de las penas. Pág. 385 y ss.

## CAPÍTULO II

### EL RÉGIMEN PENITENCIARIO DE PERÚ

#### 1. Marco Legal

En el Código de Procedimientos Penales de 1929, se previó inicialmente, en el Libro Cuarto denominado “Procedimientos Especiales”, el cumplimiento de las sentencias respecto a las penas de prisión, internamiento, relegación y penitenciaria; posteriormente se dictó el Decreto Ley N° 17581 (15-04-69),<sup>68</sup> el mismo que fijó el lugar de ejecución de las penas en el territorio nacional; más tarde, siendo suprimido por el Decreto Legislativo N° 330 (publicado el 07-03-85), y, luego, derogándose esta disposición mediante el Decreto Legislativo N° 654, norma que rige en la actualidad el Código de Ejecución Penal, publicado el 02-08-91, para el tratamiento de los internos, sentenciados y procesados, a nivel nacional; y el Reglamento conteniendo las normas que regulen el Régimen de Vida y Progresividad del Tratamiento para Internos de Difícil Readaptación, Procesados y/o Sentenciados, por Delitos Comunes a Nivel Nacional: Decreto Supremo N° 003-96-JUS.

Por consiguiente, en un comienzo, nuestro ordenamiento jurídico penal estuvo desprovisto del criterio de ordenación de un sistema penitenciario. De ahí, su carencia de un régimen de ejecución de penas de prisión; caracterizándose esta regulación adjetiva, sólo por el cumplimiento más de misiones defensistas que reformadoras. Así, en las prisiones, la disciplina tenía matices castrenses, las sanciones eran especialmente duras y los reclusos carecían de mecanismos jurídicos de recurso frente a las resoluciones de la Administración Judicial; asimismo, no contó con los funcionarios licenciados en Derecho, pues sus líneas de actuación eran prácticamente de auxiliares de justicia. Por tanto, en la ejecución de la pena de prisión se ignoró la noción de observación y tratamiento científicos.

---

<sup>68</sup> “La pena de prisión se cumplirá en la cárcel de la capital del Departamento donde se dictó la sentencia. Las penas de internamiento, relegación y penitenciaria se cumplirán en la Penitenciaría Central de la Capital de la República, o en las demás que pudieran crearse. La detención y las penas por faltas se cumplirán en las cárceles provinciales o distritales.”

Como consecuencia de la falta de una ordenación jurídico penal en materia penitenciaria, tanto la doctrina como la Constitución Peruana de 1979, ya habían señalado la conveniencia de regular un sistema de ejecución de penas de prisión. De ahí que, una vez producida la *unificación de las penas*<sup>69</sup> en el Código Penal de abril 1991, se previeron cuatro (4) clases de sanciones: pena privativa de libertad, restrictiva de libertad, limitativa de derechos y multa (artículo 28° CP).<sup>70</sup> La pena de prisión fue reemplazada por la denominada pena privativa de libertad (Art. 29° CP), dando lugar a la no oportuna y tardía promulgación del Código de Ejecución Penal: DLeg. N° 654-JUS-91 (31-07-91), publicado el 02 de agosto de 1991, tras la promulgación del Proyecto respectivo (Decreto legislativo N° 330, de fecha 06 de marzo de 1985).

---

<sup>69</sup> El legislador al perfeccionar la ejecución de la pena privativa de libertad unificó y eliminó las penas de internamiento, penitenciaria, relegación y prisión, preveyendo que fueran sustituidas, en los casos expresamente indicados, por otras formas de sanciones que no importen recortar la libertad ambulatoria. La unificación de la *Pena Privativa de Libertad* se ha hecho siguiendo una tendencia legislativa que tuvo su origen en el Proyecto Alternativo Alemán de 1966 (parágrafo 36). La citada pena se extiende de dos días a 25 años (artículo 29°).

Sin embargo, hay que considerar que en la densa población carcelaria, los efectos perniciosos de la prisión y la escasez de recursos públicos para cubrir las más elementales necesidades que exige, al respecto, la condición humana, compelen a indagar por soluciones que, sin ser perfectas, constituyan al menos un relativo avance en la lucha contra el delito.

<sup>70</sup> En este sentido, cabe destacar el Art. 31 del CP, relativa a las *Penas Limitativas de Derecho*: a) la prestación de servicios a la comunidad (referente a los trabajos gratuitos que realiza el condenado en centros asistenciales, escuelas, hospitales, orfanatos, etc.); la limitativa de días libres (los mismos que, obligan a permanecer los sábados, domingos y feriados por un mínimo de 10 horas y un máximo de 16 horas en total por cada fin de semana, en los establecimientos que se organicen con fines educativos); e inhabilitación., fijándose por un período de 5 años el máximo de su duración. Asimismo, éstas sanciones se aplican como autónomas, o como sustitutivas de la pena privativa de libertad, cuando la pena reemplazada, en criterio del juzgador, no sea superior a 3 años (Art. 32°).

Por otro lado, para el caso de las Penas Restrictivas de la Libertad, previstos en el Art. 30° de la norma sustantiva penal, estas se refiere a: *la expatriación y la expulsión del país*, según se trate de peruanos y de extranjeros, se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad (Art. 30°), tienen una duración máxima de diez años y sólo proceden en delitos graves; y,

Finalmente, la pena de Multa, obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

Partiendo de los criterios básicos establecidos constitucionalmente y de las orientaciones doctrinales, el vigente Código de Ejecución Penal (D. Leg. N° 654) diseña un nuevo Sistema Penitenciario que tiene como premisa el reconocimiento jurídico y el respeto a la persona del interno, persiguiendo como objetivo fundamental de la ejecución penal, la resocialización del penado a través de un tratamiento científico.<sup>71</sup> Recoge asimismo las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1955), así como las Reglas Mínimas adoptadas por el Consejo de Europa el 19 de Enero de 1973. Junto al precedente nacional Decreto Ley N° 17581, ha tenido principalmente como fuentes legislativas a la Ley Orgánica Penitenciaria de España de 1979,<sup>72</sup> la Ley Penitenciaria Alemana del 16 de Marzo de 1976 y la Ley Penitenciaria Sueca de 1974, considerando también los avances de las investigaciones criminológicas y de la Ciencia penitenciaria.

Este Código ha enunciado los principios fundamentales del sistema penitenciario y los derechos de los reclusos en la fase de ejecución de las penas privativas de libertad.

El actual Código de Ejecución Penal (CEP en adelante) mantiene fundamentalmente la estructura y el contenido del Proyecto del Código de 1985. La primera novedad del Proyecto se establece en el Art. I del Título Preliminar (TP en adelante), al disponer que el Código no sólo regula la ejecución de la pena privativa de libertad (más arriba anotada), las medidas de seguridad (Art. 71° CP)<sup>73</sup> y las medidas privativas de libertad relacionadas con los procesados, sino también las penas antes anotadas: penas restrictivas de libertad y penas limitativas de derechos respectivamente.

---

<sup>71</sup> CEP, TP, Art. II.- Objetivos de la Ejecución Penal. “La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”

<sup>72</sup> Vid. REGLAMENTO PENITENCIARIO COMENTADO. Análisis sistemático y recopilación de legislación. Francisco Javier Armenta González-Palenzuela. Vicente Rodríguez Ramírez; Editorial MAD, S. L., Sevilla. 1999. LOGP 1/1979, 26-09, (BOE n° 239, de 5 de Octubre).

<sup>73</sup> Consciente de esta negativa experiencia, el legislador ha buscado conciliar la aplicación de estas medidas con las inmediatas posibilidades materiales del Estado. En este sentido, sólo se prevén dos clases de medidas de seguridad: la internación y el tratamiento ambulatorio (artículo 71°).

El objetivo de la Ejecución Penal está previsto en el Art. II del TP, que recoge del principio contenido en el segundo párrafo del Art. 234° de la Constitución Peruana de 1979. Los conceptos de *reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad*, doctrinalmente pueden resumirse en el de resocialización del interno. En igual sentido, la vigente CONSTPP de 1993 y el CP, recogen este principio.

- Inc. 22 del Art. 139° de la CONSTPP:

“El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.”

- Art. IX TP del Código Penal (DLeg. N° 635)

“La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación..”

De ahí, el CEP ha plasmado dichos principios en el Art. II del TP, añadiendo igual función para el procesado, en medida de privación de libertad, de resultarle eficaz:

“La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. La misma regla se aplica al procesado, en cuanto fuera pertinente.”

Al establecerse en la Exposición de Motivos del CEP la finalidad resocializadora de la ejecución penal, el interno ya no es considerado una persona eliminada de la sociedad, sino que continúa formando parte de ella, como miembro activo. El penado conserva así todos los derechos reconocidos por las normas jurídicas vigentes, con excepción, naturalmente, de aquellos cuya privación o limitación constituya precisamente el contenido de la pena impuesta.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> No cabe duda que, el respeto a los derechos fundamentales de los sentenciados ha de extenderse con mayor razón aquellos sujetos que se encuentran con medidas privativas de libertad (procesados), siempre que el auto de detención no limite expresamente su disfrute.

En el Título II, bajo el rótulo de régimen penitenciario, se establece el conjunto de normas esenciales que regulan la convivencia y el orden dentro de los establecimientos penales, así como los derechos y *beneficios penitenciarios* a los que pueda acogerse el interno: permiso de salida, redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad, liberación condicional, visita íntima y otros beneficios (estos beneficios serán tratados sucintamente en un capítulo especial como elementos resocializadores).

En cuanto a los establecimientos penitenciarios, éstos se encuentran clasificados según el régimen que se aplica en su interior; cabe precisar que, se han creado establecimientos multiregimentales formando distintas secciones dentro de él. La solución es, sin lugar a duda, buena desde un punto de vista económico, pero no lo es desde una perspectiva penitenciaria. Los macroestablecimientos terminan homogenizando las peculiaridades de cada régimen y favorecen una ejecución estandarizada.<sup>75</sup>

En este sentido, el Art. 95° del CEP, prevé la clasificación de los establecimientos, como sigue: 1° Establecimientos de procesados, cuya única misión es la de retener y custodiar a los detenidos en proceso de investigación y juzgamiento. En estos establecimientos funcionan centros de observación y clasificación; 2° Establecimientos de sentenciados, destinados a la ejecución de la pena privativa de libertad.<sup>76</sup> 3° Establecimientos de mujeres, y 4° Establecimientos

---

<sup>75</sup> Cabe destacar el Art. 7° del DS N° 003-96-JUS (Reglamento de vida y progresividad del tratamiento para internos de difícil readaptación, procesados y /o sentenciados por delitos comunes), relativo, a las disposiciones legales internas a que están sujetos los internos de Régimen Especial de Máxima Seguridad, Pabellones y/o Secciones.

<sup>76</sup> Denótese a su vez tres tipos de regímenes:

A) *Régimen cerrado*, para los internos clasificados en primer grado o aquellos otros que muestren una especial peligrosidad o inadaptación al régimen ordinario. Caracterizándose, en lo fundamental, por una limitación de las actividades en común y, por un mayor control y vigilancia; éstos se clasifican en ordinarios y especiales. En los primeros, predomina un estricto control y limitación en las actividades comunes y en las relaciones con el exterior; y, los segundos, constituidos para sentenciados de difícil readaptación y, excepcionalmente en ambientes separados a los procesados que tengan esa condición, con conocimiento de la autoridad competente.

B) *Régimen semi-abierto*, se caracteriza por una mayor libertad en las actividades comunes, en las relaciones familiares, sociales y recreativas del interno; y,

especiales, como por ejemplo los centros hospitalarios, siquiátricos y de rehabilitación social, y otros, previstos en el Art. 104° CEP.

El Título III del CEP desarrolla las normas sobre el tratamiento penitenciario, que comprende ocho Capítulos referentes a disposiciones generales, trabajo, educación, salud, asistencia social, asistencia legal y asistencia religiosa.<sup>77</sup>

El tratamiento es el elemento esencial del Sistema Penitenciario. El CEP desarrolla el tratamiento mediante el sistema progresivo moderno, siendo sus objetivos: la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del interno a la sociedad (de los cuales nos ocuparemos en un apartado especial).

Por otro lado, el CEP concede especial importancia a la educación. Se dispone que, en cada establecimiento, se propicie la educación del interno para su formación profesional o capacitación ocupacional. El interno analfabeto debe participar obligatoriamente en programas de alfabetización y educación primaria para adultos y, aquél que no tenga profesión u oficio, está obligado al aprendizaje técnico. Se mantiene el derecho del interno a disponer de libros, periódicos y revistas y a ser informado a través de audiciones radiofónicas, televisivas u otras, permitiendo que

---

C) *Régimen abierto*, exentos de vigilancia, en los que el interno se desenvuelve en condiciones similares a las de vida en libertad, sin perjuicio de la evaluación de su conducta. Por otro lado, la Administración penitenciaria promueve la creación de colonias o pueblos agrícolas, agropecuarios e industriales en donde el interno y su familia desarrollan actividades laborales y de convivencia social. (Arts. 97°, 98°, 99°, 100°, Y 101°, respectivamente).

<sup>77</sup> En este sentido, cabe destacar el Art. 60° CEP, que establece que los principios que rigen el tratamiento Penitenciario, deben ser *individualizado y grupal*; utilizando métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales y laborales, en una relación abierta. Asimismo, el tratamiento es complejo, pues supone la aplicación de varios de los métodos antes mencionados y es programado y aplicado por los profesionales. Es *continuo y dinámico*, pues va evolucionando de acuerdo a las diversas facetas por las que va atravesando la personalidad del interno. Para *individualizar* el tratamiento se hace el estudio integral del interno mediante los exámenes criminológicos correspondientes (Art. 61° y 62° CEP). Luego se clasifica al interno en grupos homogéneos diferenciados en el establecimiento o sección del mismo que le corresponda. Finalmente se determina el programa de tratamiento individualizado (Art. 63°). Por último, la efectividad de la aplicación del tratamiento no sólo va a depender de la existencia de suficiente personal capacitado para realizarlo sino de la participación activa del propio interno en la planificación y ejecución de su tratamiento. La administración penitenciaria deberá fomentar esta participación y no tratar de imponerlo coactivamente.

mantenga vinculación con el exterior, factor que va a influir positivamente en el proceso de su resocialización.

Las demás normas de este título están dirigidas a proteger y velar por la vida y la salud del interno y de apoyarlo a través de la asistencia social, legal, psicológica, así como permitirle ejercitar su derecho a la libertad de culto.

La organización administrativa del establecimiento penitenciario está integrada por el Director, que es la máxima autoridad, un subdirector, los órganos técnicos (Consejo Técnico Penitenciario y Organismo Técnico de Tratamiento), los administrativos y el personal necesario (Art. 106° CEP). A su vez, el Consejo Técnico de Tratamiento, está integrado por el Director, que lo preside, el Administrador, el Jefe de Seguridad Penitenciaria, el Jefe del Organismo Técnico de Tratamiento (conformado por profesionales de la administración penitenciaria), así como aquellos profesionales que determine el Reglamento. Adopta sus decisiones por mayoría (Art. 109° CEP).

La seguridad de los establecimientos tiene como objetivo proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento. La seguridad integral de los establecimientos está a cargo del personal penitenciario. La seguridad exterior, excepcionalmente, y a solicitud de la Administración Penitenciaria, estará a cargo del Ministerio del Interior, precisándose que ésta comprende la vigilancia y control de las zonas externas contiguas al perímetro del establecimiento (Art. 113° del CEP).<sup>78</sup>

Considerando que la administración penitenciaria constituye una función eminentemente técnica y compleja, se establece que esté dirigida por un órgano colegiado: el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), que es un organismo público descentralizado, rector del Sistema Penitenciario Nacional, integrante del Sector de

---

<sup>78</sup> El mismo obedece a las recomendaciones del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, realizado en 1955, cuando señala que la seguridad integral de los establecimientos estará a cargo de un personal civil.

Justicia, con autonomía normativa, y administrativa; dirige y controla técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria; y está integrado por especialistas en asuntos criminológicos y penitenciarios cuyo presidente tendrá funciones ejecutivas.<sup>79</sup>

A efectos de abordar el tema de la resocialización en el sistema penitenciario peruano, trataremos a continuación de analizar la concepción resocializadora en el CEP.

## **2. El sistema progresivo**

Como ha quedado anotado más arriba, el sistema penitenciario peruano ha adoptado el sistema progresivo, cuando refiere en el Artículo IV del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal (D. Leg. N° 654):

“Sistema Progresivo.

El tratamiento penitenciario se realiza mediante el sistema progresivo”.

Como quedó anotado más adelante, esta norma legislativa se complementa con el Reglamento DS N° 003-96-JUS (Régimen de vida y progresividad del tratamiento para internos de difícil readaptación, procesados y/o sentenciados por delitos comunes), cuando prevé en el Art. 3°:

---

<sup>79</sup> En este sentido, cabe destacar que mediante la RM N° 077-93-JU (febrero, 1993), aprobaron el Reglamento de Organización y Funciones del INPE (ROF del INPE), fijaron la ciudad de Lima, como domicilio legal. Asimismo, dicha institución cuenta con ocho órganos descentralizados a nivel nacional denominados Direcciones Regionales a cargo de un Director Regional; cuyas funciones estriban en planificar, dirigir y supervisar la aplicación penitenciaria en los establecimientos ubicados en el ámbito de su jurisdicción, tales como: La Dirección Regional del Norte (sede en Chiclayo); Lima (Lima); Sur (Arequipa); Centro (Huancayo); Oriente (Pucallpa); Nor Oriente (San Martín); Sur Oriente (Cuzco), y la Dirección Regional del Altiplano (Puno). (Arts. 83° y 85° ROF del INPE.

“La finalidad del presente reglamento es establecer el Régimen Progresivo de Tratamiento para Internos de Dificil Readaptación, que se desarrollará en las tres etapas que se indican a continuación:

Primera: Etapa de Aislamiento Celular.

Segunda: Etapa Cerrada de Máxima Seguridad, y

Tercera: Etapa de Promoción al Régimen de Mediana Seguridad”.

La distinción de sucesivas de etapas de ejecución de condena tienen su reflejo en los establecimientos de sentenciados, clasificados de conformidad con lo previsto en el Art. 97° CEP, como sigue: a) establecimientos de régimen cerrado ordinario destinados a los reclusos clasificados en primer grado, con restricción absoluta de los contactos sociales, por el período de un año y por una sola vez durante el cumplimiento de la condena (Art. 8-A DS N° 003-96-JUS), en el régimen cerrado especial y, excepcionalmente, en ambientes separados al procesado que tenga esa condición (Art. 98° CEP); b) establecimiento de régimen semi-abierto destinado a los reclusos de segundo grado; y, c) establecimientos de régimen abierto, para los reclusos en tercer grado, esto es, en situación de semi-libertad que permite trabajar fuera de la prisión durante el día.

De ahí que, en las distintas etapas de ejecución y su correspondencia con las etapas del sistema progresivo, el CEP regula los establecimientos de régimen cerrado (que corresponden a la primera etapa),<sup>80</sup> como los destinados a situaciones excepcionales de peligrosidad e inadaptación al régimen semi-abierto y abierto, lo que conduce a que la mayoría de los reclusos sean asignados al régimen semi-abierto (segunda etapa), caracterizado por la existencia de posibilidades de mantener contactos con el exterior.<sup>81</sup> El régimen abierto supone la permanencia en prisión únicamente durante la noche.<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup> Al respecto, la Primera Etapa, que contempla el Aislamiento Celular: se caracteriza, fundamentalmente por una limitación de las actividades en común y por un mayor control y vigilancia, por el lapso de un año y por una sola vez durante el cumplimiento de la condena

<sup>81</sup> Asimismo, la Segunda Etapa - Cerrada de Máxima Seguridad-, denota el régimen más común en el que se encuentran la mayoría de los penados. Siendo el ingreso por un período de doce meses, igualmente sujeto a observaciones y exámenes de su personalidad, aptitud laboral, estado de salud, grado de instrucción, y social. Para luego, establecer el programa de tratamiento individualizado.

La clasificación de los reclusos en una u otra etapa y régimen de ejecución, se lleva a cabo por el Consejo Técnico de Tratamiento (previa evaluación del Órgano Técnico de Tratamiento), existiendo control técnico y administrativo por parte del Director Regional (quien representa al Presidente del INPE a nivel de su ámbito funcional) sobre las decisiones de progresión o regresión en etapa y sobre la clasificación en primera etapa. Los sentenciados pueden ser clasificados inicialmente en cualquiera de los etapas, excepto en la etapa tercera (liberación condicional), dado que para acceder a ella es precisa la extinción de la mitad de la pena o, en los casos especiales, cuando se han cumplido las tres cuartas partes de la pena (Art. 53° CEP, vg. delitos de genocidio, extorsión, atentado c/. la integridad física, espionaje, etc. ).

El concepto de etapa de ejecución sólo puede ser aplicado, obviamente, a los que ya han sido condenados, pero no a los procesados, por los que, éstos se encuentran sometidos a un régimen similar al semi-abierto, pero excluidos de la prestación de tratamiento, por ser éste también un concepto que acompaña a la existencia de condena. Sin embargo, en los establecimientos de procesados, conforme a la norma (Art. 96° CEP), no sólo se les somete a observación, sino también a la llamada clasificación, lo que en la práctica no se cumple.

---

<sup>82</sup> En este sentido, cabe destacar el Art. 100° del CEP, relativo al régimen abierto, en que se prevé que el interno se encuentra exento de vigilancia y, se desenvuelve en condiciones similares a las de la vida en libertad, sin perjuicio de la evaluación de su conducta. No obstante, puede decirse de ellos que se encuentran en crisis, si por tal entendemos una alternativa al régimen cerrado, ya que por establecimiento abierto en nuestro país no se entiende más que un módulo dentro del perímetro cerrado del establecimiento ordinario. Este diseño pervierte la idea originaria del régimen abierto con el que se quiere garantizar que el penado no tuviera la sensación de estar en una prisión. Asimismo, en el régimen abierto propio, se permite al interno salir a trabajar al exterior y volver a pernoctar a la prisión. Sin embargo, en el régimen abierto impropio, que viene a ser una situación transitoria en la que fundamentalmente se encuentran los internos que por su comportamiento, condena y pronóstico pueden disfrutar del régimen propio, pero al no tener en el exterior una plaza laboral, se le mantiene dentro del establecimiento pudiendo sólo abandonarlo los fines de semana.

### **3. El tratamiento penitenciario**

Entendemos por *tratamiento* penitenciario, el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la resocialización (o a lograr la reeducación del condenado).<sup>83</sup> Así aparece en la mayoría de legislaciones europeas como institución inseparable del cumplimiento de la pena.

El Artículo 60° CEP prevé:

“El objetivo del tratamiento penitenciario.  
El tratamiento penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad”

Con ello, el legislador atribuye al tratamiento un objetivo que predica de todo el sistema penitenciario: la rehabilitación y la reincorporación social. La ejecución penal, a través del tratamiento, se convierte así en instrumento de resocialización. Es el elemento esencial del sistema penitenciario; su participación va a depender de la participación del interno en la planificación y ejecución del tratamiento, por lo que la administración penitenciaria debiera fomentar esta participación y no tratar de imponerla coactivamente (en la Exposición de Motivos del CEP).

Desconcierta, la definición sobre el tratamiento penitenciario que prevé el legislador en el Art. 61° CEP, cuando dice: “...*es individualizado y grupal*”, pues complica y distorsiona la definición, con declaraciones inexactas e imprecisas (definición pues, no como tratamiento individualizado y grupal, sino más bien, como

---

<sup>83</sup> Sobre el tema de *tratamiento*: J. ALARCÓN BRAVO; en Estudios Penales, II, La Reforma penitenciaria; El tratamiento Penitenciario. Santiago de Compostela, Págs. 13 a 41. Advierte, con acierto, que la filosofía del tratamiento presupone la atribución a la pena de unos fines de reforma, corrección, readaptación, etc.; así como la creencia en la posibilidad de interpretar, predecir e influir o modificar el comportamiento humano *científicamente*. Es básica la trilogía: observación-clasificación-tratamiento (op. Cit., Pág. 17). Resalta, ALARCÓN BRAVO, que el enfrentamiento actual entre planteamientos sociológicos y psicológicos, manifestándose a favor de una concepción amplia de la personalidad que abarque lo constitucional y lo social. Todo especialista en Ciencia de la conducta, añade, valora hoy día al máximo la influencia del medio, pero el sociólogo debe admitir también que cada influencia o determinación social de la conducta presenta un bien que cada influencia o determinación social de la conducta presenta un correlato a nivel de la personalidad (op., cit., Pág. 19). Por ello, entiende que la terapéutica social es una variedad o clase de tratamiento y no la sucesora de esta (op. cit., Pág. 20).

*principio científico* rector del tratamiento, conforme lo indica la Exposición de Motivos penitenciaria). Mas aún, es evidente que la legislación penitenciaria procura una vinculación entre tratamiento y cumplimiento de la pena (en el artículo arriba anotado); es decir, con los mismos fines que la norma sustantiva penal atribuye a las penas y medidas de seguridad el Artículo IX, TP, CP.<sup>84</sup>

No obstante, esta vinculación no puede llevar a la plena identificación entre tratamiento y cumplimiento de la pena, por razones parecidas a las apuntadas en relación al trabajo: el cumplimiento de la pena y la sumisión al régimen penitenciario aplicable es notorio un deber para el recluso, mientras que la sumisión al tratamiento penitenciario sería voluntario, al preverse en la Exposición de Motivos del Código de Ejecución Penal, su imposición no coactiva; sin embargo, esta disposición se contradice con lo dispuesto en el Art. 30° del DS. N° 003-96-JUS (Reglamento del Código de Ejecución Penal: RCEP en adelante), cuando prevé que el penado está obligado a participar activamente en las actividades de tratamiento, en las áreas de trabajo y educación.

De ahí, que la idea de tratamiento recogida en el texto legal haya sido objeto de críticas tanto desde el punto de vista de su legitimidad como desde el de la posibilidad de su existencia, de su viabilidad. Así, desde el punto de vista de la legitimidad, el tratamiento resocializador se ha cuestionado con distintos argumentos:

En primer lugar, se ha dicho que el tratamiento penitenciario supone una manipulación ilegítima de la personalidad que vulnera la propia autodeterminación, la intimidad personal y el derecho a ser diferente. El peligro de manipulación de la personalidad desaparece cuando dejamos a un lado los *programas máximos*,<sup>85</sup> es decir, aquellos que pretenden influenciar decisivamente sobre la personalidad del

---

<sup>84</sup> “La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación”.

<sup>85</sup> Al respecto, sobre *programas máximos*: se exige que el penado acate, interiorice y asuma los valores y normas del grupo, sin distinguir conducta externa y actitud interna, a través de una función pedagógica. Cfr. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA. Estudios penales, cit., Pág. 55.

penado procurando cambios en su escala de valores, en sus actitudes y en su ética. En este sentido, hay quien ha visto en RCEP literal a), Art. 2º, un esbozo de programa máximo, al pretender que el tratamiento desarrolle en el penado una actitud de responsabilidad individual, y una modificación de conductas antisociales que garanticen la convivencia en sociedad.<sup>86</sup> Se ha objetado que pretender que los individuos actúen con responsabilidad social va más allá del programa mínimo de resocialización, que aspira únicamente a que el sujeto vuelva a delinquir, único programa que deja a salvo los derechos fundamentales del penado, derechos que no pueden ser limitados por su encarcelamiento. No puede ser objetivo del sistema penal ni del sistema penitenciario tratar que sobre el interno recaiga la responsabilidad de modificar la conducta personal en beneficio de la sociedad en general, lo cuál supondría la inculcación de actitudes éticas y sociales.<sup>87</sup>

En cuanto al derecho a ser diferente, este no puede ser obstáculo para la intervención penitenciaria resocializadora. El derecho a ser diferente no autoriza ni legitima a vindicar el derecho a ser violento o agresivo o a ejercer la propia libertad sin límite alguno. Hay unas reglas de juego básicas, que todos debemos aceptar, y sobre las cuales no se pueden admitir excepciones en beneficio de un derecho a la diferencia.

Por otro lado, para determinados delincuentes diferentes, como aquellos que lo son por convicción o los ocasionales, o los de cuello blanco (quienes ostentan una elevada posición social), la finalidad resocializadora de la pena estaría de antemano condenada al fracaso por ser imposible, en el caso de los primeros, o superflua, en el caso de los segundos. Para ellos, la prevención especial no puede ser el fin prioritario.

---

<sup>86</sup> Cuando prevé que son objetivos específicos del RCEP, los siguientes: Lograr, a través de las etapas del régimen progresivo de tratamiento para internos de difícil readaptación, la modificación de conductas antisociales que favorezcan la convivencia pacífica y la participación en los programas de tratamiento.

<sup>87</sup> BORJA MAPELLI CAFFARENA. La crisis de nuestro nuevo modelo de tratamiento penitenciario. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. 1989. Págs. 2, 99-122.

En segundo lugar, dentro de las críticas a la legitimidad del tratamiento, se ha mantenido que no es posible educar para la libertad en un medio que priva de libertad. A ello hay incluso que añadir un efecto perverso y contraproducente debido precisamente al medio: la subcultura carcelaria produce la denominada *prisonización* y educa para la delincuencia. Al recluso no le queda entonces otro remedio que adaptarse a los usos de vida y costumbres que los otros internos imponen en el establecimiento penitenciario,<sup>88</sup> donde se adquieren una serie de hábitos y conductas propias del medio, como la lucha por el poder, implicando la existencia de un sistema social no formal, constituido por normas que coexisten paralelamente con el sistema formal oficial de la institución. Es una mafia carcelaria que se rige por sus propias leyes: las imponen los líderes que crean los mismos internos, el código del silencio, la ley del hampa, el aislamiento impuesto por los propios reclusos, los castigos y hasta la muerte.

Este proceso de adaptación a las normas internas de la cárcel es calificado como *desculturización* y va en sentido opuesto al tratamiento resocializador, pues el interno cuando ingresa debe someterse a una cultura diferente a aquella con la que cohabita normalmente en la sociedad libre, y que le obliga asumir, asimilar y aceptar esas nuevas normas de conducta. Siendo así, el sujeto en la cárcel no aprende a vivir en sociedad, sino a proseguir y aún perfeccionar su carrera criminal a través del contacto con otros delincuentes. Por ello, con acierto, es común escuchar que la cárcel es la mejor escuela del crimen.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> WINFRIED HASSEMER, FRANCISCO MUÑOZ CONDE. Introducción a la Criminología y al Derecho Penal. Pág. 157. Cita CLEMMER.

<sup>89</sup> ESTUDIOS PENALES. Libro Homenaje al Prof. JUAN ANTÓN ONECA. 1982. DP. PG. Dr. FRANCISCO MUÑOZ CONDE: *La resocialización del delincuente y crítica de un mito*. El mismo, cita a Goffman, quien señala que la *desculturización*, se caracteriza por la “perdida de las capacidades vitales y sociales mínimas exigibles para llevar una vida en libertad: el recluso pierde el sentido del control situacional, de la propia iniciativa y la responsabilidad, apareciendo en él una inseguridad personal que le dificulta el contacto con el mundo exterior”.

Señala BUENO ARÚS que la sociedad siempre educa para la libertad privando, total o parcialmente, de la libertad.<sup>90</sup> La familia, la escuela, la Universidad, son, a su modo, instituciones totales donde la libertad individual queda limitada y supeditada a una hipotética mayor libertad futura, como recompensa aplazada por el que llega al final del proceso y del esfuerzo. La prisión, como institución total que es, también produce este efecto.

Pero bien, esto nadie lo ignora; también es cierto que hay muchos tipos de prisión, unos más eficaces que otros en relación a la finalidad de su constitución. Tendríamos que matizar lo que se entiende por prisión capaz de resocializar o reeducar. Podemos convenir fácilmente en que la prisión abierta también es cárcel, pero más apta para el objetivo de la reincorporación y reeducación que la prisión de régimen cerrado ordinario. Una prisión abierta también es prisión, pero con la diferencia nada desdeñable de que en ella sí es posible plantearse una estrategia de rehabilitación de internos eficaz.

Por otro lado, bien es cierto que el peso de la *subcultura carcelaria*, con sus valores y normas, impide que el penado se oriente hacia una actitud colaboradora al tratamiento, cuando no supone otro aprendizaje no precisamente integrador en la sociedad mayoritaria.<sup>91</sup>

En tercer lugar, y desde la crítica de la legitimidad, igualmente se arguye desde posiciones penalistas, que, si es la sociedad injusta la que genera desigualdad, y desigualdad genera delincuencia, esto es, si la sociedad es criminógena, no se puede pretender reinsertar a los penados en una sociedad cuyos valores no pueden ser

---

<sup>90</sup> BUENO ARÚS, F., La legitimidad jurídica de los métodos de la Criminología clínica aplicada al tratamiento penitenciario, en “Boletín de información del Ministerio de Justicia” (15 de setiembre de 1980).

<sup>91</sup> Respecto, a la *subcultura carcelaria*, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA. Estudios penales. Cit., Pág. 67 y 68. El mismo autor cita a MUÑOZ CONDE, quien a su vez refiriéndose a CLEMMER, señala que la subcultura carcelaria, estriba: en admitir la existencia de un *código del recluso*, y se examina en el proceso de incorporación de este a la nueva cultura, *subcultura*, cuyos pasos inmediatos se han caracterizado por la *desculturación* y *prisonización* (ésta última, como la asunción al código de valores, usos y tradiciones del establecimiento penitenciario).

defendibles. Será la sociedad y no el delincuente lo que habrá que cambiar, porque no tiene sentido integrar a los penados en una sociedad criminógena. En definitiva, es la sociedad la que debe ser resocializada, modificada, transformada. Para ello, hay quienes propugnan la reforma del sistema penitenciario de acuerdo con los parámetros de la resocialización, la reeducación, la rehabilitación y reincorporación del delincuente y el respecto de su dignidad como persona, a la luz del derecho internacional humanitario.<sup>92</sup>

Pese a lo que hemos anotado en los apartados anteriores la deficiencia más grave de la norma en cuestión dedicada al tratamiento es la forma de resolver el problema del consentimiento y colaboración del recluso. Lo contenido, en el DS. 003-96-JUS<sup>93</sup> es impreciso, pero tan grave como esto es la carencia de lo que debería contener y, sin embargo, se ha optado por dejar fuera. Para nosotros esta cuestión debe de dejar al menos claramente expuestos los dos siguientes presupuestos: primero, el recluso deberá consentir y colaborar en la planificación y desarrollo del tratamiento terapéutico; y, segundo, de la negación o aceptación del tratamiento no debe desprenderse ninguna ventaja ni consecuencia desfavorable en la ejecución.

Ahora bien, creemos que nuestra sociedad no es tan detestable como para rechazarla en todo lo que ella contiene. Y admitir esto no significa dejar de aspirar a mayores cotas de igualdad o justicia, por ejemplo. Se puede convenir que hay valores e instituciones que merecen ser respetados y protegidos, aunque sólo sea porque permiten respetar y proteger a su vez los derechos fundamentales, sin ir más lejos.

---

<sup>92</sup> Asimismo, FRANCISCO MUÑOZ CONDE, en el prólogo del libro de ANTONIO BERISTAIN. Cuestiones penales y criminológicas. Instituto Editorial REUS S.A. Madrid. 1979. Pág. 11, señala que: *“Beristáin es consciente de que esta meta sólo puede conseguirse con un cambio de las actuales estructuras económicas y sociales, porque, evidentemente, no tiene sentido resocializar al delincuente, cuando los condicionamientos que le empujaron al delito siguen estando vigentes, y, por eso, considera, a mi juicio acertadamente, que la reforma penitenciaria implica a toda la sociedad y que sólo podrá conseguir sus objetivos cuando sea la sociedad toda la que tome conciencia del problema, de sus causas y de la necesidad urgente de su solución”*.

<sup>93</sup> Art. 6º “El régimen de tratamiento progresivo para internos..., está basado en la disciplina y medidas de seguridad, la convivencia pacífica, el trabajo y educación de acuerdo al régimen especial, que tienen como objetivo la readaptación y la reincorporación del interno a la sociedad.”

Nuestra Constitución define un Estado democrático de Derecho.<sup>94</sup> Hay valores, independientemente de su grado de presencia y realización en nuestra sociedad, que merecen ser respetados y que merecen que los internos los conozcan y los respeten. Sin que ello suponga entender la realización como una pretensión de que el recluso acepte acríticamente el *statu quo*, aprobando de paso e indirectamente las injusticias del sistema. Por tanto, aunque desde un punto de vista minimalista la reinserción no puede consistir en culturación, es legítimo considerar que el respeto de los valores de un Estado social, independiente y soberano forma parte del programa mínimo de reinserción.

Una cuarta objeción sobre la legitimidad del tratamiento proviene de la acusación que se le hace al mismo de falsear el sentido de la pena privativa de libertad y falsear también el momento de la excarcelación. Quienes achacan estos efectos al tratamiento penitenciario, mantienen que el Derecho penal no castiga (no debe castigar, al menos) personalidades, maneras de ser, sino hechos, conductas tipificadas por la ley penal. Según sea el programa, variará el sentido, la penalidad y hasta la duración de la pena. Por ejemplo, no es lo mismo cumplir cinco (5) años de cárcel en régimen cerrado ordinario, que en régimen abierto; piénsese también en la posibilidad de acortar la condena notoriamente por la aplicación al penado colaborador con su tratamiento de los máximos beneficios penitenciarios, y no hacer lo mismo con el penado más reacio o menos colaborador, condenado, sin embargo, a la misma pena. También se ha criticado al tratamiento por su viabilidad. Siendo considerables e importantes las críticas desde la legitimidad, donde el tratamiento ha resultado más frágil ha sido a la hora de responder a las críticas acerca de su existencia, eficacia o viabilidad.

Por otro lado, si la expectativa del recluso es la de sobrevivir y adaptarse a esa nueva cultura, que como se ha anotado es diametralmente opuesta a la sociedad civil, la resocialización pierde su esencia, amén que por definición busca devolver al

---

<sup>94</sup> CONSTPP Art. 43°.- Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno: *La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.*

individuo al ámbito de las relaciones sociales en las que se desenvolvía antes del hecho delictivo.

Planteada en esos términos la crisis de la resocialización, nos encontramos con propuestas escépticas y radicales, como aquella que propugna la abolición de las penas privativas de la libertad y su sustitución por medidas de carácter no punitivo, como la indemnización de los daños causados, el sometimiento a prueba, el tratamiento psiquiátrico, la psicoterapia de grupo, la psicoterapia individual, la búsqueda de vivienda y trabajo comunitario, etc., etc.

Estos planteamientos reformistas tienen limitaciones evidentes, aunque no por ello deban ser rechazados totalmente, pues un análisis realista de las funciones efectivas desempeñadas por la cárcel demuestra el fracaso rotundo de esta institución en relación con los fines de corrección y resocialización del delincuente.<sup>95</sup>

Ya dijo MUÑOZ CONDE que la abolición de la cárcel como institución no puede llevarse a cabo sin una modificación profunda de las actuales estructuras sociales. Abrir la cárcel en los actuales momentos supondría, sin duda, un gesto simbólico y esperanzador, pero inútil, porque, en tanto no se modifiquen las actuales estructuras sociales y con ellas las actuales relaciones de poder, la cárcel volverá a funcionar, quizá con otro nombre y en otras circunstancias, pero seguirá siendo cárcel al fin y a la postre.<sup>96</sup>

Ante la imposibilidad de cambios radicales en la estructura social y la abolición de los centros penitenciarios, es necesario intentar propuestas nuevas o por lo menos continuar trabajando para que lo que hoy existe permita por lo menos expectativas

---

<sup>95</sup> Por ello, los objetivos de todo movimiento penitenciario profundo no pueden ser más clara: la abolición de la institución carcelaria. Los procesos históricos nos han mostrado su evolución en cuanto a su humanización, que terminaron con la eliminación de la tortura y los tratos crueles y degradantes./ En este sentido, como bien lo indica BARATTA, la demolición de los muros de la cárcel, tiene para la nueva criminología, el mismo significado programático que la de los muros del manicomio para la nueva psiquiatría. BARATTA ALESSANDRO, *Criminología Crítica y Política Penal Alternativa*, ponencia al coloquio de la Sección Nacional de la Asociación Internacional Del Derecho Penal. Madrid y Plasencia, 19 a 23 de Octubre de 1.977.

<sup>96</sup> MUÑOZ CONDE FRANCISCO, Artículo publicado, ob. cit. Pág. 152.

resocializadoras. En el marco penal, es imperioso abandonar la tesis según la cual el Derecho penal es fundamento para resolver los conflictos sociales, sobre todo en nuestro país, en donde se legisla con severidad cada vez que acontece un hecho violento de trascendencia social, olvidando que la filosofía del Derecho penal es su mínima intervención. Si recogiéramos estas orientaciones minimalistas, podríamos por ejemplo descriminalizar amplios sectores de comportamientos cuya punición sola está justificada desde puntos de vista morales muy minoritarios; daríamos cabida a los sustitutos penales como la condena condicional, a otras sanciones menos graves que no impliquen la privación de la libertad, como la detención domiciliaria o la que se ejecuta en su sitio de trabajo; implementaríamos centros carcelarios abiertos y regímenes de semilibertad, con trabajo fuera de la cárcel en condiciones de igualdad de salario, permisos, salidas, así como la búsqueda de penas alternativas a la detención preventiva.

Vamos a repasar los elementos que consideramos esenciales del tratamiento penitenciario, pero antes haremos un breve examen de los principios legales en que se fundamentan:

#### **a) Principios científicos y elementos del tratamiento**

La legislación penitenciaria, a través del tratamiento progresivo, basado en la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, se orienta a preparar la vuelta del interno a la vida en libertad. Por otro lado, dicho tratamiento penitenciario presupone la participación de las ciencias de la conducta. Y, finalmente, el tratamiento se fundamenta en el conocimiento y valoración de la personalidad del penado, con el fin de aplicar los medios más aptos al objetivo que se persigue.

En la Exposición de Motivos del CEP, se prevé que el principio científico que orienta el tratamiento penitenciario será *individualizado y grupal*, consistiendo en la

utilización de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales y laborales, en una relación abierta (en vez de decir, en relación a la personalidad del interno).

El tratamiento penitenciario consiste en cuatro fases diferenciadas: la individualización, la observación, el examen (o evaluación), y la clasificación.<sup>97</sup>

1ª La individualización se caracteriza por su flexibilidad. Permite que el penado pueda ser ubicado inicialmente en cualquier etapa de las tres, claro a excepción de la última. No hay exigencias de tiempos mínimos de permanencia en cada tramo, siendo más benévolos según se acercan a la etapa de Promoción a la Mediana Seguridad (régimen abierto). Por otra parte, la progresión hacia grados superiores depende exclusivamente del comportamiento legal.

2ª La observación permite deducir los rasgos de la personalidad valorables desde el punto de vista del comportamiento delictivo; ella escudriña en todas las situaciones por las que transita el interno: relaciones con familiares, amigos e internos, relaciones con funcionarios, cuidado personal, aseo, comportamiento durante la comida y en el trabajo, en la escuela, en las reuniones de grupo y, cómo no, durante el tiempo libre. La norma Penitenciaria distingue entre la observación de los procesados y la de los sentenciados. En el caso de los primeros, se limitará a la observación directa del comportamiento, estableciendo la separación o clasificación interior en grupos a la que obliga la ley (Arts. 62º y 63º CEP). Para el segundo caso, la observación de los sentenciados es considerada tanto una operación previa como un método más del estudio científico de la personalidad del penado. Lo que principalmente se observa en la prisión es cómo se adapta el interno a una institución total, cómo de sumiso es a las reglas. Lo difícil es inferir de esa adaptación conductual otra conducta en un medio distinto.

---

<sup>97</sup> En este sentido, cabe destacar el Art. 62º CEP, relativo a la individualización en el tratamiento, a fin de efectuar un estudio integral del interno, mediante la observación y los exámenes que correspondan, para la formulación correspondiente del diagnóstico y pronóstico criminológico. Asimismo, vid. Art. 63º, que prevé la clasificación del interno en grupos homogéneos diferenciados, determinándose el programa de tratamiento individualizado.

3ª Los exámenes, pues, el estudio científico de la personalidad del penado comienzan por el examen del sujeto que cada especialista realiza por separado. Constituye la base sobre la que después se formula el diagnóstico de personalidad criminal y el juicio pronóstico inicial, sobre los que recaerá el programa de tratamiento (Art. 62º CEP); y,

4ª La clasificación penitenciaria es de tal manera importante que puede implicar que un penado vaya directamente a un centro en régimen abierto o a un régimen cerrado. La regla 67 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los detenidos y la regla 68 de la versión europea de las mismas formuladas por el Consejo de Europa (Consejo de Europa de 1991), establecen los siguientes fines para la clasificación penitenciaria:

“Clasificación e Individualización

67.

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.”

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.”

68.

Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.”<sup>98</sup>

Por ello, la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, implica que se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado.<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup> INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. IELSUR. Instituto de Estudios Legales y Sociales de Uruguay. Montevideo. 1998. Pág. 379.

<sup>99</sup> Cabe advertir, que en virtud del principio de individualización científica, cualquier penado puede ser clasificado inicialmente en cualquiera de las etapas mencionada. Aunque como quedó

Junto a esta clasificación en etapas de tratamiento, hay que mencionar también la clasificación interior en cada centro penitenciario. Así, el Art. 11° CEP indica en diferentes preceptos que los presos procesados serán separados de los sentenciados, los varones de la mujeres, los primarios de los que no lo son,<sup>100</sup> los menores de veintiún años de los mayores de edad, y otros que determine el RP. Sin una buena clasificación, la subcultura carcelaria tendería a imponerse, dificultando cualquier intervención tratamental.<sup>101</sup>

Asimismo, consideramos a la voluntariedad otro elemento del tratamiento (pese a no estar estipulado como tal en la ley), considerando que éste es vital, pues, con el consentimiento del penado, el tratamiento penitenciario queda legitimado. Hemos tratado con antelación el tema de un tratamiento impuesto, reafirmando que imponerlo coactivamente, además de ser ilegal, es ineficaz. No obstante a ello, sabemos que en la realidad penitenciaria la no participación en el tratamiento trae como consecuencia la no obtención de ciertos beneficios, como alcanzar el régimen abierto o la reducción de la condena (claro que legalmente esta posibilidad es inexistente).<sup>102</sup>

---

anotado más arriba, también que en la práctica el sistema de individualización tiende a transformarse en un sistema progresivo.

<sup>100</sup> Al respecto, cabe denotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal (CP DS N° 636), el legislador ha proscrito la institución carcelaria de *reincidencia* (la cual compartimos), por los siguientes fundamentos: pues carece de lógica, humanidad y, de sentido jurídico, el incremento sustantivo de la pena correspondiente a un nuevo delito, vía la reincidencia o habitualidad, sin otro fundamento que la existencia de una o varias condenas precedentes, por lo demás, debidamente ejecutadas. Dentro de este razonamiento, castigar a una persona tomando en cuenta sus delitos anteriores, cuyas consecuencias penales ya ha satisfecho, conlleva una violación al principio *Non bis in idem* (nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito). La experiencia ha demostrado que la drasticidad de las penas impuestas en nombre de la reincidencia y habitualidad, no han servido para atemorizar, de conformidad con criterios de prevención general, todo lo cual ha llevado al legislador a no incluir en el documento proyectado este rezago de los viejos tiempos del derecho de castigar y, que el positivismo peligrosista auspició con el fin de recomendar la aplicación de medidas eliminatorias y, de segregación social.

<sup>101</sup> Sin embargo, como veremos, más adelante, en el Centro Penitenciario de Lurigancho (CPL) los ambientes (antes denominados - celdas) son compartidas por internos de diversas edades. Pues la finalidad de esta separación es precisamente, como acabamos de referir, evitar la subcultura de la cárcel, contaminación a los jóvenes adultos (menores de 21 años), debido a su frágil personalidad. Si esta es una razón atendible, creemos que con mayor razón lo será en los casos de jóvenes y/o adultos inocentes.

<sup>102</sup> Legalmente, a los que rechazan el tratamiento, también se les aplica el sistema de individualización científica. No se estudia su personalidad con métodos científicos, pero se toma nota

## **b) Progresividad del tratamiento**

De evaluarse (o examinarse) que el penado es de difícil readaptación en los establecimientos, el Consejo Técnico Penitenciario, previo examen del Órgano Técnico de Tratamiento, propondrá el cambio de régimen a Máxima Seguridad (Art. 10° RCEP).

Transcurrido el sexto mes de permanencia en la Primera Etapa (de carácter cerrada) y sucesivamente cada seis (6) meses, se procederá a evaluar al interno por los diferentes especialistas. De acuerdo al resultado de esta evaluación, se fijará un nuevo programa de tratamiento, consignándose el resultado de la evaluación en su legajo, para Promoción a la Segunda Etapa (Art. 11° y 21° RCEP).

Para la promoción a la Segunda Etapa, el interno debe contar con un mínimo de dos (2) evaluaciones meritorias en Primera Etapa, efectuadas por el Órgano Técnico de Tratamiento. Asimismo, la legislación penitenciaria, prevé que el proceso de tratamiento (para delitos comunes) tendrá una o más Juntas de Especialistas (Art. 13° RCEP). El interno está sujeto a un estricto seguimiento, con el objeto de evaluarse su evolución y el mantenimiento de conductas socializadas, su mantenimiento del vínculo familiar, así como su actitud y aptitud laboral alcanzada. La permanencia en esta etapa será de un (1) año y cada seis (6) meses se procederá a su evaluación (Art. 26° RCEP).

Además, el cambio de etapa progresiva o regresiva del interno, dentro del establecimiento penitenciario, será propuesto por la Junta de Especialista de Tratamiento y dispuesto por el Consejo Técnico del establecimiento (Art. 16° RCEP)

---

de su conducta por observación directa; no se les excluye en terapias de grupo o individuales o en cualquier otra técnica que exija su participación consentida, pero se tiene en cuenta su evolución valorando la actuación del interno en otras actividades como las educativas, las laborales o las meramente ocupacionales.

Esta es al menos la previsión legal. Pero si quisiéramos ser críticos en extremo, radicalizando el argumento podríamos sugerir que a los que rechazan el tratamiento tampoco se les aplica el sistema de individualización científica.

### c) El trabajo penitenciario

El estudio del trabajo penitenciario y la formación profesional requiere previamente una idea concisa de los límites y contenido de estas expresiones para poderla distinguir de otro tipo de actividades que el recluso desarrolla en la prisión.

Por trabajo penitenciario se entiende aquella actividad por la que una persona puede no sólo lograr unos medios materiales para su existencia independiente, sino también encontrar una autonomía satisfactoria y un reconocimiento por parte de los demás. La formación profesional es también un conjunto de actividades orientadas a preparar a una persona y a dotarla de medios mejores para que pueda desarrollar un determinado trabajo.

A lo largo de la historia el trabajo ha tenido un papel muy distinto dentro del sistema penal. Durante mucho tiempo aquél era de por sí una pena –galeras, minas, etc.-. Como quedó anotado en el Primer Capítulo, esta consideración se mantuvo hasta el siglo XVII en que la justicia canonista crea la pena privativa de libertad tal como hoy la concebimos. No obstante, con posterioridad el trabajo sigue formando parte del elenco penal.

Dentro ya del dominio absoluto de la prisión como pena en el siglo XIX al trabajo se le reserva un importante papel en el ámbito penitenciario. Se convierte en un instrumento de purificación de almas y cuerpos. La prisión y el trabajo son según las ideas penitenciarias del siglo pasado los medios más idóneos para alcanzar la expiación del recluso.

Actualmente la ciencia penitenciaria considera el trabajo como un instrumento útil para satisfacer las necesidades materiales del trabajador y como una fuente de relaciones sociales. El trabajo penitenciario se establece sobre los mismos postulados que el trabajo en libertad y cualquier otra pretensión dentro de unas relaciones de producción capitalista corre el peligro de convertir al recluso-trabajador en un sujeto

explotado. Pero el proceso de secularización de la pena y el trabajo iniciados a principio del presente siglo no ha llegado a sus últimas consecuencias manteniéndose una concepción del trabajo penitenciario a mitad de camino entre la plena laboralización y las ideas de Howard.<sup>103</sup>

El Art. 65° CEP considera *al trabajo penitenciario como un derecho y un deber del interno* y, además, como elemento esencial del tratamiento. El mismo artículo no establece las condiciones en que debe ser prestado, respecto a no ser aflictivo, ni correctivo ni atentatorio a la dignidad; sin embargo, en la exposición de motivos del CEP, se prevé que su práctica será, en lo posible, similar al trabajo en libertad, así como que no atentará contra la dignidad del interno. Cuanto mayores sean las dependencias del trabajo respecto de los fines preventivos, mayores serán las dificultades para lograr la identificación con el trabajo en libertad.

Los inconvenientes de convertir el trabajo penitenciario en un elemento del tratamiento son numerosos y se materializan en especial en el status del recluso trabajador.

Si la actividad penitenciaria tiene una naturaleza terapéutica necesariamente tiene que concebirse de forma distinta como se entiende el trabajo en libertad. Y es difícil pensar que este cambio favorezca al recluso-trabajador ya que es evidente que las presiones social y laboral que se producen en el mercado libre de trabajo logran las condiciones óptimas para el trabajador dentro de una determinada situación económica. Además convertimos al recluso en un trabajador de segunda clase que ha de verse sometido a la presión de dos regímenes laborales diferentes, de una parte el penitenciario y, de otra, el laboral en aquellas cuestiones que le afecten.<sup>104</sup>

---

<sup>103</sup> BUENO ARÚS, F., Algunas cuestiones fundamentales sobre el trabajo penitenciario, en "BIMJ", 1.159, 1979, págs. 3 y ss. DE LA CUESTA ARZAMEDI, J. L., El trabajo penitenciario resocializador. Teoría y regulación positiva, San Sebastián, 1982; pág. 178.

<sup>104</sup> La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, horarios, *medidas preventivas*, de higiene y seguridad, se regulan por el Reglamento y por la legislación del trabajo, en cuanto ésta sea aplicable. Art. 66° CEP.

El trabajo con una orientación terapéutica implica partir de una idea individualista de aquél carente de proyección social. Al plantearse desde esta perspectiva se olvidan aquellos otros aspectos económicos y sociales que son los únicos capaces de hacerlo atractivo para el mercado de trabajo. Aunque la idea de la laborización del trabajo penitenciario se halle más o menos extendida entre los distintos autores, no se puede en cambio hablar de uniformidad. Lo único que si parece ser una opinión dominante es la necesidad de que en el futuro la administración se preocupe por regular esta materia siguiendo el modelo de la actividad laboral común.<sup>105</sup>

Además, por su carácter terapéutico algunos autores entienden que el trabajo penitenciario no es laboral porque carece de la cualidad de *libre*.<sup>106</sup> Junto al reconocimiento del derecho al trabajo, el Art. 65º del CEP recoge también el deber de trabajar. Nos enfrenta aquí al problema de la virtualidad de esta obligación. Sin embargo, y como apunta DE LA CUESTA,<sup>107</sup> al mantenerse sin ningún género de dudas este carácter obligatorio se asienta un principio de discriminación del recluso frente al ciudadano libre de extraordinaria trascendencia.

Frente a esta regulación sólo caben dos alternativas. La primera entender, contra lo evidente, que el deber a trabajar no se corresponde con una sanción disciplinaria. La segunda, que nos parece más adecuada, sería la de poner en confrontación los preceptos que regulan el deber de trabajar y las metas resocializadoras. El resultado es que aquéllas no tienen cabida dentro de un sistema orientado hacia la resocialización penitenciaria, lo que corresponde es declarar que el deber de trabajar regulado por nuestro ordenamiento jurídico penitenciario es inconstitucional.

---

<sup>105</sup> BUENO ARÚS, F. Algunas cuestiones fundamentales sobre el trabajo penitenciario, en "B.I.M.J.", 1,159, 1979, págs. 257 y ss. DE LA CUESTA ARZAMEDI, J. L., El trabajo penitenciario resocializador. Teoría y regularización positiva, San Sebastián, 1982; pág. 178.

<sup>106</sup> DE LA VILLA, L. E., ¿Contrato de trabajo de los penados?, en Catorce lecciones sobre contratos especiales de trabajo", Madrid, 1965, págs. 344 y ss.

<sup>107</sup> DE LA CUESTA, J. L., El trabajo..., op. cit., pág. 277.

En consecuencia, los principios resocializadores son los que exigen la equiparación del trabajo penitenciario al trabajo libre. Por esto nos sorprende la ligereza de las afirmaciones mantenidas por algunos funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) quienes tachan la tesis de equiparación como de demagógica y de *loable aspiración por el momento inalcanzable*. Y como únicos argumentos en contra utilizan los de que ni las estructuras penitenciarias laborales, ni la personalidad del trabajador penitenciario ofrece posibilidades de llegar a un sistema de trabajo que se identifique plenamente con el trabajo ordinario. Respecto a las estructuras penitenciarias basta decir que si ello ha de ser un factor determinante para concebir a nivel legislativo cualquier institución penitenciaria, entonces bien podría esgrimirse para hacer desaparecer las aspiraciones resocializadoras, porque no cabe la menor duda de que tampoco aquellas estructuras son adecuadas a esos fines. Además, la personalidad del trabajador penitenciario sólo puede mantenerse un elocuente silencio ante la paradoja de defender un sistema penitenciario democrático y, a su vez, discriminar al recluso por razón de su peculiar personalidad.

Al respecto, resaltar también que la norma penitenciaria no ofrece argumentos a favor de la equiparación. Así, cuando el Art. 66° señala que se regulan por el Reglamento y por la legislación del trabajo: *la organización del trabajo penitenciario; sus métodos, horarios, medidas preventivas; de higiene y, seguridad, en cuanto ésta sea aplicable*. Sin precisar que, ante la legislación laboral ordinaria, serán dirimidos los conflictos sobre el trabajo por cuenta ajena entre trabajador-recluso y la empresa.

Volviendo con el Art. 65° del CEP y conforme a lo previsto en siguientes apartados, se prevé que la organización y planificación del trabajo obedece a la aptitud y calificación laboral del interno, facilitada por la Administración conforme al Reglamento, con logro de beneficios económicos y sometido a la protección de la legislación vigente en materia laboral.<sup>108</sup>

---

<sup>108</sup> En la práctica, la mayoría de los textos internacionales destacan la importancia del trabajo penitenciario, concibiéndolo, con mayor o menor firmeza, como obligatorio: las llamadas Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos (Naciones Unidas, 1957) y las Reglas Europeas (Recomendación R (87)3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa) y, asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (N, York, 1966) que, en su Art. 8°, corrobora esta

Muy a pesar de constituir el trabajo un derecho fundamental para la persona, (sean ciudadanos libres o presos), nuestra Constitución Política del Perú no hace mención de tal derecho ni de condiciones correspondientes a la persona privada de su libertad (presa).<sup>109</sup> Más aún, surge el problema que plantea la función ejercida por el trabajo penitenciario dentro de los fines generales de la pena privativa de libertad, esto es, la posibilidad de concebir el trabajo penitenciario como trabajo penitenciario resocializador o método de tratamiento del recluso dirigido a su reincorporación social.

Frente al derecho al trabajo se deduce la obligación de suministrarlo y ésta en el ámbito penitenciario corresponde a la Administración. Ahora bien, para fijar el grado de compromiso de esta declaración de principio debe ponerse en relación con otros muchos factores. Primeramente hemos de comparar este precepto con su homólogo en la Constitución. De concluir que ambos tienen el mismo alcance entonces la obligación de suministrar trabajo a los reclusos se quedaría reducido a un presupuesto de difícil cumplimiento al menos que la sociedad en general y los empresarios y sindicatos en concreto tomasen conciencia de la especial importancia que el trabajo tiene para un recluso.<sup>110</sup> Si, por el contrario, consideramos que el principio contenido en la norma penitenciaria tiene mayor virtualidad, entonces podría llegarse a pensar en la posibilidad de desarrollar normativamente un derecho prioritario de los reclusos frente a los trabajadores libres.

Un análisis detenido de derecho al trabajo dentro del sistema jurídico penitenciario nos permite afirmar que nos encontramos ante un principio de alcance bien distinto al del texto constitucional.

---

opción precisando que ello no contradice la prohibición general de trabajos forzados, puesto que no tienen tal consideración *los trabajos o servicios que se exijan normalmente a una persona presa en virtud de decisión judicial legalmente dictada.*

<sup>109</sup> Art. 22° CONSTPP “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”.

<sup>110</sup> BUENO ARÚS, F., *Algunas cuestiones...*, op. cit., pág. 269.

Por lo que respecta a la expresión *derecho al trabajo* observamos que en la Constitución este término juega en forma negativa, es decir, ampara al trabajador frente a cualquier norma de rango inferior que tratase de limitar el acceso al trabajo. Entendida positivamente requeriría una normativa específica, que no existe, encargada de fijar las condiciones en que la Administración distribuiría el trabajo entre los ciudadanos. En cambio, en la norma penitenciaria se plantea de una forma diametralmente opuesta, el derecho al trabajo se corresponde estrictamente con el derecho de los reclusos a que la pena privativa de libertad se entienda bajo una perspectiva resocializadora; es decir, como veremos, la resocialización penitenciaria exige la potenciación del trabajo como elemento que origina procesos de interacción entre los miembros de la sociedad y a la consecución de esta meta se comprometen todas las instituciones penitenciarias; es fácil deducir que deba establecerse expresamente el compromiso de la Administración penitenciaria a suministrar ese trabajo. Una infraestructura moderna y adecuada, una formación de cuadros entre los reclusos más capacitados y una ofertas sugestivas desde un punto de vista fiscal son algunas de las condiciones necesarias para que el trabajo pueda surgir sin grandes dificultades. Se trata simplemente de potenciar éste mediante una atractiva oferta a las empresas.

Esta concepción del trabajo penitenciario ha sido frecuentemente criticada por la doctrina en la medida en que supone desproveerlo de su proyección social, esto es, supone considerar al trabajador recluso no como sujeto del proceso productivo, con los derechos que le son inherentes, sino objeto de una cierta terapia que facilita su rehabilitación.

De lo expuesto, a fin de evitar concepciones moralizantes y asimilando realmente el trabajador recluso al libre, el trabajo en las prisiones debería concebirse, no como actividad resocializadora dirigida a inculcar hábitos en el recluso, sino simplemente como medio para evitar los efectos gravemente desocializadores de la prisión.

#### **d) Formación y educación penitenciaria**

Dentro de este apartado se incluye básicamente la educación, la instrucción la formación profesional y la actividad cultural. Con ello se pretende compensar el déficit estadísticamente comprobado en la educación y en la formación de la gran mayoría de los penados. La carencia en la formación es, sin lugar a duda, un obstáculo en un proceso de integración. Por el contrario, aquellas personas que tienen una mayor calificación ofrecen una bases más favorables para un tratamiento resocializador. La formación en estos casos no juega de forma directa en relación con la resocialización, sino indirectamente impidiendo que el recluso tenga un sentimiento de minusvaloración.

El primer problema que debemos afrontar en torno a la educación es qué orientación debe dársele a los programas educativos. Si éstos han de ser estrictamente escolares o, por el contrario, son parte de la actividad terapéutica y tienen como meta la compensación en el déficit de socialización.

La necesaria neutralidad ideológica en el contenido de la enseñanza, el que se trate de alumnos adultos y la diferenciación entre tratamiento y educación son argumentos a favor de una enseñanza escolarizada. Nuestra normativa penitenciaria parece inclinarse por esta orientación, ya que establece programas de alfabetización obligatoria (educación primaria para adultos, Vid. Art. 71° CEP) y de formación ocupacional (Art. 69ª), cuyo fin es el de crear o mejorar el conocimiento y dominio de las técnicas instrumentales; además existe un ajustamiento casi total de la enseñanza penitenciaria con la enseñanza general básica –programas, profesores, diplomas, etc.-.

Por el contrario, la doctrina, tanto pedagógica como penitenciaria, parece estar de acuerdo en que la enseñanza dentro de un establecimiento tiene que tener, para ser medianamente eficaz, una proyección distinta. Desde una óptica pedagógica porque la crisis de la escolarización así lo exige.

Desde el punto de vista penitenciario tampoco es aconsejable una educación estrictamente escolar o pedagógica tanto por la peculiaridad del alumnado como por la del lugar donde se desarrolla la enseñanza. El recluso-educado es un *cliente difícil* y no porque tenga una capacidad intelectual *distinta*, lo que científicamente *no ha llegado a comprobarse*, sino sobre todo porque se trata de un grupo de personas que han sufrido los problemas de la desviación y ello les hace reacios a cualquier medida asistencial. Pero tampoco podemos olvidar la presión psicológica que ejerce la privación de libertad sobre la comunidad penitenciaria. Esa situación de presión permanente que sufre el recluso-educado permite abrigar dudas sobre la posibilidad de lograr algún éxito con los programas de educación tradicionales.

La solución, a nuestro entender, no se encuentra ni en una enseñanza escolarizada ni en una pedagógica social, sino en una correcta combinación de ambos aspectos. Confundir tratamiento con educación puede dar origen a que se burlen las garantías de respeto a la dignidad de la persona establecida frente a aquella actividad, pero, es evidente que en las condiciones de una prisión no basta con un programa de educación como los que se practican en la sociedad libre. En este sentido las nuevas corrientes pedagógicas deben tener la última palabra, mientras que la administración penitenciaria tiene la obligación de facilitar la enseñanza a través de medios modernos y adecuados y de fomentarla estimulando el estudio con ciertas recompensas (Arts. 72º, 73º, 74º y 75º del CEP en relación con los Arts. 14º y 18º de la Constitución Política del Perú).

La instrucción y educación penitenciaria se fomenta por medio de la enseñanza, los servicios de información y la actividad cultural. Deteniéndonos en el Art. 74º, cada centro penitenciario debe de disfrutar de un centro de información provista de libros, periódicos y revistas; también, a través de medios de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas, claro, adecuadas a las necesidades culturales y profesionales del interno. Esta loable exigencia de la estructura formal se cumple insuficientemente, la estadística que exponemos en el Capítulo V en Elementos de la Resocialización: Educación, demuestra que es poco más que un espacio geográfico así denominado, pero que ni el centro de información ni el de los

internos que hacen uso de estos servicios cumple las cotas mínimas. La administración penitenciaria es en gran parte responsable de esta miseria cultural al menos en lo que se refiere a la falta de estímulos al recluso para que haga uso de los servicios informativos.

Tampoco respecto a las actividades culturales ofrecen los datos estadísticos un panorama más alentador que respecto de los servicios de información.

Una política penitenciaria adecuada a las metas resocializadoras exige una ambiciosa actividad cultural con cursos de verano, conferencias, clases de música, teatro y espectáculos. La actividad cultural no puede quedar relegada a una actividad secundaria dentro de las actividades penitenciarias, ni pueden ser éstas las razones por las que en este ámbito sea donde los reclusos tienen mayor capacidad de participación.

#### **4. La resocialización y el sistema penitenciario**

##### **a) Consideraciones terminológicas de resocialización**

El vocablo resocialización ha sido y continúa siendo objeto de críticas en Alemania. Se ha señalado que carece de contenido o significado propio y que la polémica sobre el mismo oculta sus fines reales.<sup>111</sup> Ya desde el siglo XVIII la doctrina científica se ocupó del problema de si la ejecución de la pena ha de servir sólo a la mejora jurídica (actualmente, programa resocializador mínimo) o, también, a la mejora moral (programa resocializador máximo) del delincuente.<sup>112</sup> Puede

---

<sup>111</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA. Estudios penales. Pág. 24 y ss. Cita a NAUCKE, W. , y al profesor MUÑOZ CONDE, F., La resocialización y tratamiento del delincuente en los establecimientos penitenciarios españoles, en La Reforma Penal, Madrid, 1982, Pág. 107.

<sup>112</sup> Al respecto, el *programa resocializador mínimo*: exige que el delincuente acate, interiorice y asuma los valores y normas del grupo, sin distinguir conducta externa y actitud interna; y, por otro lado, el *programa resocializador máximo*: no conformarse con evitar la reincidencia. Cfr. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA. Estudios, cit. Pág. 55/ En igual sentido, MUÑOZ CONDE F., La resocialización , cit., Pág. 39 y ss.

afirmarse que encuentra su consagración en la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, y no así en la teoría de los fines de la pena.<sup>113</sup> Suele entenderse también como sinónimo de *prevención especial*.<sup>114</sup>

Se trata de un *vocablo importado*. Es peligroso que el entusiasmo en la idea de resocialización haya sido hasta tal punto acrítico que nadie sepa muy bien lo que se quiere decir con ella.<sup>115</sup>

En efecto, un término tan impreciso como el de resocialización ha conseguido una fulminante e impropia acogida. El numeral 22 del Art. 139º de la CONSTPP establece:

“El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”.

La norma constitucional no hace referencia a las penas, ni a su ejecución, ni a las medidas, sino al objetivo del régimen penitenciario; a pesar de constituir uno de los derechos fundamentales de la persona de los internos, esenciales para la ejecución de la pena privativa de libertad; además, complica y distorsiona el problema con declaraciones inexactas (cuando dice que el régimen penitenciario tiene por objeto *la reeducación, rehabilitación y reincorporación* del penado; objeto, pues, no de las penas y medidas, sino de la actuación de las Instituciones penitenciarias). Sin embargo, la propia Exposición de Motivos del CEP a continuación identifica

---

<sup>113</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA. Estudios, cit., Pág. 23. Asimismo, el mismo autor citando a SHULER-SPRINGORUM, refiere que éste plantea una tesis en el sentido de que *la pena no ha de infligir males innecesarios, por ser un mal suficientemente destructivo en sí, justificándose su ejecución resocializadora, ya no en defensa de la sociedad, ni en el de la restauración del orden jurídico*.

<sup>114</sup> Al respecto, el término de *prevención especial*, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA. Estudios, cit., Pág. 23: refiere que el mismo ha sido utilizado por SCHÖNKE SCHRÖDER entre otros.

<sup>115</sup> En tal sentido, FRANCISCO MUÑOZ CONDE, *La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito*. Libro Homenaje al Prof. JUAN ANTÓN ONECA. Ediciones Universidad de Salamanca (España). 1982. Pág. 3.

resocialización como objetivo fundamental del Sistema Penitenciario, a través de un tratamiento científico, de un modo que coincide con formulaciones legales de otros países.

Ciertamente, en nada beneficia la inseguridad conceptual. Empero más inoportuno parece, incluso, acoger el vocablo resocialización sin la necesaria crítica previa y discusión, ahora que se encuentra dicho concepto en crisis.

Antes de conocer en concreto el contenido de la resocialización, creemos que es necesario referirnos muy sucintamente, en un sentido preventivo, a la prevención especial:

La prevención especial tiene como fin la lucha contra la delincuencia por medio de la intervención directa sobre el penado. Esta actividad se desarrolla básicamente con una doble orientación: bien sea motivando al delincuente a comportarse de acuerdo con la ley; bien, reduciendo total o parcialmente por medio del aislamiento las posibilidades de cometer un delito (inocuidación). En el primer caso, cuando se actúa motivando al sujeto, este puede verse estimulado a vivir conforme a la ley a través de dos vías diferentes: negativamente, por medio de la intimidación que conlleva todo castigo (disuasión); y, positivamente, por medio del conocimiento y estimación de los valores sociales amparados por las normas penales, lo que lo capacita para poder vivir en conformidad con dichas normas e integrarse en la comunidad jurídica (resocialización). SANTIAGO MIR PUIG citando a VON LISZT, señala que éste encuentra una triple respuesta que, a su vez, conforma el concepto de prevención especial: resocialización, intimidación e inocuidación.<sup>116</sup>

La doctrina no ha mostrado uniformidad a la hora de conjugar estas tres formas de intervención. Al respecto, BACIGALUPO, refiriéndose a LISZT, de quien procede el concepto de prevención especial, entiende que cada una de ellas se aplicarían a un tipo de delincuente; de suerte que, mientras que la resocialización

---

<sup>116</sup> SANTIAGO MIR PUIG. Derecho Penal. PG. 4ª edición. Barcelona, 1996. Pág. 52 y ss.,

serviría para el delincuente corregible, la disuasión lo sería para el ocasional y la inocuización para los que fueran habituales.<sup>117</sup> Sin embargo, hoy día se entiende que estos tres elementos no se encuentran en una relación de igualdad, como parece en el pensamiento de LISZT, sino que la resocialización vendría a ser preferente frente a los otros dos, llegándose incluso a confundir resocialización con prevención especial.<sup>118</sup>

Este cambio en la conjugación de los tres elementos se debe al difícil acomodo que encuentra el concepto de resocialización junto a los otros dos, porque, a nuestro juicio, la resocialización se ha engrosado a base de dar entrada dentro de este mismo concepto a elementos que nada tienen que ver con la problemática preventiva. Es frecuente que se considere que ha influido la resocialización cuando se tiende a paliar la pena debido al principio de humanización o de intervención mínima.<sup>119</sup>

La identificación entre resocialización y prevención especial plantea también algunos problemas de orden dogmático como es el de determinar si la prevención especial debe orientar todas las modalidades penales o exclusivamente las penas privativas de libertad. En efecto, en el Código Penal (CP en adelante) no se hace referencia a los fines de la pena de prisión, habría que entender que la prevención especial sólo se refiere a este tipo de pena.<sup>120</sup> Asimismo, igual solución ofrecen aquellos que piensan que resocialización y prevención especial son una misma cosa. Así, por ejemplo, MIR PUIG afirma que las penas no privativas de libertad no tienen

---

<sup>117</sup> ENRIQUE BACIGALUPO. Principios de Derecho Penal. PG. 5ª edición. Madrid, 1998. Pág. 11 y ss.

<sup>118</sup> El caso de que la resocialización respecto de los otros dos elementos de la prevención: inocuización e intimidación, tenga un naturaleza más positiva, ha dado origen a que la mayoría de los autores, traten el problema de la intimidación como parte de la prevención general; la inocuización como algo inherente a la pena e insuficiente para llenar un programa penitenciario; y, finalmente, sea la resocialización, a la única que hacen referencia, lo que también ha favorecido que la prevención especial se confunda con tratamiento.

<sup>119</sup> Asimismo, a nadie se le ocurre pensar, por ejemplo, que la resocialización pudiera reclamar en determinados casos que se imponga una pena en el límite máximo señalado por la culpabilidad, por el contrario, se piensa que ésta viene siempre a atenuar las medidas penales establecidas conforme a otros fines.

<sup>120</sup> CP Título Preliminar, Artículo IX .- *La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora.* Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

prevista en el Derecho una forma de ejecución inspirada de forma particular en la prevención especial: *ninguna de ellas se ajusta a un programa resocializador*.<sup>121</sup>

Coincidiendo con MAPELLI, el problema más grave que la prevención especial plantea, tal como la entendía LISZT, es el de la diversificación del término. Nos encontramos con que *prevención especial* es un conglomerado de elementos discordantes entre sí y que a su vez influye de muy diferentes maneras en cada una de las instancias del sistema penal.<sup>122</sup>

Tan sólo tras una reestructuración del concepto de prevención especial podremos obtener una clarificación sobre su contenido. Esta reestructuración pasa a nuestro entender por las dos siguientes consideraciones: Por un lado, es necesario separar del concepto de resocialización todos aquellos componentes que no se dirijan directamente hacia la prevención. De esta forma nos encontraremos con dos conceptos de resocialización: preventivo y penitenciario. Tan sólo el primero de ellos seguirá formando parte de la prevención especial, mientras que el segundo se convierte en un principio de humanización de la ejecución de la pena privativa de libertad, materializando en el ámbito penitenciario el principio de intervención mínima (reclamando un comportamiento externo del sujeto acorde con la legalidad penal).<sup>123</sup>

---

<sup>121</sup> MIR PUIG, S. Introducción a las bases del Derecho penal. Concepto y método. Barcelona, 1976. Pág. 103.

Es decir, que cuando por su propia naturaleza una pena no puede ejecutar un programa resocializador, ésta no orienta su ejecución hacia la prevención especial. No obstante, esta solución no corresponde a la idea originaria de prevención especial que, como hemos visto, abarca tres elementos de los cuales al menos uno, intimidación, es imaginable en cualquier modalidad de la pena. Desde esta óptica la prevención especial afecta a cualquier pena, lo único que puede suceder es que frente a algunas de ellas la prevención especial no se muestre más que en su aspecto intimidatorio. En este caso, entiende MIR PUIG con toda razón que no se trata de prevención especial sino de prevención general. MIR PUIG, S., Introducción ..., op. cit., Pág. 103.

<sup>122</sup> MAPELLI CAFFARENA, B. Principios fundamentales del sistema penitenciario español. Barcelona 1983. Pág. 143.

<sup>123</sup> Sobre *intervención mínima*, Vid. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Ob, cit., Pág. 36 y ss./ DORADO MONTERO, P; Estudios de Derecho Preventivo. Madrid, 1901, Pág. 56. / MIR PUIG. Introducción ..., cit., Pág. 74; /MUÑOZ CONDE, F; La resocialización y tratamiento del delincuente en los establecimientos penitenciarios españoles en la Reforma Penal. Madrid, 1982. Pág. 387 y ss.

Prevención general<sup>124</sup> y prevención especial no deben ser vistos como dos tendencias antinómicas dentro del sistema penal, sino como distintos elementos de la prevención. De manera que la incidencia en un determinado supuesto de una de estas dos modalidades dependerá exclusivamente de los criterios de eficacia.

La bipolarización prevención general-prevención especial se vería sensiblemente atenuada si se desprende de esta última todo aquello que esté relacionado con la resocialización penitenciaria y que no aspira a la prevención. Las dos modalidades preventivas buscan unos mismos fines: la defensa de los bienes jurídicos. También ROXIN reconoce que ateniéndose a los fines no hay razones para diferenciar entre ambas: *Si penas y medidas de seguridad, sirven a la protección de bienes jurídicos y a la reincorporación del sujeto en la comunidad jurídica, con ello se ha caracterizado a la prevención general y especial como los dos únicos fines de la pena estatal.* Y a continuación, dicho autor refiere: aquí tiene varios significados el término *protección de bienes jurídicos*,... esa expresión abarca en sentido estricto la prevención general con sus dos aspectos de la *advertencia a los sujetos jurídicos* y

---

<sup>124</sup> Al respecto sobre *prevención general*, BACIGALUPO. Principios...; cit., Pág. 10 y ss; señala que el fin de éste estriba en la intimidación de la generalidad, es decir, en inhibir los impulsos delictivos de autores potenciales indeterminados.

Cabe anotar que, en la actualidad los juristas del Derecho penal, tanto en la teoría como en la práctica, sólo pueden trabajar con una serie de criterios justificantes o legitimantes de la pena en distintos momentos de su dinámica: el momento de la amenaza, de la aplicación y de la justificación; en este sentido, ROXIN ha propugnado una concepción *dialéctica* de la pena, en la medida en que acentúa la oposición de los diferentes puntos de vista y trata de alcanzar un síntesis; ya que, *en el momento de la amenaza*, el fin de la pena es la prevención general; *en el de la determinación de la pena*, los fines preventivos son limitados por la medida de la gravedad de la culpabilidad; y, *en el momento de la ejecución*, adquieren predominio los fines resocializadores (prevención especial). CLAUS ROXIN. Problemas básicos del Derecho Penal. Trad. Luzón Peña. Madrid, 1976; Pág. 35 y ss.

Asimismo, complementando lo anterior, FRANCISCO MUÑOZ CONDE, MERCEDES GARCÍA ARÁN. Ob., cit., Pág. 55; refiere que *la pena, cumple diferentes funciones*: En el momento *de la amenaza penal*, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de *prevención general negativa*, pues se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor deberá aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la *aplicación de la pena* la idea de *retribución* o de prevención general positiva, aunque no se excluyan aspectos preventivos especiales. Finalmente, durante la ejecución de la pena impuesta, prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de libertad, la idea de prevención especial, porque lo que en ese estadio debe perseguirse es la reeducación y socialización del delincuente o, por lo menos, su aseguramiento./ en igual sentido, MIR PUIG, Ob., cit. Pág. 59 y ss./ ANTONIO GARCÍA-PABLOS DE MOLINA. Derecho Penal. Introducción. Madrid, 2000. Pág. 132 y ss.

*del prevalecimiento del orden jurídico*, así como la intimidación y aseguramiento de prevención especial; en tanto en cuanto, la dicotomía *protección de bienes jurídicos y reincorporación del sujeto* quiere expresar que la pena debe hacer dos cosas directamente y con el mismo rango: tanto proteger a la sociedad como ayudar al delincuente.<sup>125</sup>

**b) Polémica conceptual de resocialización. Fundamentación jurídico-penitenciario**

Los problemas comienzan con la falta de acuerdo sobre el contenido de la meta *resocialización*. El Derecho penal material exige el respeto a la legalidad por parte del condenado, como se puede deducir de los preceptos relativos a la revocación de la conversión de la pena privativa de libertad (Art. 53° CP) y los presupuestos legales de la revocación de la suspensión de la pena (Art. 60° CP). En este punto la ley penitenciaria es equiparable a las leyes procesales. Como en éstas, el Código de Ejecución Penal lo único que puede hacer es ofrecer y asegurar el escenario en el que se han de desarrollar los procesos esperados (en las leyes procesales, la comprensión escénica; en las penitenciarias, la resocialización). Evidentemente, el Derecho penitenciario, más que la simple legalidad externa, pretende la curación y el cambio; pero también sólo puede asegurar las condiciones de posibilidad tras conseguir la curación y se garanticen los derechos del necesitado de curación ante intervenciones desproporcionadas. De todo esto se deduce que difícilmente se puede ofrecer un conocimiento fiable sobre el éxito de la resocialización.<sup>126</sup>

Es axiomático que sobre el concepto de resocialización pesa el hecho de no poder aportar resultados estimables. Que utilice un signo el de los efectos comparables empíricamente y que, luego, no pueda justificar metódicamente estos efectos. También esta la falta de base experimental dificulta la polémica sobre el

---

<sup>125</sup> ROXIN, C., Problemas..., Op., cit., Pág. 41.

<sup>126</sup> WINFRIED HASSEMER. Fundamentos del derecho penal. Trad. Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero. Pág. 355.

concepto de tratamiento. Existe unanimidad en que deben buscarse opciones a las penas privativas de libertad. En concreto: las penas privativas de libertad *estigmatizan y desocializan*.<sup>127</sup> No sólo sirven para encerrar al recluso en un espacio determinado, sino además para aislarlo socialmente: *educación para la libertad a través de la privación de libertad*; al recluso se le priva prácticamente de los contactos íntimos y sociales, y se le mantiene separado de los problemas en los que ha fracasado fuera del establecimiento penitenciario (creándole incluso nuevos problemas). Niega las normas sociales de relación y de afirmación ante los demás (y aprende otras distintas).<sup>128</sup> Siguiendo con HASSEMER, al final de su estancia en la cárcel vuelve desocializado y estigmatizado a un mundo que, fuera de los muros de la prisión, ha seguido evolucionando conforme a sus propias leyes.<sup>129</sup>

Por tanto, la vida en prisión no sólo no favorece la actuación o el aprendizaje de los valores ignorados o lesionados por el delito, sino que obliga a aprender al recluso un específico código: el propio de una subcultura que se halla en conflicto con el modelo oficial de la sociedad hacia la que pretende orientarse al penado (resocializarle) con el tratamiento.

Las propias dificultades, teóricas y prácticas, del concepto de resocialización han llevado a un sector doctrinal a reducir su ámbito a *evitar la desocialización* o a

---

<sup>127</sup> WINFRIED HASSEMER. Fundamentos del derecho penal. Trad. Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero. Pág. 357.

<sup>128</sup> En efecto, cada vez son más los autores que, al examinar la vida en la prisión, advierten, como en el caso de: GARCÍA VALDÉS, C., La nueva penología, cit., Pág. 37 y ss.: que esta se caracteriza por la aparición de una genuina *subcultura*: el preso tiene que adaptarse, por mucho que pugne dicha subcultura con los valores y pautas oficiales y, por supuesto, con los programas resocializadores.

Por ello, CLEMMER, citado por WINFRIED HASSEMER, FRANCISCO MUÑOZ CONDE. Introducción a la Criminología y al Derecho Penal. Pág. 157: admite la existencia de un código del recluso y, se examina el proceso de incorporación de éste a la nueva cultura, *subcultura*, cuyos pasos inmediatos se han caracterizado con los términos de *desculturización*, que no es otra cosa que, la pérdida de las capacidades vitales y sociales mínimas para la vida en libertad: el control situacional, de la propia iniciativa y, de la autorresponsabilidad. Asimismo, la terminología de GOFFMAN: *prisonización*, se refiere a la asunción del código de valores, usos y tradiciones del establecimiento penitenciario.

<sup>129</sup> Fundamentos, cit. Pág. 357.

procurar lo menos posible perjudicar con la ejecución de la pena privativa de libertad al recluso en su futura reincorporación social.<sup>130</sup>

El concepto de resocialización nace con posterioridad a que nosotros podamos reconocer esa evolución promovida por la ciencia penitenciaria. Aquél ha servido para investigar las formas más eficaces de manipulación sobre la conducta criminal. Por tanto si desapareciera la resocialización donde únicamente se produciría una grave perturbación es en la problemática de los tratamientos que tan sólo constituye una circunstancia dentro del conjunto de la ejecución de la pena privativa de libertad.<sup>131</sup> Nuestra proposición iría precisamente en este sentido, en recuperar el término resocialización para el sistema penitenciario, es decir, con un contenido netamente penitenciario.

Una interpretación estrictamente penitenciaria define la resocialización como un *principio fundamental de humanización de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad* de la cual deben adaptarse a las condiciones generales de la vida en sociedad y procurar reducir los efectos dañinos con la privación de libertad.<sup>132</sup>

---

<sup>130</sup> Cfr. MUÑOZ CONDE, La cárcel como problema: análisis y crítica de una realidad, en I Jornadas Penitenciarias Andaluzas, Jerez- Sevilla, 1983, Pág. 104.

<sup>131</sup> La escisión tratamiento-ejecución ha sido una constante en la breve historia en que ambos han aparecido juntos. Los terapeutas tienden siempre a desarrollar su actividad bien sobre los reclusos que se encuentran en régimen de semi-libertad, bien en centros especiales (centros de terapia social, hospitales, etc.). En cambio el resto de la población penitenciaria, que por unas razones u otras no ha podido ser internada en uno de esos centros, ha visto la orientación resocializadora como una aspiración subversiva. Hoy más que nunca se acentúa esa tendencia divorcista y el tratamiento pierde poco a poco su naturaleza penitenciaria. RICO, J.M., Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea, México, 1979, pág. 89. Confirma a nuestro juicio, lo que mantenemos en el texto de que la desaparición de un concepto terapéutico de la resocialización vendría de una parte a clarificar las distancias entre tratamiento y ejecución y, de otra, representaría el reforzamiento de una nueva interpretación de aquel concepto.

<sup>132</sup> De ahí que, sobre el *principio de humanización de la pena*, no necesite justificarse en base al resultado de programas terapéuticos, sino que paliará aquélla al margen del comportamiento del penado, al margen del tratamiento, lo haya o no, y al margen de las probabilidades de resocialización en el sentido amplio del término. BORJA MAPELLI CAFFARENA. Principios fundamentales del sistema penitenciario español. Barcelona. 1983. Pág. 102.

La idea de que determinados grupos de delincuentes puedan someterse a un tratamiento especial, a un tratamiento socio-terapéutico, a la idea de que se desarrolle una ejecución de la pena humanamente digna, que sea posible durante la detención vivir como hombre y no vegetar como un número, trata de que los reclusos sean preservadores del daño que supone estar sometido durante un tiempo a la detención. Además de atenuar gradualmente la ejecución y de compensar en lo posible las condiciones de vida de los presos en libertad, para que no suceda, como ocurre frecuentemente, que la pena empiece con la liberación. Este concepto de resocialización, al que en adelante denominaremos *resocialización penitenciaria*, no tiene como objeto inmediato la persona del condenado, cuya reinserción social se representa tan sólo como algo deseable, sino la propia pena privativa de libertad. La conciencia generalizada de que ésta por su naturaleza constituye un obstáculo para cualquier tipo de recuperación legal del condenado, justifica que la resocialización aspire ante todo a atenuar en lo posible sus efectos negativos o lo que es lo mismo su propia imposición.

La bases de un *trato humano al delincuente*, orientan también la política fundamental penitenciaria en el Perú tras la entrada en vigor del Código de Ejecución Penal (en cuanto ésta reconoce el principio de legalidad), y han de enfocar dicha política hacia la reeducación y reinserción social del delincuente;<sup>133</sup> por ello, se mantiene la resocialización limitada al campo penitenciario: *La ejecución de la pena tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. La misma regla se aplica al procesado, en cuanto le fuere pertinente.* (Art. II, TP, CEP).

Corresponde analizar a continuación el significado de los términos *reeducación y reincorporación*. Hemos visto hasta aquí que la Constitución no les asigna ninguna función directamente preventiva, en adelante conoceremos cómo se distribuye, entre ambos las distintas aspiraciones de la resocialización penitenciaria.

---

<sup>133</sup> GARRIDO GUZMÁN, L. En torno al Proyecto de LGP, en Estudios Penales. Valencia, 1979, Pág. 209. / Asimismo, TROHA, citado por BORJA MAPELLI CAFFARENA, Ob., cit., Pág. 103.; refiere, que no se ejecuta la reforma del Derecho Penitenciario sólo bajo una perspectiva humano-emancipadora, sino que se busca el resultado (*la reinserción*) y sólo este resultado legitima el argumento humano-emancipador.

La educación trata de una terminología con una significación muy concreta; obsérvese que la propia Constitución, en el Art. 13º, establece que *la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.* Sirve para trazar la política educativa del país, y, por más que se declare valorativamente neutro, es evidente que se mueve dentro de unos marcos mucho más amplios de los que pueden permitirse para la educación dentro del ámbito penitenciario dirigidas a personas adultas.

Reeducar, consiste en compensar las carencias del recluso frente al hombre libre ofreciéndole posibilidades para que tenga un acceso a la cultura y un desarrollo integral de su personalidad. El objeto del proceso reeducador no es tanto la personalidad del individuo como el marco penitenciario que debe adaptarse de tal forma que el recluso pueda iniciar por sí mismo su reeducación.<sup>134</sup> Si el Estado por su naturaleza social tiene la obligación, expresamente reconocida en los numerales 2, 3, y 4 del Art. 2º Constitución, de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean realidades efectivas y de la misma manera debe remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, es evidente que nos encontramos ante un supuesto en el que dicha obligación debe materializarse en un verdadero esfuerzo por lograr que no se interrumpa a consecuencia de la ejecución de la pena el acceso a la participación social (Vg. los cursos de formación y enseñanza; el ofrecimiento de programas y métodos terapéuticos, etc., como actividad reeducadora en el ámbito penitenciario).

La doctrina no ha reparado en las diferencias entre reeducación y reinserción social (reincorporación social), aunque ambas tengan distintos cometidos. En realidad la resocialización penitenciaria es antes que nada reinserción social y sólo

---

<sup>134</sup> COBO-BOIX, Derechos fundamentales del condenado. Reeducación y reinserción social, en Comentarios a la legislación penal, t. I, Madrid, 1982. Pág. 222.

cuando ésta se hace materialmente imposible entre en juego la reeducación. Si bien es cierto que existen determinados aspectos en que ambas son coincidentes.

Reinsertar es volver a meter una cosa en otra.<sup>135</sup> En este sentido reinsertión es un proceso de introducción del individuo en la sociedad; ya no se trata como en el caso de la reeducación en facilitarle ese aprendizaje para que sepa reaccionar debidamente en el momento en que se produzca la liberación. Reinsertión es favorecer directamente el contacto activo recluso-comunidad. La partícula *re*, acentúa aquí la extracción que ha tenido lugar con la ejecución de la pena y no el estado en que se encontraba el individuo en el momento de la comisión de los hechos delictivos. Es preciso que la administración penitenciaria inicie un proceso de rehabilitación de los contactos sociales del recluso, atenuando la pena cuando ello sea posible o bien haciendo que la vida que se desarrolla dentro del establecimiento penitenciario se asemeje a la vida en libertad. Además de ello, las autoridades penitenciarias deberán esforzarse en conseguir que el recluso en el momento de la liberación tenga cubiertas la mayor parte de sus necesidades materiales; en este sentido, la reinsertión obliga a procurar un trabajo, una vivienda o unos medios económicos con los que poder salir al frente de los primeros gastos.

Reeducación y reincorporación se mueven, por tanto, a dos niveles distintos. Mientras que el primero aspira a que la prisión no interrumpa el proceso de desarrollo de la persona del recluso de acuerdo con los derechos fundamentales regidos por la Constitución, el segundo atenúa la nocividad de la privación de libertad en la esfera de las reclamaciones materiales individuo-sociedad.

### **c) Fin de la resocialización en el sistema penitenciario**

Como ha quedado anotado más arriba, la Constitución Política del Perú dispone, en el numeral 22 del Art. 139º, el objetivo del régimen penitenciario; dice este precepto constitucional que estará orientado hacia la *reeducación, rehabilitación*

---

<sup>135</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española, Vigésima Primera Edición; t. II. Impresión: UNIGRAF, S. L., Madrid, 1992.

y *reincorporación* del penado a la sociedad. No hay un mandato constitucional de resocialización, sino de orientación de la ejecución de las sanciones (de orientación de la política penal penitenciaria). Tal vez, con el fin de evitar que pudiera desprenderse el precepto algo más que una orientación programática.

Asimismo, se ha procurado utilizar una terminología del propósito intermedio, evadiendo los contenidos para tratar de pasar por encima de la intensa lucha doctrinal que en la década de los setenta tenía lugar sobre este tema. Si bien, consideramos que esto último no se ha conseguido, ya que, si bien la reincorporación social puede estar dentro de las aspiraciones permitidas a un Estado de Derecho en relación con un penado, pretendiendo su reincorporación pacífica a la sociedad, sin embargo, no puede decirse lo mismo de la reeducación que evoca un positivismo criminológico trasnochado. Ni el Estado está legitimado para imponer ninguna educación a un adulto a través de la pena de prisión, ni puede sostenerse científicamente que una persona, por el hecho de haber cometido un delito, presente carencias educacionales.<sup>136</sup> Así, no es fácil justificar que incumba al Estado el deber o el derecho de corregir y educar a sus ciudadanos, ni parece probable la enmienda del delincuente precisamente a través de la pena.<sup>137</sup>

Lamentablemente la legislación penitenciaria ha mantenido idénticas expresiones a la hora de señalar los fines de las instituciones penitenciarias sin vincularse con ningún contenido específico. El Código de Ejecución Penal debiera haber señalado qué ha de entenderse por *reincorporar* y *reeducar* a un penado. Sin embargo, del contexto del Código de Ejecución Penal se desprende una visión del

---

<sup>136</sup> Además, muchos criminales no tienen que ser corregidos (Vg. los ocasionales), no pueden ser corregidos (los incorregibles por causas constitucionales o adquiridas) o no es lícito tratar de reformarlos contra su voluntad (los que no quieren serlo, fundamentalmente si para ello fuese necesario una intervención o tratamiento que modifique cualitativamente sus estructuras mentales o corporales).

<sup>137</sup> Al respecto, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Ob., cit., Pág. 41 Cita BUENO ARÚS, F., : todo ello sin perjuicio de la dificultad insalvable, en la práctica, de conseguir tales metas sin la plena cooperación del penado, o de someterle a un *lavado de cerebro* gravemente atentatorio para la dignidad del mismo.

penado como un sujeto plagado de carencias biológicas, psicológicas o sociológicas, que se corresponde más con la visión criminológica clásica que moderna.

La discusión que causó la resocialización como fin de la ejecución penal sólo es comparable con el optimismo que unas décadas antes había motivado. En efecto, a lo largo de los años setenta y ochenta las posibilidades e, incluso, la oportunidad de concebir de un modo resocializador el sistema penitenciario fue muy discutido. De todo ese conjunto crítico podemos señalar los siguientes aspectos:

a) La resocialización como construcción ideológica. A pesar de la equivocidad del programa resocializador, de las muchas acepciones y significaciones de éste, el vocablo resocialización se ha impuesto de forma dominante; tras sus fines se encuentra una estrategia de reforzamiento de esta modalidad punitiva.<sup>138</sup> Es el sistema el que propone una imagen ideal de sí mismo estampando palabras que generan falsas esperanzas por medio de las cuales se logre perfeccionar el control del Estado. Los fines preventivos-especiales se han centrado, desde entonces, en el *tratamiento* y en la legitimidad de la propia idea resocializadora, en el modelo clínico, y en esta finalidad curativa, ya sea de una patología biológica o social. El avance seguido en el sistema, distinguiendo entre penas y medidas de seguridad, es un buen ejemplo del reconocimiento dogmático y práctico de la difusión de los límites entre culpabilidad y peligrosidad. En las prisiones, como en otras instituciones de control social, esa afinidad se fundamenta en la ideología resocializadora.

El Estado moderno es un activo gestor de los procesos sociales y cuenta con los medios para transformar la realidad. Por ello, es legítimo el esfuerzo dirigido a controlar la criminalidad y los consiguientes programas pedagógicos y de asistencia que operan en el campo de la prevención, incidiendo en los factores y condiciones sociales que propician el comportamiento desviado. Sin embargo, hacerlo sólo en la persona que ya delinquiró, y a través de la ejecución coactiva de la pena, sería una

---

<sup>138</sup> BORJA MAPELLI CAFFARENA y otro., *Las consecuencias jurídicas del delito.*, Pág. 111.

estrategia parcial, tardía, ineficaz y contraria a los anhelos de la doctrina jurídico-penal contemporánea que pretende reducir al máximo el *ius puniendi*, sustituyendo la pena por otros resortes menos represivos.<sup>139</sup>

b) La resocialización como elemento de definición de conductas. Los delincuentes necesitan ser resocializados, en tanto que se encuentran en un estado de insuficiencia social. Esta tesis sólo puede mantenerse cuando valoramos normativamente la conducta humana. La complejidad de sus circunstancias, puestas de relieve por la sociología y la psiquiatría, se reduce y segmentariza para convertirla en un objeto que pudiera ser transformado en el curso de la ejecución de la pena. La naturaleza de la conducta humana no permite, sin embargo, semejante grado de simplificación. La reciprocidad que se afirma desde las ópticas resocializadoras entre el infractor y el necesitado de rehabilitación, aunque insostenible, es necesaria para las propias metas resocializadoras, pues, éstas no se plantean como un objetivo sectorial en el panorama penitenciario, sino como la esencia y fundamentación de la pena de prisión. Especialmente la legislación penitenciaria corrobora esta idea; en ella el tratamiento, como máximo exponente de la actividad resocializadora, se convierte en eje y esencia de toda la ortopedia penitenciaria (cfr. Art. 60º CEP). Además, semejantes presupuestos desconocen la propia función definitoria de la pena a través de la cual el sujeto se reconoce e identifica con el delincuente.

La resocialización, que pretende legitimar un cambio cualitativo en la personalidad del reo, a través del cumplimiento coactivo de la pena, es cuestionada. Por ello, es necesario precisar los presupuestos y límites de los programas resocializadores. Así que, si éstos persiguen la imposición al penado de una determinada escala de valores, modificando cualitativamente su personalidad u obligándole a asumirlos, sin una voluntaria y real cooperación por su parte, considero que son ilegítimos. Pues, el penado no es un objeto y tiene derecho a no ser resocializado ni tratado.<sup>140</sup>

---

<sup>139</sup> ANTONIO GARCÍA-PABLOS DE MOLINA. Ob., cit., Pág. 96.

<sup>140</sup> En efecto, la supuesta función resocializadora de la pena, no comporta legitimidad de imponer coactivamente al penado una concreta jerarquía de valores, o de modificar, en términos cualitativos, su personalidad a través de la ejecución de la pena, sin una colaboración libre, real y

c) Finalmente, la resocialización resulta ineficaz en el marco de la ejecución de la pena: Por un lado, porque el objetivo de la resocialización, es decir, el que se trata de programar sobre el individuo, es confundible en una sociedad democrática y pluralista. No se trata ya de la tensión, inseparable en el castigo, entre legitimidad de un sistema de valores generales frente a la legitimidad de los intereses particulares, que se resuelve a favor de la primera, sino por la falta de igualdad con aquellos valores generales. La sociedad muestra intereses distintos y opuestos. En la clase trabajadora, por ejemplo, hay una negación parcial o una valoración negativa de los intereses hegemónicos y representativos de las clases medias. Y si en la sociedad libre a los individuos se les permite organizarse por el modelo de socialización dominante en su grupo social, por qué habrá de restringirse esta eventual posibilidad en el marco penitenciario. También el Estado de Derecho tendrá que tomar en cuenta que las medidas de influencia pedagógica dirigidas a los criminales pretenden consolidar un modelo determinado de organización social que es el modelo hegemónico, pero en absoluto el único que se permite en la sociedad democrática.

Desde la óptica de la propia organización carcelaria, también las metas resocializadoras resultan inoperantes. La cárcel es una institución incapaz de generar perspectivas de buena conducta entre quienes la sufren.<sup>141</sup> Los progresos que se han ido introduciendo, salvo algunos modelos experimentales excepcionales, se explican

---

sincera del mismo; sin embargo, no cabe oponerse al derecho fundamental del penado a exigir de los poderes públicos unas prestaciones y asistencia, basadas en el deber de solidaridad social que neutralice, en la medida de lo posible, el impacto destructor de la pena, propiciando su reinserción social una vez cumplida la condena.

Asimismo, un buen criterio, advierte MUÑOZ CONDE F., (Resocialización y tratamiento del delincuente en los establecimientos penitenciarios españoles, en La reforma penal, Madrid, 1982, Pág..118 y nota 39), que la única interpretación válida y realista del término resocialización (dado el efecto destructor inherente a la pena y la situación actual de los establecimientos penitenciarios españoles), no puede ser otra que la de procurar la no desocialización del delincuente, o, en todo caso, no potenciarla con instituciones de por sí desocializadoras. El delincuente añade, tiene el derecho a que cuando salga un día liberado, tras haber cumplido su condena, no salga peor de lo que entró y en peores condiciones para llevar una vida digna en libertad.

<sup>141</sup> Nadie puede creer seriamente que la cárcel sirva para que los penas puedan desarrollar una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

mejor por la necesidad de humanizar una pena anacrónica en un momento en el que se habla de la sociedad de bienestar, que por una estrategia resocializadora.

Estas discusiones evidencian la necesidad actual de dar un nuevo contenido al concepto de resocialización empleado en el ámbito penitenciario. Siguiendo el postulado de la Criminología moderna, dicho concepto ha de cumplir al menos dos exigencias: primero, ha de servir para la neutralización de la pena de privación de libertad; y, segundo, ofrecer un nivel de concreción suficiente como para evitar su manipulación, haciéndola a la vez útil para la praxis penitenciaria.

La resocialización, así entendida, tiene que ser necesariamente ajena a cualquier pretensión inmediata preventivo-especial.<sup>142</sup> El sistema penitenciario sirve para conseguir un régimen digno para el penado (controlando a los que están situados en esas posiciones inferiores) neutralizando, en la medida de lo posible, el impacto demoledor de la privación de libertad.<sup>143</sup> Por ello, ha de servir para realizar esta meta deseable por la sociedad. El sistema penitenciario es la institución del control y la vigilancia total, que garantiza, además, que la población marginal de los reclusos sea numéricamente pequeña, confirmando prácticamente a las mismas personas en su actitud criminal y vinculándolas entre sí.<sup>144</sup>

---

<sup>142</sup> De ahí que, el punto de mira de la resocialización penitenciaria no es en primer lugar la persona sino la propia pena de prisión, de tal manera que un sistema penitenciario es resocializador cuando logra que el modelo incida mínimamente en los internos, bien porque aquél en su desarrollo reproduzca y garantice las condiciones y el modo de vida de la sociedad libre, bien porque compensen los perjuicios de la pena mediante una serie de medidas asistenciales.

<sup>143</sup> Cfr. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA. Ob., cit., Pág. 92 y ss.

<sup>144</sup> WINFRIED HASSEMER. Fundamentos del derecho penal. Trad. Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero. Pág. 358.

## **SEGUNDA PARTE**

### **RESOCIALIZACIÓN EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE LURIGANCHO**

### *CAPÍTULO III*

## **MARCO CONTEXTUAL: LA REALIDAD PENITENCIARIA EN EL ESTABLECIMIENTO PENAL DE LURIGANCHO**

### **1. Relación Persona – Estructura Física**

#### **a) Ubicación e infraestructura**

En el año de 1962, en el primer gobierno del Arquitecto Fernando Belaunde Terry, se aprueba la construcción del Establecimiento Penal de Lurigancho; cuatro años más tarde, el 19 de Junio de 1966, la institución inicia su funcionamiento, denominándose en un primer momento Centro de Readaptación Social (CRAS), bajo la dirección de Eduardo Larrea Pasoni.

Establecieron las normas y disposiciones legales con carácter transitorio, según la Directiva N° 01-93-INPE/DGT, para la clasificación de los internos, obedeciendo en un primer momento al Régimen de Mediana Seguridad, albergando internos varones procesados y sentenciados, primarios y reincidentes por todos los delitos comunes. Posteriormente, dicho penal adquiere el nombre de "San Pedro" en el año 1992; estableciéndose después como Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho – Pabellón Especial de Máxima Seguridad, por disposición legislativa: D.S.N° 007-98-JUS de fecha 02 de septiembre de 1998, que rige hasta la actualidad.

Se encuentra ubicado en la Av. El Sol del Distrito de San Juan de Lurigancho, ocupando una extensión de terreno de aprox. 25,867.43 m<sup>2</sup>; cuenta con un área construida de 18,686 m<sup>2</sup>, con capacidad de albergar a 1.800 reclusos; no obstante, en la actualidad aloja a más de 3.600.

El Penal de Lurigancho cuenta con dieciocho pabellones divididos en dos grandes bloques: los pabellones impares llamados *jardín*, y los pabellones pares, llamados *pampa*. Los pabellones 1-3-5 (jardín); 2-4-6 (pampa). Su estructura es de cuadras (por piso) de unos 20 m<sup>2</sup> en donde los internos dividen su espacio vital en *corretajes* (especie de celdas hechas con frazadas). Los pabellones 7-9 (jardín), 8-10 (pampa) están estructurados en base a celdas (no personales) de unos 6 m<sup>2</sup>.<sup>145</sup>

Cada ambiente tiene su propio lavadero y servicio sanitario, muchos de los cuales están deteriorados y no funcionan. Cada piso del pabellón contiene 48 celdas.

---

<sup>145</sup> Así pues, el Penal de Lurigancho, cuenta con la siguiente división:

PABELLON N° 01: Procesados por delitos: c/ el patrimonio y c/ la vida y el cuerpo y la salud, generalmente con grado de instrucción de primaria y secundaria incompleta.

PABELLON N° 02: Procesados (2 a 3 ingresos): grado de instrucción secundaria; por delitos c/ el patrimonio – robo-, y, c/la vida y la salud- lesiones graves.

PABELLON N° 03: Procesados: grado de instrucción de mediana y baja. Procesados y sentenciados por delitos c/ el honor sexual; c/ la salud pública: tráfico ilícito de drogas (TID), más de 08 gramos y; por delitos c/ el patrimonio.

PABELLON N° 04: Procesados en grupos individuales y grupales; presentan estigmas muy definidos ; grado de instrucción mediana baja; por delitos C/ el patrimonio; c/ la vida, el cuerpo y la salud y; contra la salud pública.

PABELLON N° 05: Procesados de mínima peligrosidad. Sin estigmas; instrucción mediana; delitos: TID; lesiones simples; delitos tributarios; estafa; y, homicidio simple.

PABELLON N° 06: Procesados en banda (a partir de 03 ingresos). Con estigmas definidos; grado de instrucción de primaria y secundaria incompleta; delitos: robo, homicidio y, otros delitos culposos.

PABELLON N° 07: Procesados individuales; Mínima y Mediana peligrosidad; Extranjeros y nacionales; instrucción mediana y superior. Sin estigmas; delitos: TID; robo; delitos tributarios y; orden financiero.

PABELLON N° 08: Procesados; grado de instrucción mediana baja; con estigmas muy definidos: cicatrices múltiples y, cortes; delitos: Robo, TID, con antecedentes de ingresos.

PABELLON N° 09: Procesados y sentenciados primarios y habituales, que revelan progresión en el tratamiento penitenciario; delito: TID.

PABELLON N° 10: Procesados; con estigmas muy definidos: cicatrices múltiples y cortes; grado de instrucción mediana baja; delitos: Robo, TID; con antecedentes de ingresos.

PABELLON N° 11-A: Procesados y sentenciados de las FFAA ( Fuerzas Armadas) y PNP (Policía Nacional).

PABELLON N°11-B: Procesados y sentenciados en banda de alta peligrosidad (violencia y ferocidad); antecedentes de fuga; delitos: homicidio; aborto y, secuestro con agravantes.

PABELLON N° 12-A y 12-B: Procesados y sentenciados de alta peligrosidad ( violencia y ferocidad); con antecedentes de fuga; delitos: homicidio; aborto y, secuestro con agravantes.

PABELLON N° 13-A y 13-B: Procesados y sentenciados con probables diagnósticos médicos de tuberculosis – TBC-; SIDA (último grado) y, enfermedades mentales.

PABELLON N° 14-Capellanía: Procesados por efectos de reclasificación en el programa de rehabilitación.

PABELLON N° 15 Mantenimiento – limpieza: Procesados.

PABELLON N° 16 (Centro Victoria)- Procesados en reclasificación para programas de rehabilitación.

PABELLON N° 17 (Bronco pulmonar Anexo - Clínica): Procesados con tratamiento e internamiento por diagnóstico médico TBC.

PABELLON N° 18 – A (Panadería) y (Centro Victoria) 18- B(Granja)- Procesados para efectos de reclasificación para fines convenientes.

Todos los pabellones del Penal cuentan con patio anexo que sirve como cancha de fútbol.

Nos interesó conocer el concepto de los reclusos sobre el estado de los ambientes y los patios, encontrando que un 75% considera malos los primeros, y tan sólo que 10% considera que son buenos; los segundos, igualmente, son valorados como regulares en un 15% (Ver cuadro N°1). Esta deficiencia en la infraestructura viola las Reglas 10 y 63.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas.<sup>146</sup>

#### **b) Observaciones críticas**

Después de un análisis detenido de las condiciones locativas, hacemos los siguientes comentarios:

Lo ideal sería que el penal de Lurigancho estuviese ubicado en una zona más retirada del casco urbano de la ciudad y con un área de gran amplitud, que permita no solamente la construcción de ambientes y patios suficientes para el número de reclusos que mantiene, sino con terrenos de mayor extensión para la explotación agrícola, sobre todo por la existencia de un número considerable de reclusos de procedencia rural.

Esos terrenos, además de su utilización agrícola, permitirían la construcción de escenarios deportivos, pues esta actividad es desarrollada ahora en los pequeños patios con los que cuenta el penal.

---

<sup>146</sup> Regla 10: “ Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche deberán satisfacer las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.”

Regla 63.3: “Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado, que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento.”

La infraestructura de los servicios higiénicos debe cumplir con mínimos requerimientos, pues creemos que se violan los derechos de los reclusos, consagrados en pactos internacionales de derechos humanos, en cuanto que son factores de elemental convivencia. En los patios, la deficiencia se hace más notoria en los días de visita, pues se genera hacinamiento y riesgo para la salud de los reclusos. Esta carencia en las instalaciones viola la Regla 12 de las reglas mínimas de las Naciones Unidas.<sup>147</sup>

Como puede verse, es una edificación antigua, con más de treinta y cuatro años de vigencia, sin que haya sido sometida a reformas importantes en su infraestructura. Es posible que para la época de su construcción fuera suficiente para albergar a un número racional de internos, ofreciéndoles unas condiciones aceptables en ambientes y servicios higiénicos; sin embargo, los índices de criminalidad en el país se han elevado incontrolablemente y, por ello, el INPE se ve obligado a utilizar todos los centros penitenciarios del País para distribuir en los mismos a los procesados y sentenciados que mantienen así una alta población.

Con las tendencias progresivas en el tratamiento penitenciario, el futuro inmediato exigirá de este centro una readaptación y ampliación locativa, toda vez que la resocialización implica desarrollar los elementos del tratamiento (el trabajo, la educación, la salud, la asistencia social, la asistencia legal, así como, la asistencia religiosa) y la posibilidad de estados de semilibertad que requieren espacios abiertos debidamente adecuados.

## **2. Selección y capacitación del recurso humano**

Especial atención merece la selección y capacitación del personal penitenciario de seguridad en todo centro carcelario. La legislación penitenciaria ha establecido como regla general que la seguridad interna y externa de las instalaciones de los

---

<sup>147</sup> Regla 12: “Las instalaciones sanitarias deben permitir que el interno satisfaga sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.”

Establecimientos Penitenciarios, está a cargo del INPE de conformidad con lo previsto en Art. 3° RM N° 199-98-JUS (Reglamento de Organización y Funciones del INPE, ROF en adelante); y, excepcionalmente, a solicitud de la Administración Penitenciaria, la seguridad externa del establecimiento, estará a cargo del Ministerio del Interior (precisándose que ésta comprende la vigilancia y control de las zonas externas contiguas al perímetro del establecimiento). El *personal penitenciario de seguridad*, más que ningún otro funcionario de la cárcel, establece la relación directa con los internos, define el clima operativo y vivencial de la institución. Es quien mantiene un compartir cotidiano con los internos y da la medida de las relaciones institución - interno para que respete o no la posible convivencia.

El personal penitenciario de seguridad no es ni puede ser ajeno a todas las dificultades conocidas en los establecimientos penitenciarios. Sufre, así como los internos, el hacinamiento, los servicios básicos insuficientes o ilimitados, los turnos laborales inadecuados, la movilidad laboral, la heterogeneidad de la población, la estricta normativa que produce responsabilidades objetivas en su contra, las distintas manifestaciones de violencia, la corrupción, el sentirse igualmente encerrado y aislado hasta el punto de convertir ese núcleo en un pequeño mundo en el que, a su vez, se juega el poder; el mismo que empieza a sentirlo como suyo, considerándose con la facultad de ejercerlo con independencia y quizá con arbitrariedad.<sup>148</sup>

Además, debe ser involucrado como en un todo con el personal profesional de educadores, sicólogos, trabajadores sociales y, en fin, con todo ese aparato institucional que se encarga del manejo de la institución penitenciaria.

---

<sup>148</sup> A ese conflicto interior hay que sumarle las situaciones personales, económicas y familiares, que hacen difícil la compenetración del personal penitenciario de seguridad con la comunidad a la cual ha sido asignado. Debe afrontar sólo, lejos de su familia, toda esta crisis penitenciaria que indubitablemente lo afecta. Las constantes rotaciones y su inestabilidad acrecientan el problema. De ahí, nuestra propuesta para que el Estado, le brinde un tratamiento especialísimo y preferencial, pues hay que permitirle que su familia entre a formar parte de la sociedad donde ha sido nombrado, buscándoles fuentes de empleo, educación para sus hijos y actividades económicas para que la familia sea el soporte y apoyo fundamental, para sacarlo de ese aislamiento que implica el centro carcelario, como si su condición fuera la de ser un hombre sancionado por el Estado.

La política errada ha sido la de centralizar todas las acciones hacia los internos, sin entender que todos los que participan en este proceso deben tener un tratamiento en conjunto, globalizante, para que la institución como tal produzca los efectos de la resocialización. Al fin y al cabo forman parte importante de este proceso.

Específicamente, el cuerpo penitenciario de seguridad hoy está extremadamente desacreditado por el tipo de situaciones que les produce la cárcel. Debe ser reintegrado a una función digna de su propio trabajo, realizándose una más atenta selección y formación del personal, estableciéndose carreras de estudio y de profesionalidades que puedan tener inmediatamente acceso en la estructura laboral penitenciaria; considerar el paso de las funciones, desde el sector de vigilancia a aquellas funciones administrativas o educativas, creando grados o niveles de ascenso como existe en la policía y en el ejército, incluyendo carreras universitarias.

Finalmente, el personal del centro es directamente responsable de las actividades que se realicen en el mismo. Sólo desde su implicación directa se puede diseñar un programa en profundidad. Los problemas más fundamentales, en mi opinión, son el escaso personal, la sobrecarga de funciones del equipo de tratamiento y la exclusividad de las de seguridad que casi siempre se han atribuido a la mayor parte del personal. No obstante, conseguir la participación del personal en actividades de intervención es un importante objetivo a conseguir.

### **3. Régimen disciplinario interno**

El régimen penitenciario, está basado fundamentalmente en la disciplina. Su quebrantamiento implica la comisión de una falta, que puede ser grave o leve.<sup>149</sup>

---

<sup>149</sup> Artículo 25º.- Faltas disciplinarias graves

Son faltas disciplinarias graves:

- 1.-Impedir o entorpecer el tratamiento de los demás internos.
- 2.-Poner en peligro su propia seguridad, la de los otros internos o la del Establecimiento Penitenciario.
- 3.-Interferir o desobedecer las disposiciones de seguridad.
- 4.-Poseer o consumir drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas.
- 5.-Poseer armas, explosivos o cualquier objeto de uso prohibido en el Establecimiento Penitenciario.
- 6.-Realizar actos contrarios a la moral.

Corresponde al INPE, aprobar sus reglamentos internos para el control y funcionamiento del establecimiento, conforme a las disposiciones conferidas en el ROF (Art. 86° literales b y h); el mismo que contiene directrices relacionadas con la seguridad y disciplina de los establecimientos.

Sin embargo, el aspecto más importante de la disciplina son los efectos de su quebrantamiento. Su diseño es drástico. Así, si el interno está en la primera etapa y comete una falta, sea esta leve o grave, deberá iniciar un nuevo cómputo anual.

Una situación especial sucede en la segunda etapa, conocida como cerrada de máxima seguridad. Aquí tan sólo se ha previsto la falta grave o reiterada y no la falta leve. El quebrantamiento de la disciplina en este estadio puede originar la regresión a la primera etapa o permanecer en ella, según el criterio del Órgano Técnico de Tratamiento.

En los casos en que el interno hubiera llegado a la etapa de promoción a la mediana seguridad, la sanción por comisión de falta grave lleva necesariamente a la regresión a la segunda etapa cerrada máxima de seguridad. En los casos de faltas leves, es posible la regresión a la etapa anterior o su permanencia en la misma etapa, según opinión del Órgano Técnico de Tratamiento.

- 
- 7.-Instigar o participar en motines, huelgas o desórdenes colectivos.
  - 8.-Intentar evadirse del Establecimiento Penitenciario.
  - 9.-Agredir a cualquier persona que se encuentre en el Establecimiento Penitenciario.
  - 10.-Negarse a ingerir alimentos como acto de protesta o rebeldía.
  - 11.-Negarse a asistir a diligencias judiciales en forma injustificada.
  - 12.-Cometer cualquier otro acto similar previsto en el Reglamento.

#### Artículo 26°.- Faltas disciplinarias leves

Son faltas disciplinarias leves:

- 1.- Negarse a trabajar o a asistir a las actividades educativas, sin justificación.
- 2.- Transitar o permanecer en zonas prohibidas del Establecimiento Penitenciario, sin autorización.
- 3.- Emplear palabras soeces o injuriosas en el trato con las demás personas.
- 4.- Dañar o dar mal uso a las instalaciones del Establecimiento Penitenciario.
- 5.- Incumplir las disposiciones sobre alojamiento, higiene, aseo, horario, visitas, comunicaciones, traslados y registros.
- 6.- No presentarse cuando sea requerido por las autoridades del Establecimiento Penitenciario.
- 7.- Incumplir las demás disposiciones sobre el Régimen Penitenciario que establece el Reglamento.

En el sector penitenciario, los peligros de violación de los derechos humanos, son graves. A estos efectos, el sistema de justicia penal debe velar porque los derechos de los detenidos no se vean afectados más allá de lo que la ley permite, y los legisladores nacionales, así como la rama judicial, el ejecutivo, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, deben asegurar que las interconexiones entre los derechos humanos y la aplicación de la sanción penal sean constantemente reconocidas.<sup>150</sup>

Las encuestas nos llevan a conocer la opinión de los internos sobre el régimen disciplinario, encontrando que el 66% no lo comparte, puesto que es considerado inapropiado porque permite el ocio, obstaculiza el tiempo de trabajo y educación. El 20% estima que debe ampliarse el horario de trabajo y estudio (Ver cuadro N°2).

---

<sup>150</sup> De ahí que, las garantías judicialmente exigibles para el sentenciado son de importancia suprema para la protección básica de sus derechos. Si bien es cierto que el conflicto con algunos de los derechos de los presos es inevitable e inherente al tipo de pena, el respeto de la dignidad humana exige también que el conflicto con estos derechos en la aplicación de las condenas sea el menor posible, que se respete la igualdad de trato y se produzca la eliminación de la discriminación donde quiera que sea.

En este sentido, las leyes internacionales han generado una serie de normas tendientes a la protección de los derechos fundamentales de los presos y, dentro de esta destacamos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea general de las Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 1.966, que en su artículo décimo expresa:

“1. Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

“2, a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuando a su condición de personas no condenadas”.

“2, b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados a los tribunales de justicia con la mayor celeridad para su enjuiciamiento”.

“3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”

Con relación a estos derechos, son también conocidas las Reglas Mínimas Generales Para el Tratamiento De los Reclusos, las cuales se promulgaron en Ginebra y Suiza en 1.955, destacándose básicamente la importancia que tiene el personal penitenciario, su selección – nivel intelectual y moral -, adiestramiento en cursos de nivel general y especial, así como contar con el número suficiente de especialistas: psiquiatras, sicólogos, médicos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos que presten sus servicios personalmente en los establecimientos a los que estén adscritos.

#### **4. Régimen de visitas**

Las visitas familiares están reglamentadas en el Capítulo Tercero – Visitas y Comunicaciones (Art. 37° del CEP), y quisimos también escuchar a los internos su concepto sobre el tratamiento que les da el establecimiento, observando que el 78.33% de la población tiene regular relación con la familia, de los cuales el 55% reciben visitas periódicamente; cabe anotar que el 41.66% no reciben visitas por diversas razones, principalmente por las dificultades económicas, ubicación geográfica y, en varios casos, hay desconocimiento familiar de la situación del interno (Ver cuadro N° 3). Las visitas conyugales, por su parte, las aprovecha el 35% y no lo hace el 44.33%, siendo realizadas en el propio ambiente; la Dirección del establecimiento tiene una política más flexible sobre la frecuencia de las mismas (Ver cuadro N°4).

#### **5. Aspectos presupuestales**

Poner en marcha la estructura teórica del CEP, exige del Estado serios compromisos presupuestales e irradiarlos a los diferentes establecimientos penitenciarios del País.

Esa es la razón por la cual quisimos adentrarnos someramente en los soportes presupuestales del Penal de Lurigancho, para analizar si está en condiciones de asumir el reto de aplicabilidad del Código de Ejecución Penal.

Las conversaciones con los directivos del establecimiento nos permitieron acercarnos a esta temática, encontrando que el presupuesto es exiguo e insuficiente. Si bien impera la descentralización, ésta no es completa, pues el INPE ha dividido el país en ocho Direcciones Regionales, a las cuales da autonomía para la elaboración y adecuación presupuestal. (Art. 86° Reglamento del INPE: R.M. N° 199-98-JUS). Siendo el caso que, el Penal de Lurigancho depende de la Dirección Regional Lima – con sede en Lima-, a la cual el centro penitenciario remite sus necesidades

presupuestales y ella es quien aprueba y asigna los recursos para determinada vigencia fiscal.

A título de ejemplo, para el presupuesto del año 1999 se destinó la suma de un millón trescientos sesenta y siete mil nuevos/00 soles, equivalente a \$359,763.00, para el equipamiento de talleres con maquinarias y herramientas especializadas en mecánica de producción, carpintería metálica, calzado y confección de vestidos. Sin embargo, no se asignó cantidad alguna para la adquisición de materias primas, ni como para los criaderos de animales domésticos. Asimismo, la Dirección regional no cumple con hacer las proyecciones anuales, sino que más bien se limita a otorgar dineros en mínimas porciones y tardíamente, situación que coloca en serias dificultades a los órganos administrativos para solventar los recursos para las diferentes necesidades.

Una fuente importante de ingresos la constituyen los Fondos Especiales Oficiales, que son recursos propios que provienen de las diferentes actividades laborales que se realizan en el penal, principalmente de la artesanía, panadería, y pago de los impuestos por trabajos de carpintería.

Por disposición legal, el 10% de los ingresos netos de los recursos propios se envían al INPE. El saldo, que son los ingresos reales, se invierten exclusivamente en beneficios de los internos y del establecimiento, siendo de este fondo de donde la administración solventa las principales necesidades que a diario deben solucionar, y claro, el presupuesto estatal es limitado y manejado desde la Dirección Regional de Lima.

Asimismo, se mantiene el descontento de la Dirección del establecimiento penitenciario cuando se trata de inversiones para la compra de equipo y maquinaria, toda vez que no se ajustan en ocasiones a sus requerimientos y se ven obligados a recibir elementos no solicitados, tampoco indispensables o inadecuados para su infraestructura. Creemos inapropiada esta forma centralizada de ejecución presupuestal, sobre todo cuando el Código de Ejecución Penal promulga la

autonomía de cada establecimiento penitenciario para implementar las políticas resocializadoras de acuerdo a su propia y particular convivencia.

## **6. Control administrativo y jurisdiccional**

De los penados se olvida casi todo el mundo en cuanto ingresan en las prisiones. Parece que la sentencia y la pena que en ella se contiene son un fin en sí mismas. Y cuando el penado empieza a cumplir su condena, cómo y de qué manera se cumpla ésta, es harina de otro costal. Y esa es la etapa decisiva. Eso es lo más importante, puesto que de ello depende que recuperemos, tras ese cumplimiento de la pena, una persona dispuesta a reintegrarse de nuevo en la sociedad o un ser que odie visceralmente a ésta y en la que no se integre jamás, limitándose su vida a pasar períodos más o menos largos privados de libertad, pero sin ningún otro alcance.

Se ha dicho radicalmente que entre los antisociales, el delincuente es *el único individuo normal*, porque es un sujeto incapaz de lograr sus aspiraciones, pero que se aferra a la vida, a diferencia de los que se *desconectan o se evaden* de la realidad a través del suicidio o la enfermedad mental.

De cualquier forma, el delincuente es un ser humano al que hay que comprender, antes de considerarle un ser odioso para el prójimo y peligroso para la sociedad. Como decía BERISTAIN, *la altura cultural y humana de un pueblo, puede medirse por el tratamiento que presta a sus delincuentes y a sus marginados*.<sup>151</sup>

Estas ideas expuestas han tratado de justificar mi interés por todo lo relacionado con la resocialización del penado en la realidad penitenciaria del Penal de Lurigancho, sobre la base de estas variables: infraestructura penitenciaria, trabajo penitenciario, actividad educativa, servicios penitenciarios (salud social), recreación y deporte, así como beneficios penitenciarios.

---

<sup>151</sup> BERISTAIN, A. El delincuente en el Estado Social de Derecho, Coordinadas para una Reforma Penitenciaria. Ed. Reus, Madrid. 1971.

La protección de los reclusos y de sus derechos, por ello, se justifica por sí sola. Y esta tutela se debe llevar a cabo por los jueces, porque sólo ellos garantizan con su independencia e imparcialidad, tal salvaguarda.

Es en esta fase de la aplicación ejecutiva de la pena donde el recluso está más indefenso y en la que pueden producirse mayores limitaciones a su libertad, valga la paradoja, *libertad de penado*.

Por ello, la figura del Juez de Ejecución Penal es indefectible. El ejemplo de los países en los que esta institución funciona y funciona bien, como es el caso de la institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria de España,<sup>152</sup> me ha servido para expresar mi total desacuerdo con la normativa en materia penitenciaria del Perú, pues se carece de una disposición reglamentaria (e incluso el Nuevo Código Procesal Penal, DLeg. N° 638 de 1991, tiene en suspenso la institucionalización del Juez de Ejecución Penal) para el control y supervisión de ejecución de la pena privativa de libertad, lo cual supone, cierto alivio para los *justicieros*, ya que, tras dictar sentencia condenatoria, la mayoría pretenden no pensar en la vida en reclusión, atribuyendo, en todo caso, al Instituto Nacional Penitenciario, la dirección y control del funcionamiento de los Establecimientos Penitenciarios de Perú, que, además de su reglamentación, viene reforzando su *autoridad* en la dirección de los Establecimientos Penales.

---

<sup>152</sup> En este sentido, cabe señalar el Art. 76° de la LOGP, relativo al Juez de Vigilancia Penitenciaria. Asimismo, el Art. 94° de la LOPJ, que destaca las funciones del Juez de ejecución penal, en cuanto a ejecutar lo juzgado y, proteger el principio de legalidad; así como, revisar y vigilar la actuación de la Administración Penitenciaria, en salvaguarda de los derechos fundamentales de los internos.

## CAPÍTULO IV

### HETEROGENEIDAD DE LA POBLACIÓN CARCELARIA

#### **1. Situación jurídico penal: procesados y sentenciados**

En el establecimiento penitenciario los sentenciados están ubicados, sin distinción, con los procesados, lo que viola el principio de separación de categorías consagrado en las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos,<sup>153</sup> que ha sido adoptado como principio básico en el régimen penitenciario Peruano.

El Penal de Lurigancho fue construido para albergar a mil ochocientos reclusos, sin embargo, en el mes de junio de 1,999, se encontraban reclusos seis mil, de los cuales el 3.6% tenían condición de sentenciados, y 96.4 % de procesados.

Varios factores inciden en que un buen número de internos mantengan la calidad de procesados: gran parte de los delitos tienen la detención preventiva como medida de aseguramiento (Art. 135° del CPP), restringiéndose las causas de libertad provisional previstas en el Art. 182° del mismo Código Adjetivo. La vigencia de la Jurisdicción de Orden Público agravó la problemática, pues los punibles ahí consagrados son cobijados con esta medida preventiva y la libertad provisional sólo opera en los casos taxativamente enumerados en el Código.

Influye también la crisis de congestión en el sistema judicial, que refleja el mayor índice de estancamiento en la etapa de averiguación preliminar e investigación, siendo indispensable, entre otras soluciones, la creación de despachos judiciales, Juzgados y Fiscalías, su sistematización, la implementación logística de los organismos auxiliares (como el departamento de Medicina Legal) y fomentar la

---

<sup>153</sup> En cuanto la Regla 8, prevé una estricta separación entre reclusos de diversas *categorías*. Así como, harán de vivir separados los presos preventivos de los penados. IÑAKI RIVERA BEIRAS. La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría. José M.<sup>a</sup> Bosch. Editor. Barcelona. 1997. Pág. 138.

aplicación de novedosas formas de terminación anticipada del proceso. Si lográramos mayor agilidad y eficacia en el trámite procesal, ajustándose a los términos, sin duda las personas involucradas detenidas serán a quienes se les defienda su situación jurídica con sentencia.

Otra circunstancia determinante es la exigua defensa técnica, pues, conforme a las encuestas, en el penal el 35% de los internos cuentan con abogado particular, el 45% tienen abogado de oficio, el 18% dijo ser atendido por la Defensoría del Pueblo y finalmente, el 2% manifestó no saber si tenía o no defensor. Consideramos que en el penal debe existir esa clasificación entre condenados y detenidos, toda vez que se resocializa únicamente a quien se le ha impuesto una pena y la está purgando, más no a quien se encuentra detenido preventivamente.

## **2. Extracción cultural, social y económica**

Las encuestas realizadas a sesenta internos sobre estos tópicos, nos permiten los siguientes análisis:

Primero.- En el Penal de Lurigancho encontramos que el 45% de los internos son solteros. De ese porcentaje, el 24% está constituido por jóvenes cuya edad oscila entre los 21 a 25 años. A su vez, la población juvenil representa el 22% del total de la muestra consultada. Lo anterior nos indica que esa proporción de internos está en un estadio de desarrollo, que se caracteriza por su paso de la juventud al adulto novicio, en donde prima la búsqueda de oportunidades sin estructurar un compromiso mayor con la familia, el trabajo, la sociedad, el estudio y otros aspectos importantes de su vida. Esas son algunas de las razones por las cuales sus planes y compromisos futuros se adquieren transitoriamente, convirtiéndose en factores propensos para la delincuencia, sobre todo si provienen, como lo veremos más adelante, del sector rural, con bajo nivel educativo (Ver cuadro N°5).

Segundo.- Tratándose de la procedencia, observamos que el 57% son originarios de Piura, predominando el sector rural de la región costera. Vale la pena destacar que, en su orden, le siguen aquellos oriundos de Pucallpa (Ucayali) con el 20% perteneciente a la región de la Selva. También están asignados a este centro internos provenientes de los departamentos de Ica, Lima, Cuzco, entre otros, con menores porcentajes (Ver cuadro N°6).

Tercero.- Al examinar la extracción cultural, encontramos que el 35% son analfabetos y el 33% no han terminado los estudios primarios, llamando la atención que solamente el 3% ha adelantado estudios universitarios sin culminarlos, y ninguno de ellos con carreras profesionales culminadas (Ver cuadro N°6).

El 57% son de origen piurana, predominando el sector rural de la región de la costa, de los cuales el 33% tiene un nivel de educación primaria incompleta (Ver cuadro N°6).

Estos niveles de educación nos demuestran claramente que la mayor parte de la población, materia de estudio, tiene baja escolaridad; en consecuencia, sus posibilidades laborales se ven disminuidas por esta limitante cuando se produzca su reinserción social. Por esta razón consideramos indefectible que la educación, hacia la cual deben dirigirse los esfuerzos estatales en este centro penitenciario, en aras de la resocialización, comprenda no solamente la educación formal de primaria y secundaria, sino la tecnológica, orientada hacia el campo agrícola, pues predomina la población reclusa de extracción rural.

Cuarto.- Si analizamos la actividad económica anterior de los internos, veremos que el 33% se dedicaban a la agricultura, cosa que reitera nuestros comentarios sobre su ascendencia rural, siguiendo en la escala los comerciantes en un 17% (Ver cuadro N°7). Llama la atención que ninguno desempeñaba cargos públicos o privados que requieran formación académica, sino oficios de distinta índole, como plomeros, zapateros, carpinteros, etc., lo que nos demuestra su bajo estrato económico.

Destacamos que, si bien prevalece su procedencia rural y actividad agrícola, ya dentro del penal se dedican a la artesanía un 51%, pues no tienen otras posibilidades rentables distintas, ni medios de trabajo que permitan desarrollarse en su campo laboral habitual (Ver cuadro N°7).

### **3. Separación interna y clasificación penitenciaria**

La legislación penitenciaria establece que la clasificación de los internos será dispuesto por el Consejo Técnico Penitenciario, previa evaluación del Órgano Técnico de Tratamiento.<sup>154</sup>

La propia estructura arquitectónica del penal no está concebida en función de una intervención recuperadora sino en función de la seguridad, de la evitación de fuga, así como para dominar al interno y obligarle a la sumisión. Así como no permite disponer de espacios especiales para distribuir separadamente a los sentenciados de los procesados, circunstancia que obliga a una común convivencia.

Si el penal enfrentase una difícil situación epidémica o de un grupo de internos con enfermedades infectocontagiosas o desviaciones sexuales, tampoco estaría - locativamente hablando- en condiciones de afrontarlo, pues no existe en la actualidad un área determinada que tenga esa destinación.

Por ello, cabe referirnos al aspecto cuantitativo del ambiente, el espacio disponible (al que el recluso tenga acceso diario y permanente) es escaso y además tiene seriamente restringida su movilidad en él. En cuanto al espacio dedicado a actividades, además de ser igualmente escaso, únicamente puede acceder a él en

---

<sup>154</sup> Al respecto, el Art. 10° RCEP prevé la conformación del Consejo Técnico Penitenciario, como quedó anota más arriba, el mismo que será presidido, por el Director del penal; por el Sub-Director, quien lo reemplazará; por el Jefe de la División de Seguridad y, por el Jefe de la División de Tratamiento; así como, por los profesionales, conforme lo determine el reglamento.

determinados momentos, si previamente lo solicita, y si el funcionario de turno (del INPE) está disponible y dispuesto a llevarle.<sup>155</sup>

En cuanto a las dimensiones, los ambientes son demasiado pequeños, sobre todo tratándose de una institución total agresiva como es el establecimiento penitenciario, en la que el espacio personal es fundamental para mantener la cordura. Además, el penal de Lurigancho ha sido diseñado para mil ochocientos reclusos, pero alberga alrededor de los tres mil seiscientos. Dado este hacinamiento, casi siempre el interno ha de compartir su ambiente con tres o más compañeros, independientemente de que haya sido diseñado para una sola persona. En consecuencia, tampoco en su ambiente puede estar sólo, sino que se ve obligado a compartir hasta los más íntimos momentos de la vida diaria con otras personas que, por otra parte, no suelen pertenecer a su núcleo íntimo, porque no los elige él, sino que se los impone la institución.<sup>156</sup> Es cierto que algunos internos tienen un ambiente

---

<sup>155</sup> Sin embargo, todo individuo necesita momentos de privacidad, de intimidad personal, de soledad y, por tanto, de un espacio que pueda no compartir en algunos momentos, que sea un espacio acogedor, personalizado, con el que se identifique, que le ofrezca serenidad y relajación; un espacio donde pueda soñar o llorar, pero a solas. Sin embargo, el ambiente, que es en realidad la vivienda del interno, en nada se parece a un espacio que favorezca o que, al menos, permita esa personalización.

<sup>156</sup> Haciendo prevalecer un doble hacinamiento en el penal: por una parte, el hacinamiento físico, los metros cuadrados disponibles en función del número de internos, en el ambiente y en el resto del espacio. Y por otra parte, el hacinamiento psicológico, que hace referencia a la permanente compañía de otros, a la imposibilidad de no estar nunca sólo, que convierte aún en mucho más asfixiante el aire de la prisión.

Y, en cuanto a la calidad del espacio, esa configuración, favorece su rápido deterioro, lo que, afecta gravemente la calidad de vida del interno, por estar condenado a la privación de libertad, pero nada más. Esto ocurre en los espacios comunes, absolutamente despersonalizados, en los que, todo envejece de una manera asombrosa. Y ocurre también en los ambientes, donde, además del frecuente hacinamiento, tanto las paredes como el escaso mobiliario suelen estar igualmente deteriorados. En este deterioro del espacio intervienen al menos dos elementos básicos:

Por un lado, la mala calidad en la construcción, porque la inversión se hace en la solidez de la estructura y en el diseño con vistas a la seguridad y al control, pero no se invierte en diseñar espacios habitables. De ello, no existiendo una configuración arquitectónica adecuada para el penal, uno de los aspectos más negativos de la prisión es su diseño, hecho especialmente para dominar, para someter, para despersonalizar al preso, y no únicamente para evitar las fugas; y,

Por otro lado, es axiomático que en el deterioro del espacio penitenciario interviene activamente el interno. Una queja frecuente de la institución penitenciaria es que la población reclusa no cuida en absoluto el espacio. Sin duda es cierto, e intervienen en ello dos factores: a) el espacio despersonalizador no favorece su cuidado, puesto que el interno no se puede vincular a un espacio tan anormalizador, desde luego no va a cuidarlo; y, b) el mal trato que con frecuencia da el preso al

exclusivo, una vez más por motivos de seguridad; la institución considera conveniente que un determinado interno esté solo, como ocurre en el caso de los ambientes de aislamiento, que no son otra manera de llamar a los ambientes de castigo de siempre.

Esta configuración del ambiente favorece, como quedó anotado más adelante, el surgimiento de problemas de higiene que inciden en la mayor probabilidad de contraer enfermedades infecciosas e impiden o dificultan el entrenamiento en hábitos higiénicos que tan importantes son en la prevención de estas enfermedades.

Sin embargo, si bien en la configuración arquitectónica el ambiente físico en general del penal es altamente carente y anormalizador, no es este el aspecto más negativo de la vida en prisión. Incluso aunque se llevara a cabo una planificación material adecuada de las condiciones físicas de la vida del interno, si no se cambian otros aspectos importantes su situación, seguirá siendo gravemente deficitaria.

El Título Preliminar del CEP manifiesta que el objeto de la ejecución penal se basa en la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Desde este momento el texto legal acude en auxilio a las ciencias de la conducta para perfilar el programa resocializador más adecuado para cada penado.

De ahí, surgen tres consecuencias de interés: Primera: el tratamiento se orienta a preparar la vuelta del penado a la vida en libertad, preparación entendida cuanto menos como programa mínimo. Segunda: el tratamiento presupone la participación de las ciencias de la conducta. Y Tercera: el tratamiento se fundamenta en el conocimiento y la valoración de la personalidad del penado, con el fin de aplicar los medios más aptos al objetivo que se persigue. Por ello, necesita un personal especializado que los programe, dirija o aplique. Precisa que el personal de la

---

espacio, por ser el principal elemento de su encarcelamiento y proyecta en él al menos parte de su agresividad hacia la institución.

prisión, no implicado directamente en el tratamiento, colabore adecuadamente (para lo que precisará entrenamiento y motivación para la tarea).

Finalmente, requiere espacios idóneos para la ejecución de estas técnicas de tratamiento. El tratamiento exige mucho, quizás demasiado, a la prisión. Una larga relación de métodos y técnicas son susceptibles de aplicarse al objetivo de la rehabilitación: psicoterapia, entrenamiento en habilidades sociales, psicoanálisis, terapia del comportamiento, etc.<sup>157</sup>

La clasificación adecuada del interno en el establecimiento penitenciario es, en definitiva, básica para el éxito de las actividades del tratamiento. La legislación peruana es exhaustiva en este aspecto, pero la realidad arquitectónica e infraestructural de muchos de los centros, entre ellos el Penal de Lurigancho, hace que, por el momento al menos, sea francamente difícil lograr el objetivo legal de la clasificación.<sup>158</sup>

---

<sup>157</sup> Sin embargo, a pesar de contar los institutos penitenciarios con el Centro de Estudios Criminológicos y Penitenciarios (CENECP), cuyas actividades, primordialmente, se dirigen a capacitar, perfeccionar y especializar al personal; así como, a las investigaciones en esta materia; no obstante, éstos especialistas, dedican la mayor parte de su actividad laboral, a la elaboración de informes de diversa índole, labor burocrática, más cercana al peritaje que, a la aplicación resocializadora. Por ello, denótese un sobreesfuerzo en el conocimiento del penado (de su personalidad, de su conducta) y, un infraesfuerzo en la rehabilitación del interno.

<sup>158</sup> Como quedó anotado más adelante, el Penal de Lurigancho, fue construido para albergar a 1800 internos; sin embargo, en la actualidad, comprende a 3600 presos, cifra que rebaza el promedio mínimo exigible de internos, situación que en nada favorece la clasificación del penal en 18 pabellones y/o secciones, como quedó anotado en el Capítulo III, concretamente en el literal: a) Ubicación e infraestructura.

## CAPÍTULO V

### ELEMENTOS DE LA RESOCIALIZACION

#### **1. Salud**

##### **a) Infraestructura**

La sección de salud comprende áreas: como enfermería, odontología, sicología y medicina. La enfermería está conformada por una sala general destinada a observación de pacientes que así lo requieran, una habitación pequeña para inyectología, curaciones y almacenamiento de drogas, y otra de 6 x 7 m. donde se ubican los internos que requieren internación para tratamiento médico y su recuperación. Estas instalaciones carecen de condiciones asépticas, situación que incrementa los riesgos en la salud de los internos.

##### **b) Personal profesional, auxiliar y prestación del servicio**

Dado el excesivo número de internos, es insuficiente que un grupo exiguo de personal profesional y personal de asistencia puedan prestar una pronta y necesaria atención. Asimismo, muy a pesar, la denominada *clínica* cuenta con un equipo médico conformado por tres médicos y cinco enfermeras; este departamento clínico, carece de implementación de equipos e instrumental indispensables para asistir en casos de urgencia; en consecuencia, la atención médica se limita a consultas externas y al seguimiento y observación de ciertos pacientes sin enfermedades serias; en su caso, los pacientes serían trasladados a centros asistenciales, correspondiéndole a este Penal el Hospital Dos de Mayo (tras la suscripción de un convenio). Denotándose en esta área las mencionadas deficiencias, tanto cualitativas y cuantitativas, ello impide, además, montar programas de medicina preventiva o

focalizar cierto tipo de enfermedades que las neutralice prontamente, así como orientar el tratamiento.

El exiguo presupuesto anual, no permite contar con los medicamentos necesarios para tratar las enfermedades, recurriendo únicamente a los medicamentos básicos más escasos (normalmente de características meramente analgésicas, que sólo retardan o atenúan el efecto inmediato de la enfermedad, sin curar); a ultranza de ello, el enfermo tiene que cubrir la anodina asistencia, tanto en el establecimiento como en el nosocomio respectivo.

Las enfermedades más frecuentes tienen que ver con las que afectan al sistema respiratorio (de fácil propagación por el hacinamiento). La poca asepsia en la preparación de los alimentos y la deficiencia en los servicios higiénicos, denota al Penal de Lurigancho, entre otros, como pletórico de enfermedades parasitarias. El medio carcelario es igualmente propenso a la violencia interna, registrándose un alto índice de lesionados, pues, semanalmente, quince o dieciocho casos diarios tienen que ver con heridas producidas por armas corto-punzantes.

Dadas las carencias arriba anotadas, al menos, no se reportan altos índices de enfermedades venéreas, y, en colaboración con el Hospital Dos de Mayo, se programan controles de SIDA y sífilis, aunque sólo dos veces al año.

La salud mental está a cargo de un grupo limitado de tres psicólogos, que prestan servicios sólo media jornada.<sup>159</sup>

En la actualidad, dada la escasez de personal asistencial, la dirección asigna estas labores a internos que tengan algún conocimiento en áreas de salud y que puedan prestar primeros auxilios.

---

<sup>159</sup> Si bien, se admiten los distintos métodos y técnicas de intervención (tales como: la psicoterapia individual, la psicoterapia en grupo, el asesoramiento en grupo, el asesoramiento psicológico, entre otros), no obstante, todo esfuerzo humano, deviene anodino por la falta de calidad profesional, y, por la falta de voluntariedad y constancia, tanto, por parte de los reclusos, como, de los familiares de éstos.

c) **Observaciones críticas**

Las encuestas indican que el 45% estima que la calidad del servicio general de salud es satisfactoria. Sin embargo, el 55% considera deficiente la atención médica inmediata, siendo la más solicitada (50%), puesto que, entre otras cosas, el cuerpo médico tiene un tiempo limitado a media jornada y en días hábiles. Influyen, según lo advierten los internos, la ausencia de medicamentos especializados y las instalaciones que creen que no son las más adecuadas.

Es entendible que los internos cataloguen como poco eficiente el servicio médico de la cárcel, pues el poco personal profesional, que no tiene disponibilidad completa, no se da abasto para cubrir la asistencia a la súper-población carcelaria. La institución tendrá que plantear a nivel central estas dificultades, ya que no solamente es el servicio más solicitado, sino que la atención médica es trascendental dentro del nuevo ámbito resocializador.

Además de los servicios médicos, los internos concurren al servicio social; éste pese a sus limitaciones infraestructurales, realiza actividades asistencialistas, más que de investigación social, asesoría y seguimiento familiar.

Por otro lado, el personal y equipo de odontología sólo cuenta con dos odontólogos, que prestan servicio media jornada, siendo concurrido por un 40% de la población carcelaria. Creemos que el servicio podría ser más utilizado promoviendo campañas de difusión y prevención en el interior de la cárcel, que el mismo traspase los muros y pueda vincular no sólo el apoyo de la comunidad, sino de otros entes gubernamentales, así como de organizaciones particulares.

Lamentablemente el servicio psiquiátrico sólo es visitado por un 40% de reclusos. Varias razones explican lo anterior; se requieren, por lo menos, veinte profesionales de la materia para abarcar el excesivo número de internos. Es indispensable la eliminación de la consulta aislada y esporádica, que surge de la propia iniciativa del recluso, pues difícilmente éste entiende la importancia del

psicólogo como soporte para una mejor convivencia y para sus metas resocializadoras. Se necesita una programación especializada y científica, de acuerdo con las enfermedades de mayor ocurrencia, con unas metas u orientaciones filosóficas precisas, que partan desde la historia clínica psicológica individual, su seguimiento y evaluación periódica, la motivación y las actividades de autoestima, así como con la utilización de talleres que dispongan del material didáctico indispensable (Ver cuadro N° 8 y 9).

Por estas características deficientes en el área psicológica, es evidente reflejar que los reclusos presentan situaciones de ansiedad, drogadicción, aberración sexual y ausencia de expectativas futuras. Estos fenómenos específicos, por ejemplo, deben llevar a los psicólogos a montar estrategias para prevenirlos y tratarlos.

Encontramos en este aspecto un gran problema, pues físicamente es imposible que sólo un grupo reducido de psicólogos pueda asumir la responsabilidad de un tratamiento individualizado, personalizado y continuo de la superpoblación del Penal, tal y como lo reclama el sistema progresivo.

Tampoco estaría en condiciones de avanzar en proyectos constantes, de acuerdo con la sintomatología más frecuente dentro del penal, relacionada con la drogadicción, la depresión, los problemas consecuentes a la aberración sexual, la violencia, por citar algunas. De ahí que, esta área psicológica no intervenga en el proceso de selección de los condenados que se escogen para trabajar en los talleres de artesanía, sitios de semi-libertad, sino que lo hace el personal de seguridad que está en permanente contacto con los internos y tratan el tema con el Director del establecimiento. Su selección es entonces empírica.

Lo ideal es que se incremente esta planta de personal cualificado, sumándose psiquiatras, sociólogos y antropólogos, pues tratándose de éstos últimos hay que recordad que este Penal cuenta también con reclusos de procedencia de la región de las serranías (de diversas culturas indígenas). Sólo así hablaremos de verdaderos

equipos interdisciplinarios en la utilización de métodos de tratamiento consagrados en la Exposición de Motivos del Código de Ejecución Penitenciario.

## **2. Educación**

### **a) Infraestructura**

Para el desarrollo de la educación primaria y secundaria se destinan cuatro aulas (común por cada cuatro pabellones). Se complementa la infraestructura con: cuatro aulas utilizadas para la biblioteca (común a todos los pabellones); Asimismo, cada pabellón cuenta con un pequeño gimnasio en un patio, con máquinas de gimnasia construidas por los propios internos. Las anteriores áreas, si bien poseen una adecuada iluminación y ventilación, no cuentan con elementos básicos de dotación, materiales y útiles necesarios para la enseñanza y los pocos que hay están en pésimas condiciones y carecen de servicios sanitarios.<sup>160</sup>

Al entrevistar a los reclusos sobre cómo valoran las instalaciones físicas del área de la educación, contestaron que era buena un 45.45% y regular un 54.54%, objetando principalmente lo relacionado con los servicios sanitarios (Ver cuadro N° 10).

### **b) Personal docente**

Para atender la formación de los reclusos se cuenta con ocho docentes; dos de ellos dependen administrativamente del INPE y los restantes de la Secretaría de Educación del Municipio. Estos trabajan los programas académicos de biología, lenguaje, historia y matemáticas, sin tratar las materias de filosofía e instrucción

---

<sup>160</sup> Por ello, las actividades encaminadas al desarrollo e implementación en materia educacional resultan deficientes y, desalentadoras para futuros proyectos de ambiciosa envergadura con fines resocializadores.

cívica. El bajo presupuesto impide la contratación de otros docentes; ello dificulta desarrollar programas académicos a largo plazo.

### **c) Educación y cultura**

Las carencias educativas y culturales no sólo son uno de los más importantes déficit que arrastra el penado en su proceso de reincorporación social, sino también uno de los más importantes problemas de cualquier intervención centrada en el individuo que no pretenda solamente evitar la conducta desadaptada, sino incorporar activamente al penado en la sociedad.

Por otro lado, ya he comentado más arriba, las diferencias entre el espacio existente y el espacio disponible; en consecuencia, apenas hay espacio que pueda ser dedicado a la educación. Además, el equipamiento suele ser gravemente deficiente y el acceso del recluso, tanto al aula como a la biblioteca y demás materiales docentes, está con frecuencia seriamente restringido. Asimismo, las facilidades para el estudio apenas existen: es frecuente que el preso haya de optar entre quedarse en el ambiente estudiando (espacio que como ya hemos visto, no facilita precisamente la concentración), o bajar al patio, donde es imposible estudiar, y permanecer en él toda la mañana o toda la tarde, sin términos medios.

También, el personal educativo suele ser muy escaso y escasamente preparado para las características peculiares del trabajo educativo en el Penal. No se trata únicamente de ser un buen maestro, sino de conocer las peculiaridades del preso, sus deficiencias educativas, sus consistencias comportamentales, etc. Si es verdad que no existen dos escuelas iguales y que la educación ha de personalizarse, esto es mucho más cierto en el Penal.

No suelen existir programas. Casi siempre se repite el mismo proceso educativo en el que ya previamente había fracasado el alumno y que, casi con seguridad, fue uno de los elementos principales de marginación y exclusión en su

proceso de reincorporación social. Axiomáticamente, todo proceso educativo debe partir de la realidad del educando y no de la del educador, pero, si bien esto rara vez ocurre en la escuela normal, menos aún sucede en las escuelas de las prisiones. Precisamente el énfasis en la seguridad y el predominio absoluto del régimen sobre la intervención provocan que las instituciones penitenciarias no suelen plantearse seriamente la elaboración de programas de intervención, y menos aún, su puesta en práctica.

En cuanto a otras actividades de culturales, es cierto que se estaba haciendo un mayor esfuerzo en fomentar la cultura del preso, aunque, casi siempre desde una perspectiva de mero entretenimiento. Sin embargo, una vez más, estas actividades estaban siendo llevadas a cabo mayoritariamente por personas venidas de fuera y, por tanto, cuando a estas personas se les impide la entrada, las actividades culturales desaparecen.

Lamentablemente, la crisis presupuestal hace mella en estas metas y, como es obvio, se carece de material indispensable (sea textos, útiles, libros didácticos, audiovisuales, y en fin, de herramientas indispensables para el buen desarrollo técnico). Pese a ello, reiteramos, los docentes realizan ingentes esfuerzos para no claudicar, recurriendo, como en muchas otras actividades, a la ayuda ciudadana que siempre es displicente y ausente o caritativa cuando se decide a colaborar.

#### **d) Análisis de encuestas**

Las encuestas reflejan datos interesantes: sólo el 18.33% se acoge a los programas educativos y, de éstos, el 72.72% ingresan exclusivamente motivados por la rebaja de pena, a la que tienen derecho según disposiciones legales (Art. 45° CEP), y sólo el 27.27% acude con afanes de aprendizaje. También, se revela la admisión

para estudios de nivel secundario, pues tiene más acogida, con un 54.54%, y para el nivel primario con un 45.45% (Ver cuadro N°11 y 12).<sup>161</sup>

#### **e) Observaciones críticas**

El Estado, dentro de la política penitenciaria, ha descuidado la formación de aquel personal encargado de los programas resocializadores, dentro del cual es indispensable un proceso pedagógico adecuado y personal capacitado. Los docentes, así como las diferentes áreas de la academia, deben especializarse en procesos de rehabilitación, hasta convertirse en educadores penitenciarios, conocedores de la pedagogía penitenciaria, para que con una base científica intenten llegar a la compleja problemática que se vive en la cárcel y que la padecen quienes allí se encuentran reclusos. Hay que abandonar definitivamente esa aproximación de buena voluntad, experimental, altruista, que es bienvenida pero que no llena la expectativa científico-pedagógica que se requiere.

Ningún sistema de educación podrá tener una seria posibilidad de éxito, si antes no forma una cultura educacional, que debe reflejarse en todo los órdenes administrativos que se ocupan de la cárcel: Director, personal de seguridad, personal profesional (psicólogos, sociólogos, educadores, asistentes sociales, médicos, entre otros). Sólo así, el elemento educación se aprovecharía como pilar fundamental en la resocialización.

---

<sup>161</sup> En este sentido, cabe destacar el Art. 45° del CEP, relativo a la remisión de un día de pena por dos días de estudio; para lo cual, el interno deberá aprobar las evaluaciones de los estudios que realiza.

### **3. Trabajo**

#### **a) Infraestructura**

El Penal de Lurigancho adecuó un área específica para los talleres en cada uno de los pabellones; sin embargo, dado el alto grado de hacinamiento, estos se han reinstalado en los patios (que limitan el espacio al esparcimiento de los reclusos) ya antes referidos; no obstante a ello, en estos talleres se realizan actividades relacionadas principalmente con la artesanía, cestería, carpintería y sastrería, entre otras. Las escasas maquinarias con las que se cuenta son de coser, de pulir, de zapatería, etc, de propiedad del INPE. Al intercambiar apreciaciones con los reclusos, estos en un 43% estiman que las condiciones de infraestructura son regulares (Ver cuadro N° 14). Por otro lado, también consideran en un 64% como regulares los servicios de iluminación, ventilación y servicios higiénicos en los talleres (Ver cuadro N° 13). En consecuencia, el establecimiento destina un reducido espacio para las distintas actividades en los talleres, lo cual constituye uno de los otros factores que dificultan que el trabajo sea aprovechado como un verdadero elemento resocializador.

Los reclusos dedicados a la actividad de carpintería, en la actualidad están trabajando para un contrato suscrito por el INPE con Foncodes, para la elaboración de módulos escolares.

Para la realización de estos trabajos el INPE proporciona la madera y, una vez construidos los módulos, los compra Foncodes y lo que abona por ellos, una parte se distribuye entre los internos, otra se destina al abono de la materia prima y el resto al INPE. En el contrato actual Foncodes ha encargado 475 módulos de los cuales se han entregado ya unos 275. Cuando no existe contrato, los propios internos realizan sus trabajos con material proporcionado tanto por el INPE como por sus propios familiares.

El material utilizado en las distintas actividades laborales, es proporcionado por los propios internos (o por sus familiares) y, una vez concluido el trabajo, son los familiares los que proceden a su venta en la calle.

Otros internos compran el material en el propio centro, adquiriéndolo a un precio similar al de la calle. Sin embargo, algunos internos manifestaron que es más económico comprar el material en la calle que en el establecimiento. Por ello, resulta necesario un sistema eficaz de suministro de material destinado a la reducción de costos, puesto que los materiales deberían ser mas económicos en el centro que en la calle.

Además de las carencias y dificultades existentes en los talleres del Penal, los internos no sólo reclaman un local implementado con las máquinas y materiales para la elaboración de sus productos, sino que también reclaman un local en el exterior para poder vender sus productos con más facilidad.

#### **b) Instructores**

El Penal no cuenta con personal profesional especializado como instructor en las distintas actividades laborales de los reclusos; por ello, los internos se ven obligados a aprender de lo que observan del resto de sus compañeros.

#### **c) Análisis de las encuestas**

Como ya comentamos anteriormente, las actividades que más demanda tienen en el Penal son: artesanía con un 51%, zapatería 10%, cestería 9%, carpintería y servicios (cargadores) con un 5%, y un 4% dedicado a actividades de cocina, comercio, agricultura, y sastrería. Ello obedece a que estas últimas actividades tienen un fácil aprendizaje y ofrecen la posibilidad de obtener remuneraciones económicas, sin duda exiguas, pero necesarias (Ver cuadro N° 7).

Por otro lado, es preocupante la forma de trabajo y los ingresos que por ello perciben los reclusos. Pues, un 18% no desempeña actividad alguna y, por ende, no recibe incentivo económico alguno. La clase de trabajo y la materia prima que se utiliza, hacen que en el proceso participen los reclusos en forma grupal en un 61%. Inquietan los mínimos recursos económicos que el Penal puede generar, cómo un 33% recibe menos de ciento cincuenta nuevos soles (S/.150.00) y sólo el 2% más de trescientos nuevos soles (S/.320.00), cantidades irrisorias que no cubren los gastos materiales, ni siquiera los recursos de subsistencia interna, y, pese a ello, aún, tienen que servir para asistir al sostenimiento de sus familiares (Ver cuadro N° 15).

Así, como corolario a lo anterior, el 38% destina sus ingresos para la adquisición de sus útiles de aseo; apenas puede ser distribuido un 12% para su subsistencia, y , otro, 12% para el de su familia (Ver cuadro N°16).

La institución no posee realmente los recursos necesarios para promover el trabajo masivamente. Como ya referimos arriba, los internos que trabajan en los talleres deben por sí mismos conseguir los materiales y algunas herramientas para el desarrollo de sus actividades de carpintería, y artesanía, entre otros. Las encuestas así lo demuestran; cómo el 70% de los medios de producción son de propiedad de los reclusos, quienes los llevarán consigo cuando salgan en libertad (si su personalidad es juzgada meritoria). La institución sólo es propietaria de un 23% (Ver cuadro N° 13).

Estas limitaciones, que están correlacionadas con los pocos ingresos económicos de los internos, hacen que el trabajo no se convierta en un estímulo de gran escala, sino más bien en un medio ocupacional, de subsistencia, que evita el ocio y la inactividad, y que está apoyado con la rebaja de la pena.

Esta infraestructura deficiente, tampoco permite una elaboración técnica y bien determinada de los productos, sin posibilidad de competir en el mercado, siendo más artesanal que industrial, dificultando así su comercialización que, si bien la asume en un 37% la Dirección del establecimiento, el 41% se hace a través de intermediarios y

el 22% con la participación del recluso (Ver cuadro N° 17). A ello, se suman las dificultades para que la institución contrate como ente jurídico la comercialización, pues no posee mecanismos para obligar a los internos a cumplir con los compromisos adquiridos, además que no contaría con la posibilidad de un personal permanente y estable, ya que los internos cuando no salen por cumplimiento de la pena, están sometidos a traslados a otros centros por disposición del INPE.

Esto provoca a que la producción artesanal tenga un mercado reducido, a veces sobre pedidos, encontrando en los internos una desconfianza hacia las personas que buscan el producto, pues en ocasiones han incumplido sus compromisos. Pese a estas deficiencias, el trabajo es calificado positivo para generar relaciones interpersonales, ya que las consideran buenas un 86% (Ver cuadro N° 18).

#### **d) Estudio de casos**

En el taller de carpintería, correspondiente al Pabellón N° 4, se encuentra un interno cuya edad es de 45 años, recluso por la comisión de un delito contra la vida, cuerpo y salud (Homicidio). Desde su ingreso, empezó un aprendizaje de tal forma autodidacta y, con la ayuda económica de su familia, implementó un taller, iniciando una organización de trabajo familiar, institucional; primero, porque son los miembros de su familia los que se encargan de proporcionarle la materia prima indispensable y comercializar el producto ya terminado; segundo, porque permite a otros reclusos trabajar activamente en el taller, facilitando para sí y otros ingresos económicos y rebajas de pena.

Lo que ocurre es que, cuando este recluso cumpla su condena, se llevará consigo la maquinaria y elementos de su propiedad, con las consecuencias de inactividad de más de cien presos que trabajan alrededor de su taller.

El caso anterior descrito, constituye una muestra singular de la inhibición estatal en los procesos de resocialización, pues, es su obligación facilitar o promover

con recursos propios, entes privados u organizaciones de cualquier tipo, la implementación de equipos, maquinaria y elementos indispensables para actividades laborales, que generarían no sólo actividad y ocupación de los reclusos, sino el incentivo económico y la posibilidad de que el recluso no pierda esa actitud positiva que forja el trabajo frente a la sociedad.

#### **e) Observaciones críticas**

Tratándose del trabajo en los distintos talleres (artesanía, zapatería, carpintería, cestería, entre otros), la observación nos permite realzar aspectos positivos y negativos, los cuales puntualizaremos en cada uno de sus frentes:

Por un lado, en los talleres se genera un numero importante de ocupación carcelaria y son apetecidos, porque permiten ingresos, aunque exiguos, para los reclusos. Trabajan en artesanía y se convierten en un arma para combatir el ocio y la inactividad. Quienes ahí se vinculan, aunque sea inicialmente, adquieren conocimientos y habilidades que luego, cuando recuperen su libertad, serán básicos para desempeñarse productivamente.

Por otro lado -lo decíamos al analizar las encuestas-, está la escasa infraestructura, la carencia de equipos, maquinarias y herramientas suficientes; de ahí la falta de capacitación, pues el aprendizaje lo han de adquirir de quienes purgan condena tras varios años. Todo esfuerzo tendiente a mejorar esta problemática será beneficioso para la institución.

### **4. Recreación y deporte**

#### **a) Infraestructura**

Todos los pabellones del Penal de Lurigancho cuentan con patio (anexo que sirve como cancha de futbito) pero lamentablemente la mayoría de ellos carecen de

condiciones óptimas para su uso, o, en su defecto, por encontrarse reducido su espacio por la instalación de talleres, lo cual resta el espacio destinado al esparcimiento de los internos. Pese a ello, son destinados para las actividades culturales, recreativas y deportivas (a las cuales acudirán los reclusos con ciertas limitaciones en función del gran número de presos), y una capilla, en donde se realizan los eventos que se programen. Es decir, no existe una infraestructura específica construida para desarrollar estos elementos importantes de resocialización.

### **b) Personal orientador**

Para la programación de estos eventos no existe personal profesional capacitado y lo asumen los docentes del área educativa. En conversación sostenida con ellos, advertimos cómo todo se deja a su sana iniciativa y se sienten obligados a recurrir a la beneficencia para recolectar fondos y elementos, pues el Penal no cuenta con presupuesto específico, para ello, con experiencias a veces degradantes por la negativa o nula colaboración por parte de la comunidad.

Lo cual evidencia la ausencia de estrategias y programas continuos y adecuados en este campo. Su aprovechamiento sería de suma importancia para combatir el ocio y la inactividad, además que despertaría inquietudes y valores que con seguridad poseen los reclusos para levantar su autoestima. Y es que hay que cultivar estos elementos resocializadores, pues las encuestas indican que el 51.66% utiliza su tiempo libre en actividades deportivas, con preferencia al voleibol en un 25%. Esas falencias, traen como consecuencia que el 33.33% no ejercita actividad alguna fomentando la inacción.

### **c) Observaciones críticas**

El Código de Ejecución Penal, en menor escala ubica las prácticas deportivas como elementos resocializadores y sus actividades se asimilan al estudio para efectos de redención de pena (Arts. 69° y 73° CEP).

La Administración Penitenciaria, a fin de promover las actividades deportivas del interno, posibilita a los establecimientos la celebración de convenios con instituciones públicas, privadas y benéficas. Asimismo, dando cabida a los períodos de semilibertad, se permite la participación de los internos en actos deportivos fuera del establecimiento, previo trámite y selección por parte del Consejo Técnico (claro que para quienes se hayan ganado la confianza y superado ciertas etapas del tratamiento).

Sin duda que estas actividades reaniman el espíritu y realzan la personalidad del recluso, por lo que hay que implementar toda clase de acciones para su mayor desenvolvimiento, pensando hacia el futuro en la adecuación de espacios que hagan posible su práctica.

## **5. Beneficios penitenciarios**

### **a) Consideraciones generales**

El CEP alude, en el Capítulo Cuarto del Régimen Penitenciario, al tema de beneficios penitenciarios concretamente en el Artículo 42º:

“Los beneficios penitenciarios son los siguientes:

- 1.- Permiso de salida
- 2.- Redención de la pena por el trabajo y la educación
- 3.- Semi-libertad
- 4.- Liberación condicional
- 5.- Visita íntima
- 6.- Otros beneficios.”

El CEP, como anunciáramos más arriba, no se refiere a los beneficios penitenciarios como elementos resocializadores. Sin embargo, la *ratio legis* de los beneficios penitenciarios coincide con la filosofía constitucional de los fines de la pena de privación de libertad: reeducación y reincorporación social, es decir, la prevención especial y el tratamiento. El legislador pretende que se tengan en cuenta los factores positivos de evolución de la personalidad del interno para individualizar

así la condena impuesta mediante una aplicación ponderada del principio de la sentencia indeterminada y, a la vez, ofrecer al condenado estímulos gratificantes para lograr su adhesión a los modos de comportamiento que pueden valorarse precisamente como indiciarios de esa evolución positiva.

En el CEP, la expresión *beneficios penitenciarios* puede suponer acortamiento de la condena, refiriéndonos a la liberación condicional (Art. 53°); así, en la Exposición de Motivos, constituye la fase más avanzada del tratamiento penitenciario. Su concesión depende, al igual que en la semilibertad, fundamentalmente, de la evolución favorable del proceso de readaptación o resocialización del interno. En consecuencia, ambos beneficios no operan automáticamente por el solo hecho de haberse cumplido el tiempo de la pena que señala la ley.<sup>162</sup>

El destinatario principal de los beneficios penitenciarios es el interno recluido en el lugar de ejecución de la condena, así como sus familiares, si bien la misma está igualmente dirigida al colectivo social, en la medida en que la sociedad es receptora del interno, dentro del necesario proceso de readaptación a que el mismo se somete, con el riesgo que dicha circunstancia lleva implícito. La tramitación de estos beneficios estará a cargo del Consejo Técnico Penitenciario, el cual podrá actuar de oficio, y será el Juez que conoció del proceso, previo informe fiscal, el que resuelva dentro del término de tres días. Contra la resolución, procede recurso de apelación (Arts. 50° y 55° CEP); sin embargo, tanto para el permiso de salida, así como, para la *visita íntima*, el CEP prevé que pueden ser concedidos por el Director del Establecimiento, dando cuenta al representante del Ministerio Público y, en su caso, al Juez del proceso, bajo su responsabilidad (Arts. 43° y 58°).

Al ser desestimado, el penado puede acudir, por vía de queja o de recurso, ante el Juez del proceso o, en segunda instancia, ante la Sala Penal respectiva, para exigir

---

<sup>162</sup> Requierase además, tanto, para la concesión de los beneficios de: semilibertad; liberación condicional; redención de la pena por el trabajo y, la educación; así como, para el indulto y, conmutación de la pena, *el correspondiente informe médico y psicológico sobre la evolución del tratamiento terapéutico* (3° párrafo Art. 178-A CP).

que la autorización o denegación del beneficio penitenciario se adecúe al ordenamiento jurídico, (básicamente en los casos de *semi-libertad y liberación condicional*).<sup>163</sup> Se trata, por lo tanto y sin duda alguna, de auténticos derechos subjetivos, si bien condicionados, porque su aplicación no procede automáticamente del hecho de estar cumpliendo condena de prisión, sino que se supedita a la existencia de los presupuestos establecidos por la norma que, en ocasiones, ciertamente exige un juicio de valor sobre circunstancias subjetivas difícil y arriesgado, pero la actividad técnica que ello representa no es actividad arbitraria ni siquiera discrecional. Es una actividad reglada, aunque su ejecución requiera de conocimientos especializados, y, en cuanto tal, es controlable judicialmente.

De ahí que la *redención de la pena por el trabajo y la educación* son instituciones de prevención especial, los mismos que permiten reducir el tiempo de duración de la pena al interno que desempeñe una actividad laboral o educativa, bajo el control de la administración penitenciaria (Arts. 44° y 45°);<sup>164</sup> así como el adelantamiento de la liberación condicional o la concesión de *otros beneficios* (recompensas) que combinen los siguientes elementos: buena conducta, trabajo y participación en actividades de reeducación y reincorporación social, sí bien con intensidades diferentes. La redención de penas por el trabajo y el estudio exigen

---

<sup>163</sup> En cuanto al beneficio de *semi-libertad*, este está restringido sólo al trabajo o educación fuera del establecimiento penitenciario, lo más importante, el beneficiado ya no pernoctará en el establecimiento sino en su domicilio, sujeto al control e inspección de la autoridad penitenciaria (Art. 48°).

Respecto a la *liberación condicional*, antes denominada libertad condicional, es una institución que, con diversos nombres, es reconocida y admitida por casi la totalidad de los ordenamientos penitenciarios y constituye la fase más avanzada del tratamiento penitenciario. Su concesión depende, al igual que en la semilibertad, fundamentalmente, de la *evolución favorable del proceso de readaptación o resocialización del interno* (Art. 53°).

Por otro lado, con la supresión de la figura de reincidencia, en el nuevo Código Penal, se elimina la distinción entre el interno primario y reincidente, para efectos de la concesión de los beneficios de semilibertad y liberación condicional. Por ello, los plazos para acceder a estos beneficios son los mismos para ambos: el tercio de la pena para la semi-libertad y la mitad para la liberación condicional, salvo los casos especificados en cada uno de los beneficios.

<sup>164</sup> Por ello, las redenciones de la pena, ya sea, por el trabajo y, el estudio, desempeñan roles despenalizadores en la ejecución penal; así pues, el tiempo obtenido por la redención tiene validez para acceder a la semilibertad y la liberación condicional, contribuyendo de esta manera al descongestionamiento de los establecimientos penitenciarios.

*trabajo y educación*, en el sentido lato que se deduce de los artículos antes acotados, y buena conducta positiva; una actividad laboral normal, que se pueda considerar útil para la preparación de la vida en libertad, y participación en las actividades de reeducación y reincorporación social organizadas en el establecimiento. Asimismo, la concesión de recompensas requiere buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal, así como, la participación en las actividades asociativas o de otro tipo que se organicen en el establecimiento.

Para los permisos de salida, basta con que los interesados no observen mala conducta (Art. 43°).<sup>165</sup> El destino a establecimientos de régimen abierto (vg. la concesión de la liberación condicional) se rige por otra filosofía: la aptitud para recibir tratamiento en régimen de semilibertad, o bien ofrecer garantías de hacer vida honrada en libertad, para cuya valoración la conducta del interesado ha de ser necesariamente un factor de importancia.

#### **b) Problemas derivados**

La disparidad, con la posible intervención de hasta dos órganos decisorios distintos e independientes sobre un mismo *permiso de salida*, al margen del parecer técnico del equipo, da lugar a una más que probable pluralidad de criterios sobre unos mismos hechos determinantes en los que se ha de fundar lo que debería ser la única solución posible. Así, la diversidad de instancias intervinientes en el proceso de concesión de los permisos de salida (a. Órgano Técnico de Tratamiento; b. Consejo Técnico Penitenciario, y c. Dirección del Establecimiento) multiplica por todos y cada uno de los intervinientes la posibilidad de introducir factores de riesgo de apreciación subjetiva sobre conductas futuras, restando en consecuencia fundamento a la concesión del permiso, ante la siempre posible mala utilización del mismo a *posteriori*.

---

<sup>165</sup> Constituye, además, un medio eficaz en el proceso de tratamiento de los internos, porque mantiene el vínculo familiar; por ello, el goce de éste beneficio se amplió de 48 a 72 horas.

Asimismo, la evolución en el tratamiento de todo interno, con la progresión correspondiente, lleva implícito el acrecentamiento de la confianza que se deposita en el mismo, si bien, en ocasiones, internos en quienes concurren los requisitos objetivos necesarios para el disfrute de permisos de salida, no se hacen merecedores de la confianza necesaria para poder acceder a los mismos por circunstancias que no les son directamente imputables, como la carencia de domicilio o de un ambiente familiar favorable; situación que en ocasiones se prolonga en el tiempo hasta el momento de acceder a la liberación condicional o definitiva, sin que con carácter previo se hayan adoptado las medidas intermedias a las que se aludía en el párrafo anterior, necesarias e imprescindibles en casos puntuales y concretos como preparación para la vida en libertad, consiguiéndose así únicamente dilatar el problema en el tiempo.

No deja de sorprender que en el CEP el legislador no ha previsto delegar en el Órgano Jurisdiccional el control de beneficios penitenciarios, entendiéndose que dicha función compete al INPE (como Órgano controlador técnico y administrativo del sistema penitenciario Nacional), según el Art 3º ROF del INPE. Al margen de dicha objeción, considero igualmente que la función de los Jueces que conocen del proceso, debería estar sujeta a un mecanismo de control y revisión, en garantía de una mejor aplicación de la ley, con atribuciones y conocimientos específicos en lo que constituye el objeto de la Jurisdicción Penal, circunstancia que dista mucho de la falta de previsión legal actualmente.

Sería interesante que se promuevan Jornadas Penitenciarias, para el debate de estas cuestiones y las que se susciten, con el fin de extraer conclusiones prácticas que ayuden a mejorar la situación actual.

## CAPÍTULO VI

### CONCLUSIONES, PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES

#### **1. Consideraciones generales**

1° La historia de la prisión como pena ha tenido significados diferentes en sus distintas etapas. En los siglos XV y XVI estuvo relacionada con el sistema económico de producción, que al entrar en plena competencia con quien contrata el empleo libre, mantiene una mano de obra barata. Luego, como método de intimidación, en una época que se caracterizaba por el encierro, el aislamiento, la confinación, el trato cruel y degradante, despertando voces propugnarían por su humanización. En la modernidad, la prisión o cárcel, donde se ejecutan las penas de privación de la libertad, y las objeciones sobre su ineficacia como mecanismo para resocializar al delincuente, han sido objeto de estudios e investigación; y hay quienes plantean una reforma de ejecución clásica, sin necesidad de suprimirla del repertorio penal, buscando nuevas fórmulas de cumplimiento más modernas y humanitarias; sin embargo, existen otras propuestas más radicales, para su desaparición gradual.

2° La situación de violencia que ha experimentado el país en la últimas décadas, trajo consigo el desbordamiento represivo en cuanto a la aplicación de las penas de privación de la libertad, lo cual ha repercutido en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, generando una superpoblación carcelaria y un hacinamiento, sin que se ofrezcan alternativas eficaces de resocialización.

3° Ese alto grado de población carcelaria, sumada a las deficiencias en los recursos humanos, infraestructurales y presupuestales, serán una limitación para la aplicación del sistema progresivo, puesto que éste implica la conformación de organizaciones interdisciplinarias que individualicen el tratamiento.

4° La prisionalización afecta a la personalidad del recluso y la altera durante el internamiento, dejando secuelas síquicas leves o profundas, a veces irreversibles, por

lo que, el comportamiento exterior del recluso es aparente, no responde a sus impulsos, y, en consecuencia, desvirtúa y negativiza la función resocializadora que se programe en función de él.

Todos los defectos de la vida en prisión cuestionan en gran manera las posibilidades de resocialización y de un tratamiento eficaz. Ciertamente, la norma penitenciaria procura evitar estos inconvenientes, potenciando al máximo los establecimientos abiertos, los permisos de salida, la liberación condicional, y el contacto con el mundo exterior. Pero, esta misma ley, sigue haciendo de los establecimientos cerrados el núcleo del establecimiento; y no sólo eso, sino que prevé establecimientos cerrados especiales de máxima seguridad para delincuentes peligrosos, narcotraficantes o terroristas, en los que el aislamiento es casi total y el control y vigilancia es exhaustivo.

Por ello, el Código de Ejecución Penal, como el Reglamento del DS. N° 003-96-JUS (por delitos comunes), evidencian su alejamiento de la función resocializadora de la pena (prevención especial); y, por el contrario, le atribuye una función estrictamente neutralizadora.

Por otro lado, cabe resaltar otras dificultades, lamentables, del Penal de Lurigancho, como son: la sobrepoblación penitenciaria; la inseguridad de sus instalaciones o los problemas de alimentación; los presos sin condena; la imposibilidad de prácticas heterosexuales; y un sin fin de privaciones que tienen que soportar los internos, por lo que se comprenderá que no se puede ser muy optimista respecto a las posibilidades de resocialización en dicho establecimiento carcelario.

De ahí, que resulte indiscutible que, independientemente del régimen penitenciario al que son sometidos los internos, éstos mantengan sus derechos no afectados por la condena, que deben ser respetados de manera irrestricta.

Además, durante el período de privación de libertad, los internos, sin distingo del régimen penitenciario al que estén sometidos, tienen derecho no sólo a una

adecuada asistencia médica, sino también a ser sometidos a un tratamiento penitenciario especial, por razones básicas de humanidad.

5° La Defensoría del Pueblo, a través de su Programa de Asuntos Penales, debería ejecutar frecuentes y directas acciones de control para evitar que diversas formas *institucionalizadas* de abuso (negativa a información de derechos a los internos, separación por categorías, trato inhumano, trato degradante, no respeto a las creencias religiosas, entre otros) se sigan ejecutando en el Penal.

6° La ausencia de una distinción en el régimen de vida penitenciario entre sentenciados y procesados atenta contra los derechos de estos últimos, no sólo por la dureza del tratamiento penitenciario, que caracteriza al Decreto Supremo, sino fundamentalmente porque atenta contra las reglas mínimas de tratamiento penitenciario de la ONU.

7° El Penal de Lurigancho no se sustrae de esta problemática. A lo largo de la investigación vislumbramos sus falencias; sin embargo, nuestra voz es de optimismo, porque asimismo encontramos factores positivos que bien vale la pena desarrollar con un poco de iniciativa, creatividad y entusiasmo. El cuerpo administrativo tiene la mejor disposición, así lo percibimos, con la seguridad de que cualquier iniciativa sería será bienvenida.

En cuanto a la aplicación de los elementos propios de la resocialización, hallamos que en la educación y el trabajo, principalmente, hay iniciativa.

La flexibilidad en los horarios permitirá trabajar y estudiar, cuando estén sobre la marcha programas de validación para primaria y secundaria, por ser de gran acogida, esperando en consecuencia su ampliación, sumándose a ello, cursos de formación ocupacional, atendiendo al lugar de procedencia u origen de los internos.

El aspecto educativo está estrechamente relacionado con el cultural, en donde es interesante observar la conformación de grupos teatrales o revistas que reviven su autoestima.

En el trabajo es donde se atinan mayores esperanzas: primero, porque al originar ingresos económicos para los reclusos (aunque irrisorio), ello servirá, también, de soporte económico para sus familias; y, segundo, porque la formación ocupacional en algún arte u oficio le compensará, tanto para la subsistencia en la cárcel como, también, fuera de ella.

8° La ausencia de *criterios técnicos* en la aplicación del Reglamento DS. N° 003-96-JUS está vinculada a la carencia de un operador penitenciario idóneo para efectuar los dos niveles previos a un tratamiento penitenciario (diagnóstico y pronóstico). Actualmente la Policía sólo realiza labores de seguridad.

9° La máxima restricción del control con la sociedad puede producir una mayor adaptación a la sociedad penitenciaria o una *contaminación* a través del efecto de la *prisionización*.

10° Con el fin de evitar la *desocialización* del interno, el derecho a la visita en este régimen debe estar vinculado al criterio discrecional de un Órgano Técnico Especializado, y no restringido a criterios de *seguridad*.

11° Lo más cuestionable de la operatividad del Reglamento DS. 003-96-JUS está representado por testimonios de los procesados inocentes, quienes, además de haber sufrido una injusta pena carcelaria, aún siguen padeciendo los efectos nocivos de la vida en prisión.

12° Finalmente, todos los proyectos y ejecuciones tendrán un hilo conductor, una norma suprema de conducta que los obliga y vigila: el respeto y la protección de la dignidad y de los derechos humanos fundamentales de las personas privadas de

libertad. En pleno siglo XXI no retornaremos a la barbarie. Por el bien del país y de la historia, nuestra condición de seres civilizados e inteligentes lo impedirá.

## **2. Marco contextual y clasificación**

### **a) El personal penitenciario**

El tratamiento estatal al personal penitenciario de seguridad tiene que cambiar y tomar otra perspectiva. No basta su incremento salarial. Como ya hemos anotado más arriba, es directamente responsable de las actividades que se realicen en el penal, por ello, sólo desde su implicación directa se puede diseñar un programa en profundidad. Así, para crear algo lo más parecido a un ambiente terapéutico es imprescindible implicar directamente a todo el personal, especialmente a aquellos trabajadores que más en contacto diario están con los internos; formar funcionarios en actividades terapéuticas, ofrecerles un trabajo con interés.

### **b) Presupuesto**

Si presupuestalmente el Penal de Lurigancho depende de la Dirección Regional de Lima (Art. 85° ROF del INPE), tendría que descentralizarse, pues, sólo así se podrán satisfacer sus necesidades apremiantes.

Como advertimos más arriba, este establecimiento genera considerables recursos; por ello, la ampliación de la cobertura de cada una de las actividades (o programas laborales), incrementaría sus ingresos, que bien podrían reinvertirse y, sobre todo, repercutir en beneficio de los reclusos y sobre todo de su rehabilitación.

### **c) Infraestructura**

El Penal de Lurigancho soporta una población superior a aquella para la que fue diseñado. Dadas las dificultades de espacio en los ambientes carcelarios

(referidas en el Capítulo IV, sobre segregación interna), así como en las áreas destinadas al esparcimiento de los reclusos (tras la instalación de talleres) se hace necesaria la construcción de centros alejados de la ciudad, con el fin de instalar en ellos talleres, espacios recreacionales y culturales (complementados con sus necesidades y características respectivas), pabellones médicos y pabellones especiales para los reclusos con problemas de adicción (drogas, alcohol, y otros); asimismo se precisan áreas destinadas a la capacitación de los reclusos en diferentes actividades. Y, claro está, las inversiones serían recuperables tras las actividades laborales de los propios internos.

#### **d) Clasificación de los reclusos**

Subrayemos la importancia de realizar una adecuada clasificación de los reclusos; ello constituye uno de los pilares del tratamiento progresivo; sin embargo, el establecimiento que ahora ocupa nuestra atención está en imposibilidad de hacerlo. Si bien la misión futura es lograr que el gobierno nacional facilite los instrumentos físicos, materiales y personales, para hacer realidad sus objetivos, es necesario que ahora, con las limitaciones existentes, se intenten algunas fórmulas. Se nos ocurre escoger a un grupo pequeño y homogéneo de condenados, seleccionados en virtud de una misma procedencia, nivel cultural y socioeconómico; tomando en cuenta, tal vez, el tipo de delito por el cual han sido sentenciados, para la elaboración completa de una hoja de vida, una vez ingresados, concebida técnicamente de acuerdo a las propias necesidades del plantel, para luego ubicarlos adecuadamente en actividades resocializadoras, para las cuales sean afines, tengan experiencia o quieran capacitarse. Estarían sometidos a un seguimiento y evaluación permanente y nos acercáramos así, de una manera inicial, al sistema progresivo adoptado en el CEP.

Participarían desde luego, el Consejo Técnico, el Órgano Técnico de Tratamiento, todo el personal penitenciario, y aquellos que la Dirección Penitenciaria estime conveniente.

Este paradigma se aplicaría desde su ingreso a todos los penados del Penal, quienes contarán con una hoja de vida bien estructurada para una efectiva clasificación.

### **3. Elementos de la resocialización**

#### **a) Salud**

Ya vimos cómo física y presupuestalmente es difícilmente la prestación del servicio médico integral a los reclusos. Ante esta dificultad, el nivel central no resolverá en corto plazo dicha situación (o quizá lo logre); por ello, hay que buscar otras vías que mejoren esta deficiencia. El mayor acercamiento a la sociedad, entendida como la integración del sector público, privado y cívico, se convierte en una alternativa. Los recintos Universitarios a nivel nacional (públicos y privados) imparten carreras en el área de Medicina, Psicología, Enfermería, y Abogacía. Por qué no conseguir que sus prácticas (anuales) obligatorias, se realicen en el establecimiento carcelario, aunque sea con tiempo limitado, ya que no hay presupuesto mensual para las cárceles. Si a estos estudiantes se les orientase adecuadamente sobre aspectos penitenciarios, seguramente conformarían un soporte válido para la institución.

#### **b) Educación**

Considero que el proceso educativo precisa, al menos, una estructura física que posibilite la actividad educativa y unos medios materiales mínimamente suficientes para equiparar el espacio y apoyar la labor del maestro; un personal docente capacitado pedagógicamente y motivado laboralmente; y un programa de intervención educativa diseñado especialmente para la población a la que va dirigido, que parta de sus carencias previas, las aborde y pretenda darles solución para proyectar al individuo hacia un proceso educativo y cultural personalizado que puede asumir como propio y, por tanto, incorporarlo en su proyecto de vida.

**c) Trabajo**

Al igual que veíamos en los apartados anteriores que unos niveles mínimos de educación y cultura son un elemento fundamental para conseguir una adecuada adaptación personal, de la misma manera, una relación laboral que al menos permita al individuo sobrevivir dignamente, incluso aunque no obtenga una satisfacción personal, es indispensable para conseguir una adaptación social mínima meritoria. En consecuencia, si las prisiones tienen como finalidad, al menos según la legislación, la recuperación del recluso, la preparación laboral ha de ser uno de los elementos fundamentales en la resocialización.

**d) Recreación y deporte**

Actualmente, este tópico lo asume el personal docente. Sin embargo, es necesaria la vinculación de tutores idóneos para fomentar la recreación y el deporte, haciendo partícipes a los familiares de los reclusos y a la misma sociedad; además del concurso de asociaciones cívicas y filantrópicas en busca del mejoramiento de este elemento resocializador.

**e) Beneficios penitenciarios**

La necesidad de una reforma del Código de Ejecución Penal se ha hecho sentir reiteradamente, no sólo por los internos, sino también por los Jueces Penales en reuniones celebradas con anterioridad. En la cuestión puntual de los permisos de salida, considero igualmente procedente la misma en orden a la consecución de los fines siguientes:

1º Reducir el margen de discrecionalidad, en la medida de lo posible; sería conveniente que fuera el propio CEP el que contuviera los hechos determinantes,

concretados de forma objetiva, que, de concurrir, pudieran dar lugar a la no obtención del permiso de salida.

2º Sería igualmente conveniente estructurar mecanismos de seguimiento y colaboración hacia el interno durante el disfrute del permiso de salida, a través de instituciones y trabajadores sociales, como solución intermedia que cubra el espacio existente entre la denegación y la concesión del permiso, en supuestos en que así lo exijan las circunstancias del caso concreto, previa estructuración por parte del Equipo Técnico de Tratamiento.

No me parece procedente someter el permiso concedido (Administración Penitenciaria) a conocimiento del Ministerio Público y, en su caso, al Juez que conoce del proceso, ya que tal circunstancia puede dar lugar a una aplicación de criterios distintos, restando uniformidad a la aplicación de la norma penitenciaria y pudiendo además ser utilizada tal circunstancia, como se viene haciendo, para derivar cualquier responsabilidad sobre el mal uso del permiso hacia el autorizante, desligándolo del trabajo penitenciario, entrando así en una práctica habitual y en una utilización de la norma poco recomendable.

**ANEXOS**

## ENCUESTAS

### ***UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES (SAN ISIDRO, LIMA)***

#### **OBJETIVO**

Recopilar información sobre el funcionamiento integral del Penal de Lurigancho, para determinar la aplicación de los elementos resocializadores en la rehabilitación del recluso.

#### **INSTRUCCIONES**

- Leer detenidamente las preguntas
- Marque con una X la respuesta que considere correcta
- Sea sincero en su respuesta
- La información obtenida tendrá carácter confidencial

Fecha \_\_\_\_\_ Encuesta N° \_\_\_\_\_

#### **DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

Edad \_\_\_\_\_ Estado Civil \_\_\_\_\_ Lugar de Nacimiento \_\_\_\_\_

Grado de Instrucción \_\_\_\_\_ Delito \_\_\_\_\_

Antecedentes: SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

#### **ASPECTOS FAMILIARES**

¿Cómo es la relación con su familia?: B \_\_\_\_\_ R \_\_\_\_\_ M \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

¿Recibe visita de su familia con frecuencia?: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

¿Recibe visitas conyugales?: SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

### **ASPECTO ECONÓMICO**

Ocupación anterior \_\_\_\_\_

Actividad laboral que desempeña en el Penal de Lurigancho \_\_\_\_\_

¿El trabajo le permite recibir unas ganancias?: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Ingreso que percibe por trabajo: S/. \_\_\_\_\_

Su ingreso lo distribuye en:

Saludo \_\_\_\_\_

Alimentación \_\_\_\_\_

Elementos de trabajo \_\_\_\_\_

Familia \_\_\_\_\_

Implementos de aseo personal \_\_\_\_\_

Todas las anteriores \_\_\_\_\_

Ninguna de las anteriores \_\_\_\_\_

Otros \_\_\_\_\_ ¿Cuál? \_\_\_\_\_

La propiedad de la materia prima con la que trabaja es:

Propia \_\_\_\_\_

Intermedia \_\_\_\_\_

Institucional \_\_\_\_\_

Los talleres están dotados de:

Ventilación \_\_\_\_\_

Iluminación \_\_\_\_\_

Servicios sanitarios \_\_\_\_\_ ¿Cuántos? \_\_\_\_\_

Todas las anteriores \_\_\_\_\_

El estado de los elementos de trabajo son: B \_\_\_\_\_ R \_\_\_\_\_ M \_\_\_\_\_

Las condiciones de las instalaciones del lugar de trabajo son: B \_\_\_\_\_ R \_\_\_\_\_ M \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

El material elaborado usted lo comercializa en forma: Directa \_\_\_\_\_

Institucional \_\_\_\_\_ Intermedia \_\_\_\_\_

### **ASPECTO SOCIAL**

El tiempo libre o de descanso lo dedica a \_\_\_\_\_

¿Cuál es la actividad deportiva en la que participa?: Voleibol \_\_\_\_\_ Béisquetbol \_\_\_\_\_

Microfutbol \_\_\_\_\_ Billar \_\_\_\_\_ Gimnasia \_\_\_\_\_ Otros \_\_\_\_\_

¿Cuáles? \_\_\_\_\_

Existe alguna organización a nivel cultural: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Cuál? \_\_\_\_\_

### **ASPECTO EDUCATIVO**

¿En qué programa educativo participa? \_\_\_\_\_

¿Por qué se acoge a este programa? \_\_\_\_\_

La calidad de la educación recibida es: B \_\_\_\_\_ R \_\_\_\_\_ M \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

Considera que es necesario ampliar el programa con otras asignaturas: SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Cuáles? \_\_\_\_\_

Las instalaciones educativas son: B \_\_\_\_\_ R \_\_\_\_\_ M \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

### **ASPECTO DE SALUD**

Los servicios de salud son: B \_\_\_\_\_ R \_\_\_\_\_ M \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

La atención inmediata del interno es: B \_\_\_\_\_ R \_\_\_\_\_ M \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

El pasillo que se le ha asignado cuenta con servicios higiénicos: SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Considera adecuada su celda? SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Para cuántas personas tiene capacidad su celda? \_\_\_\_\_

El estado de los patios es: B \_\_\_\_\_ R \_\_\_\_\_ M \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

### **ASPECTOS DE INTERRELACION Y COMUNICACIÓN**

¿Cómo es la relación con sus compañeros? \_\_\_\_\_

Amistosa \_\_\_\_\_

Competitiva \_\_\_\_\_

Indiferente \_\_\_\_\_

Ninguna \_\_\_\_\_

Se le han presentado problemas con sus compañeros? SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Por que? \_\_\_\_\_

La relación con el personal institucional es: B \_\_\_\_\_ R \_\_\_\_\_ M \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

### **BIENESTAR SOCIAL**

¿Qué cree que se debe mejor en la institución carcelaria? \_\_\_\_\_

¿Está usted de acuerdo con el régimen penitenciario interno? SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

## GUÍA DE OBSERVACIÓN

- . Lugar \_\_\_\_\_
- . Fecha \_\_\_\_\_
- . Grupo \_\_\_\_\_

### **1º INFRAESTRUCTURA**

- . Parte administrativa \_\_\_\_\_
- . Pasillos \_\_\_\_\_
- . Celdas \_\_\_\_\_
- . Patios \_\_\_\_\_
- . Cocina \_\_\_\_\_
- . Comedor \_\_\_\_\_
- . Capilla \_\_\_\_\_
- . Área salud \_\_\_\_\_
- . Área educación \_\_\_\_\_
- . Áreas de trabajo \_\_\_\_\_

### **2º ASPECTOS SOCIALES**

- . Recreación \_\_\_\_\_
- . Actividades culturales \_\_\_\_\_
- . Actividades deportivas \_\_\_\_\_
- . Programas educativos \_\_\_\_\_
- . Descanso \_\_\_\_\_
- . Régimen interno \_\_\_\_\_

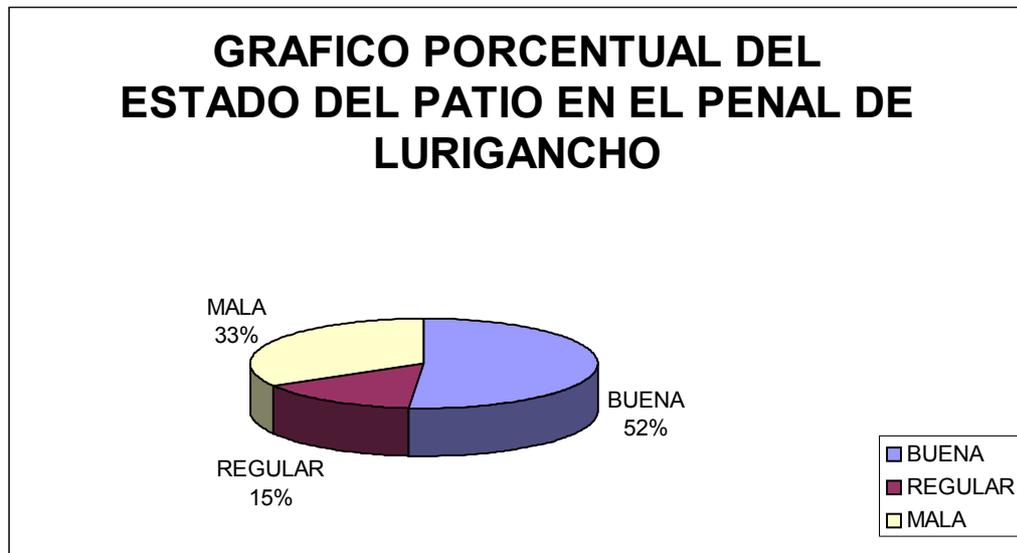
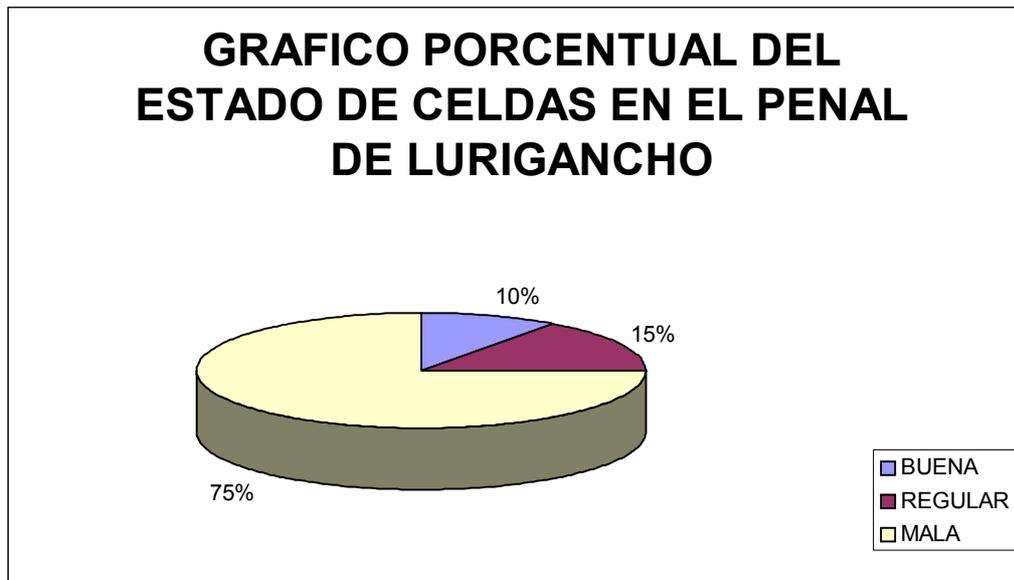
## ENTREVISTA

En esta técnica se enfatizó en las siguientes categorías dirigidas al personal administrativo:

- . Funciones \_\_\_\_\_
- . Manejo Administrativo \_\_\_\_\_
- . Cobertura del servicio \_\_\_\_\_
- . Capacitación \_\_\_\_\_
- . Problemas de cada sección \_\_\_\_\_.

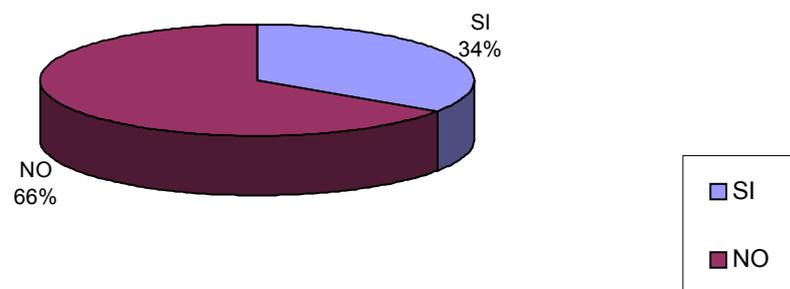
**CUADROS**

CUADRO N° 1.- DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL SEGÚN EL ESTADO DE LOS PATIOS Y CELDAS

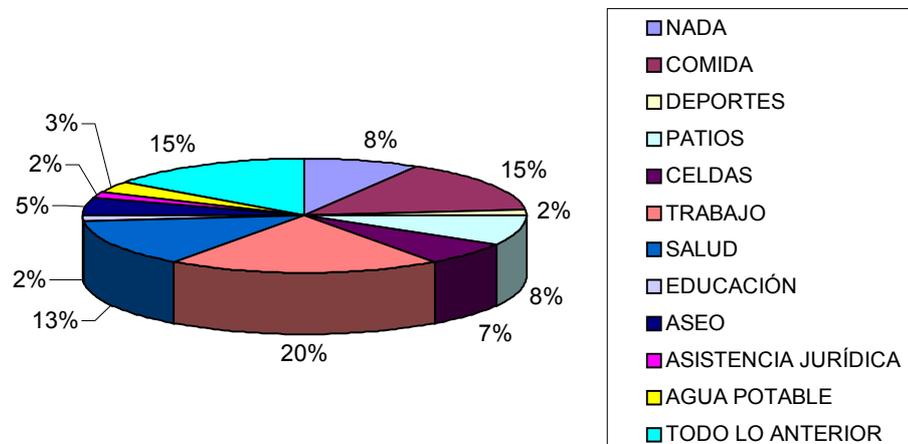


CUADO N° 2.- DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL .- ESTA DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN CARCELARIO. QUÉ DEBE MEJORAR EN EL PENAL DE LURIGANCHO

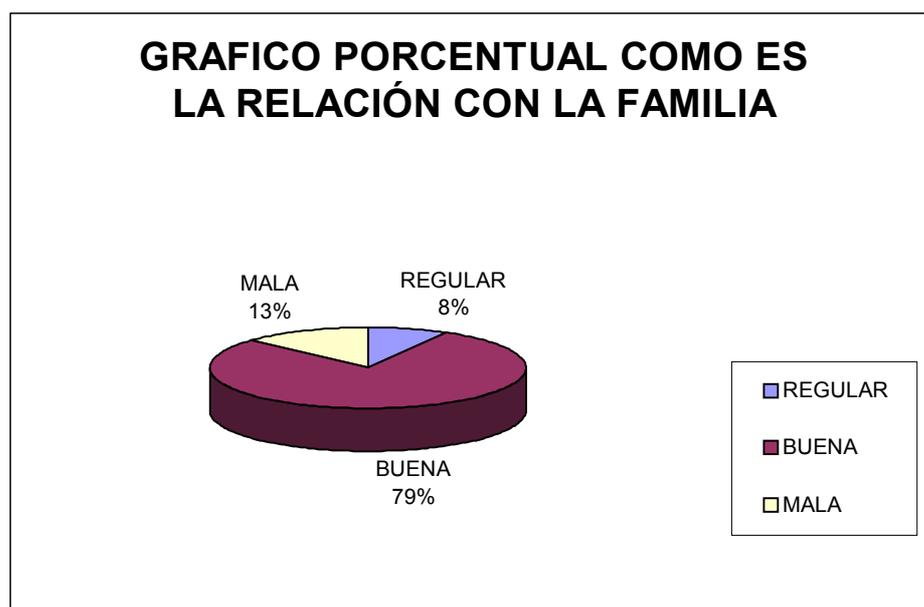
**GRAFICO: INTERNOS QUE ESTAN DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**



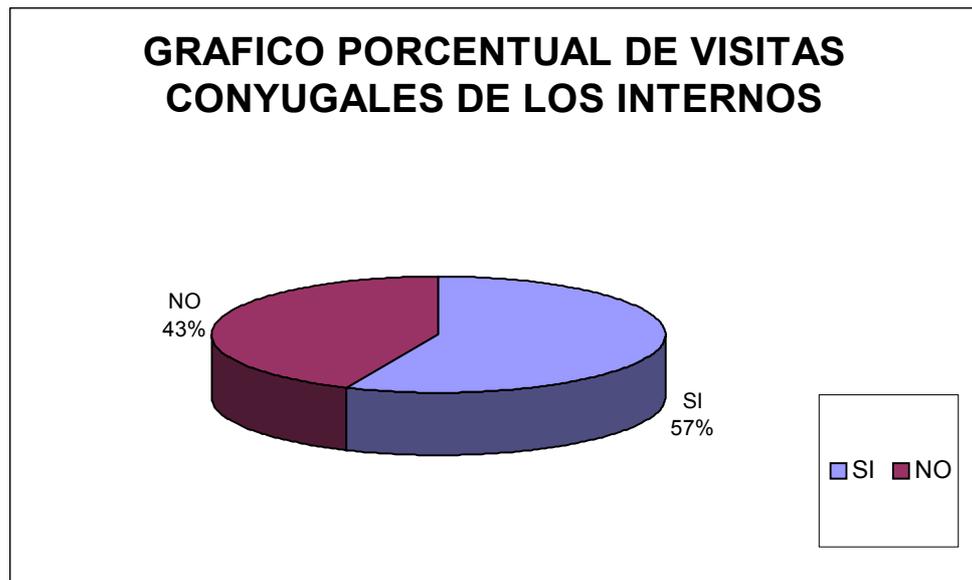
**GRAFICO: QUE DEBE MEJORAR EN EL PENAL DE LURIGANCHO**



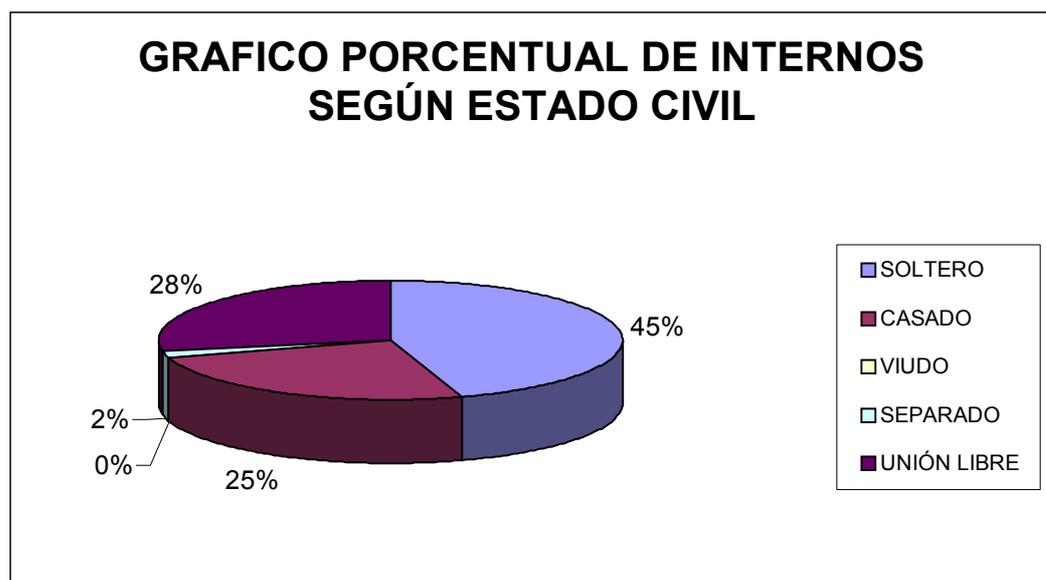
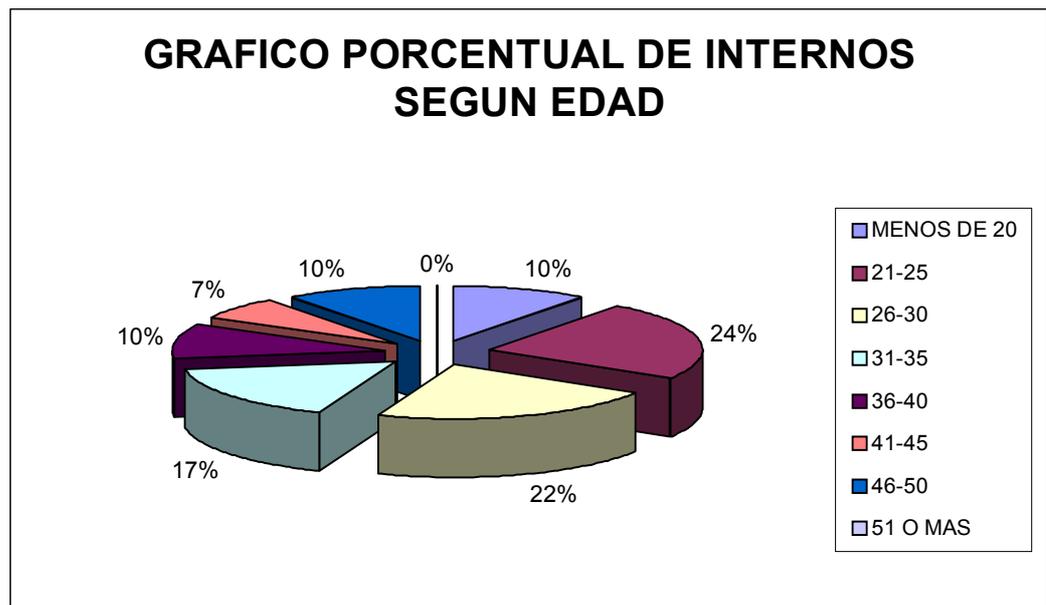
CUADRO N° 3.- DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL: RECIBE VISITAS DE LA FAMILIA – COMO ES LA RELACIÓN CON LA FAMILIA



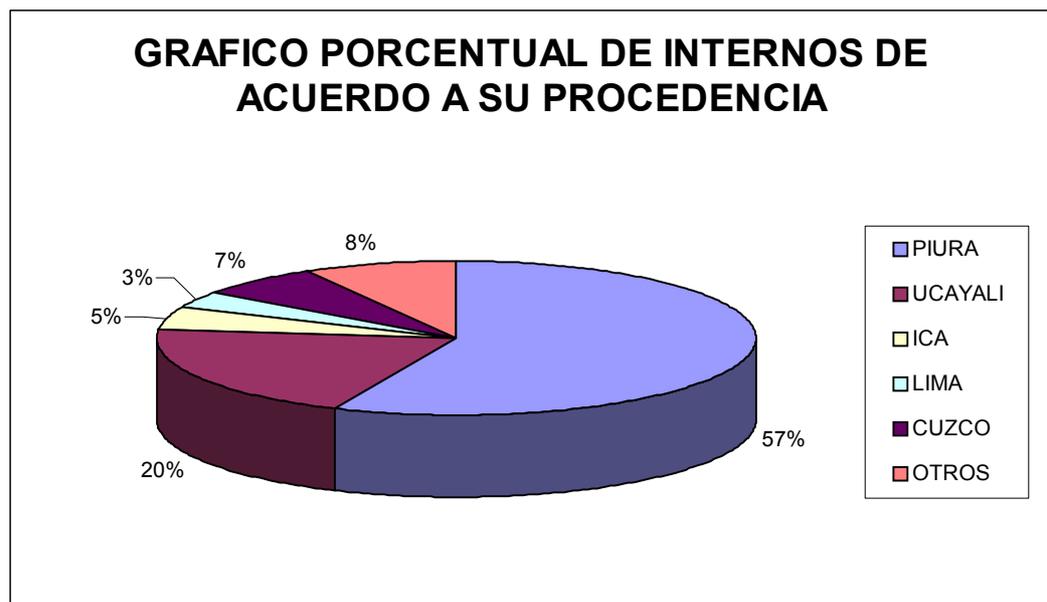
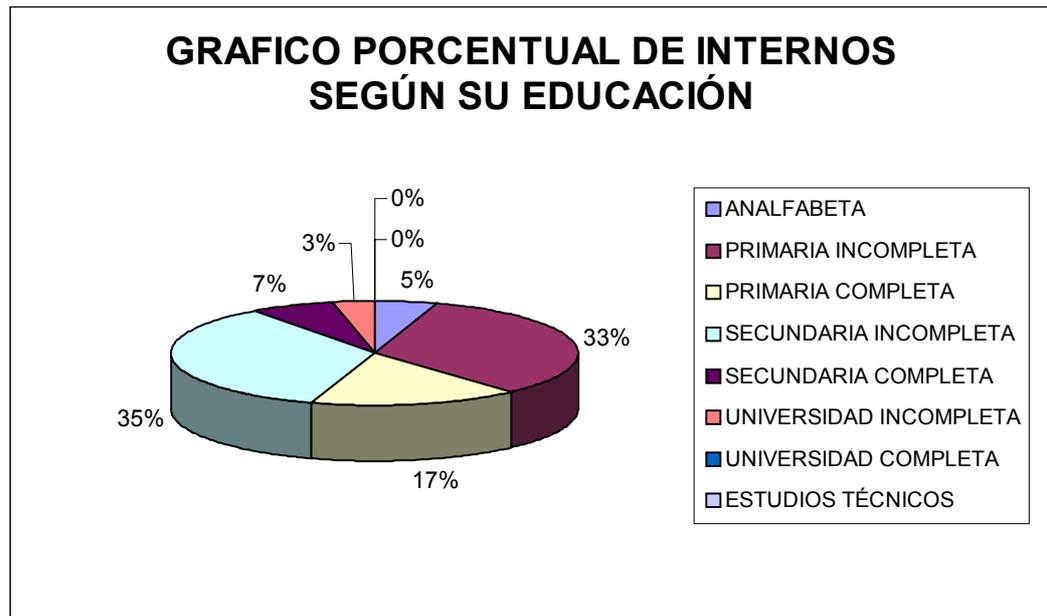
CUADRO N° 4.- DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL SEGÚN LAS VISITAS CONYUGALES DE LOS INTERNOS DEL PENAL DE LURIGANCHO.



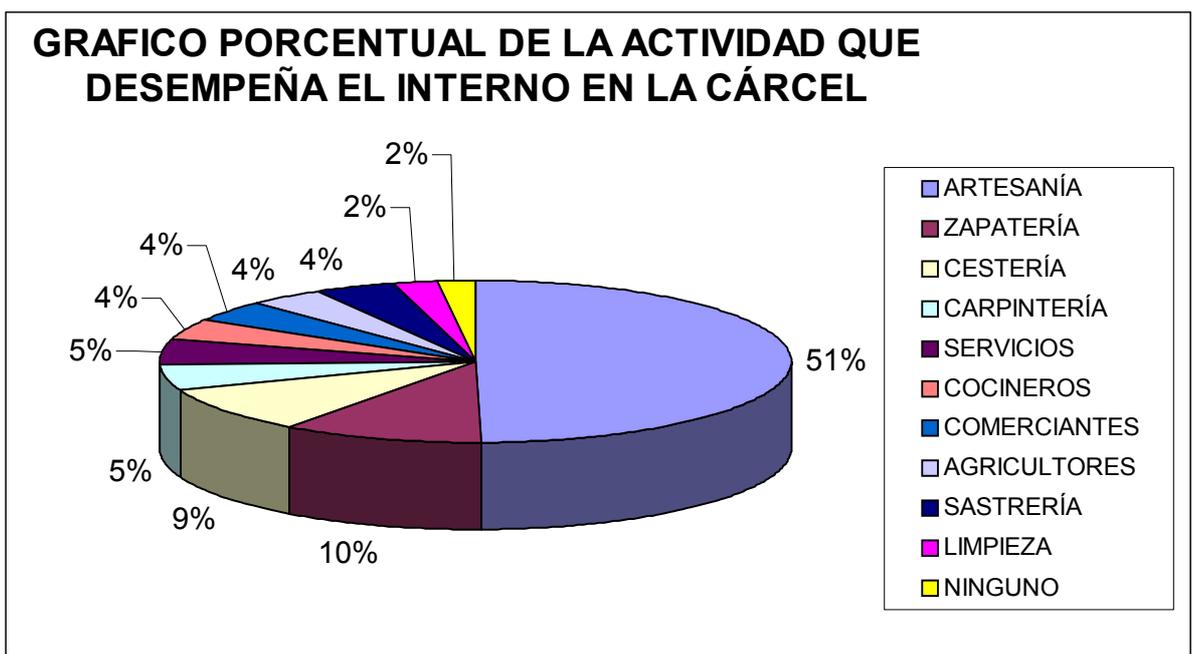
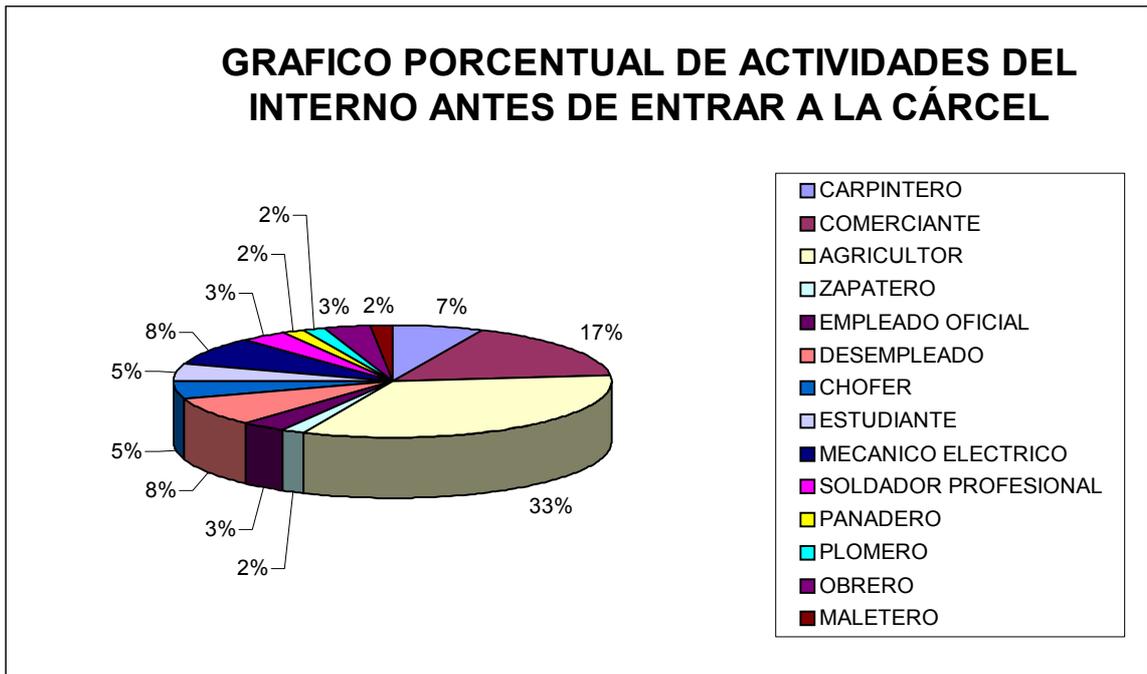
CUADRO N° 5.- DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL SEGÚN EDAD Y ESTADO CIVIL DE LOS INTERNOS DEL PENAL DE LURIGANCHO



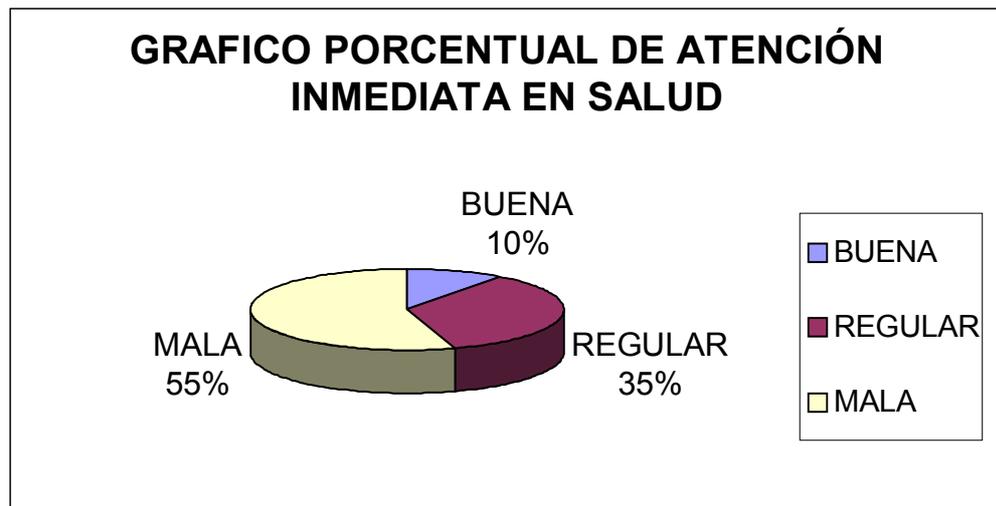
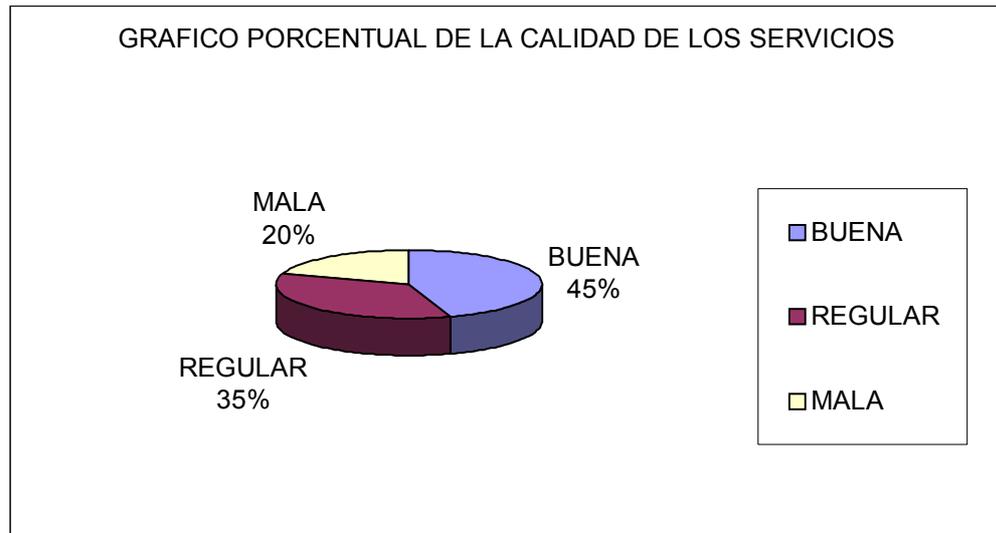
CUADRO N° 6.- DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL SEGÚN PROCEDENCIA Y EDUCACIÓN DE LOS INTERNOS DEL PENAL DE LURIGANCHO.



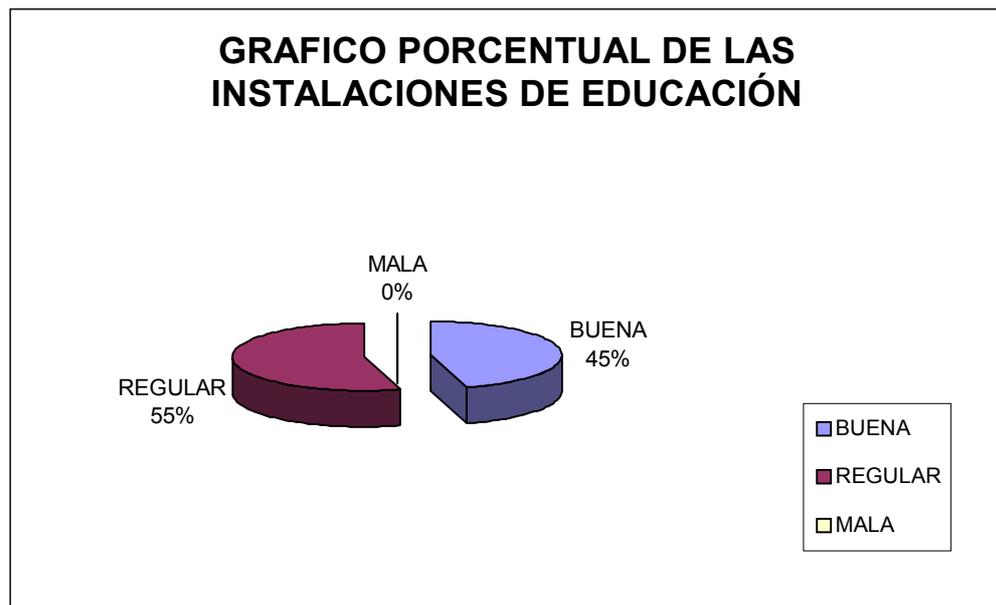
CUADRO N° 7.- DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL: ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA EL INTERNO EN EL PENAL DE LURIGANCHO. OCUPACIÓN ANTERIOR DEL INTERNO



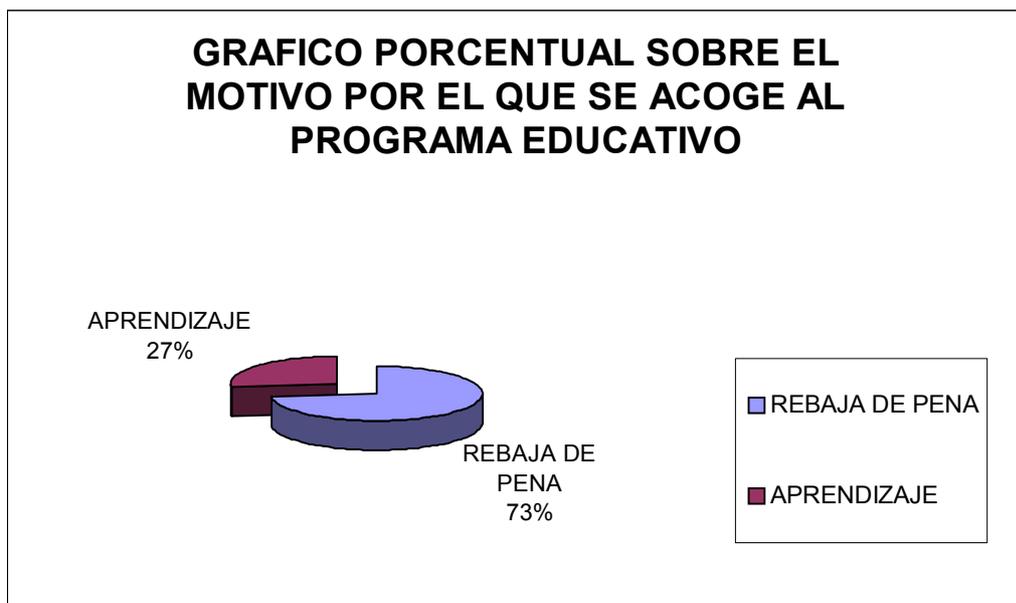
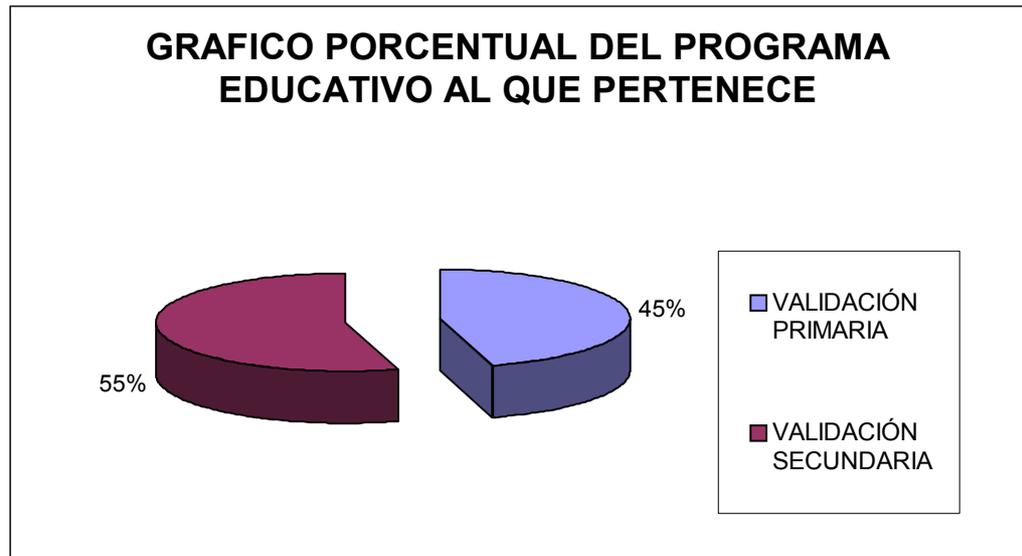
CUADRO N° 8.- DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL:  
CONDICIONES DE LA ATENCIÓN INMEDIATA EN SALUD.  
CALIDAD DE LOS SERVICIOS



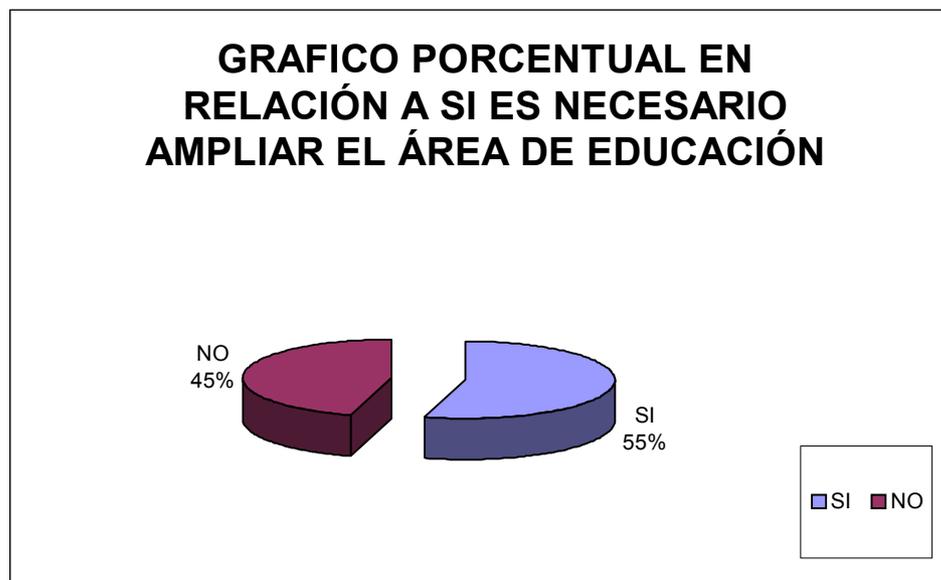
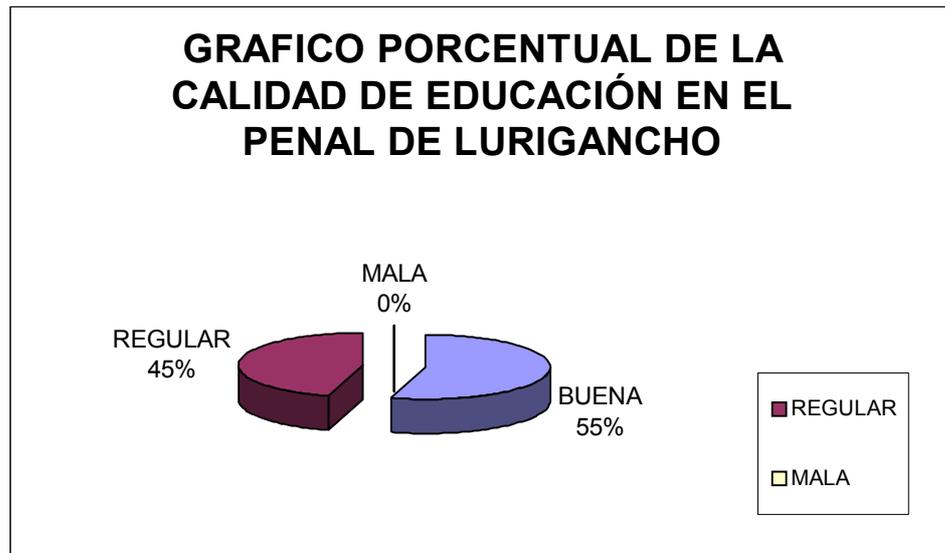
CUADRO N° 9.- DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL SEGÚN LAS CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES DE EDUCACIÓN EN EL PENAL DE LURIGANCHO.



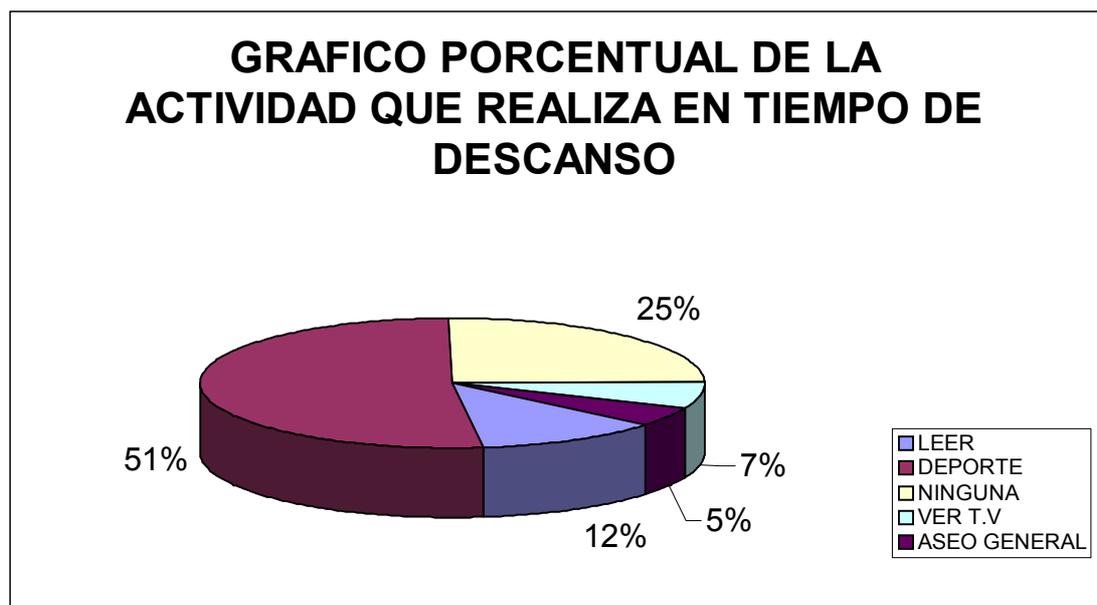
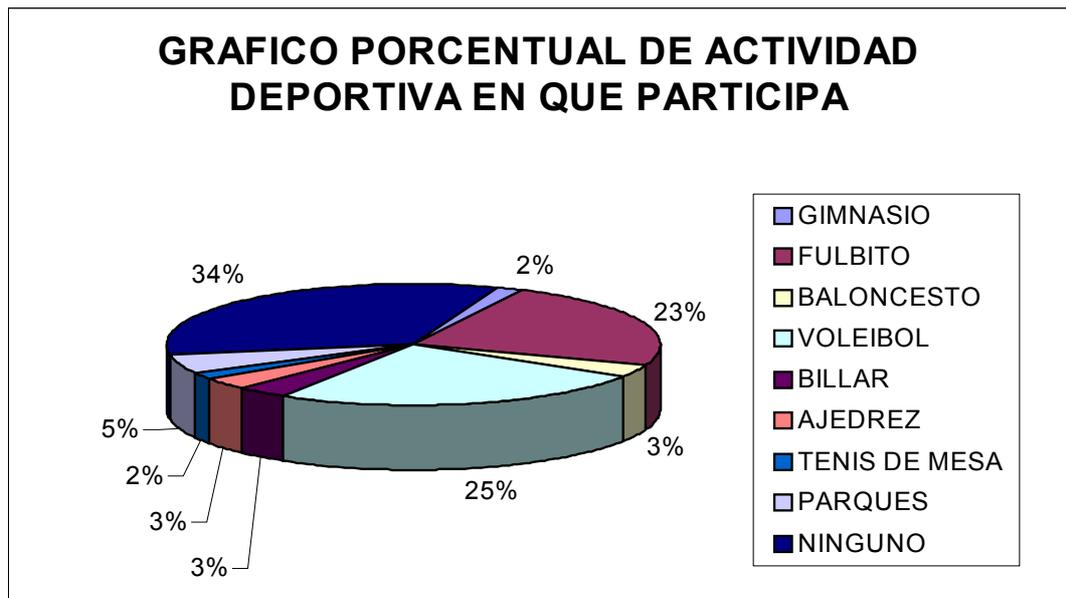
CUADRO N° 10.- ¿A QUÉ PROGRAMA EDUCATIVO PERTENECE?. ¿POR QUÉ SE ACOGEN AL PROGRAMA EDUCATIVO?.



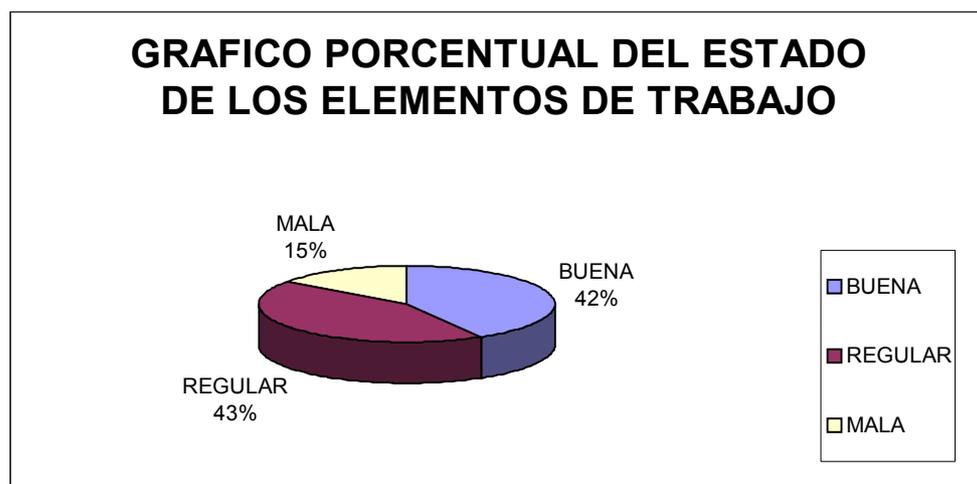
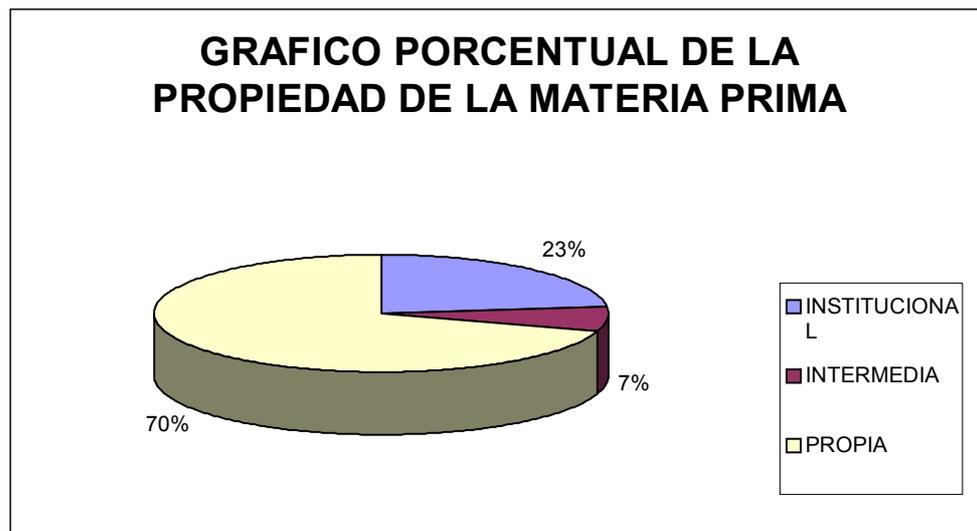
CUADRO N° 11.- DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL: CALIDAD DE LA EDUCACIÓN. ¿ES NECESARIO AMPLIAR EL ÁREA DE EDUCACIÓN?.



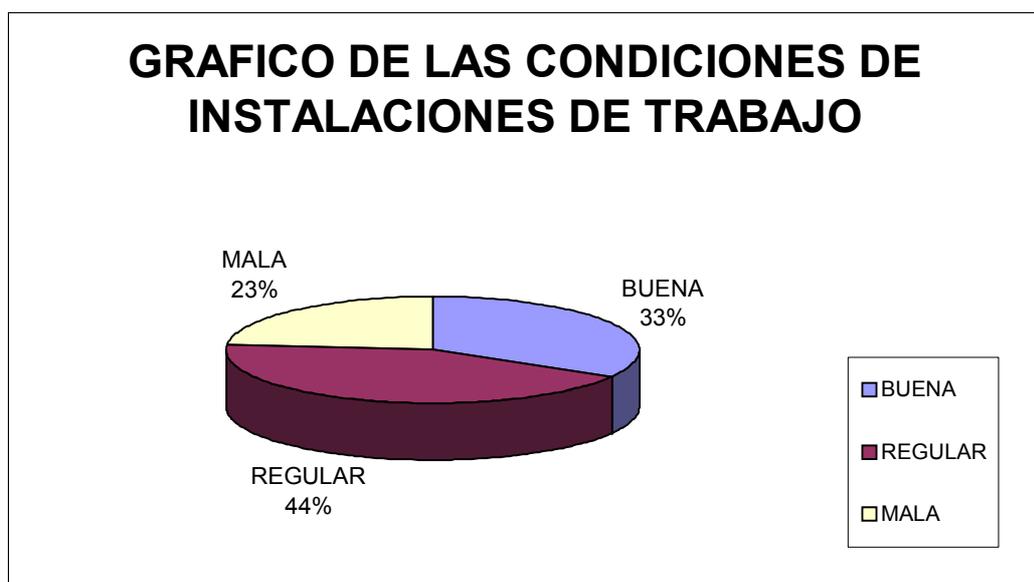
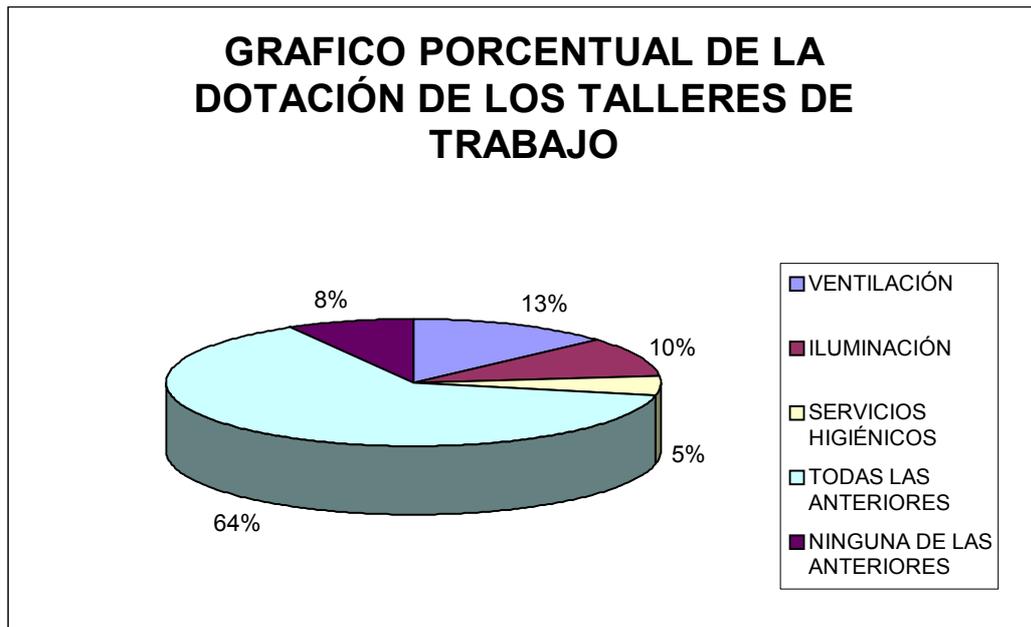
CUADRO N° 12.- DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL ACTIVIDAD QUE REALIZA EN EL TIEMPO DE DESCANSO. ACTIVIDAD DEPORTIVA EN QUE PARTICIPA.



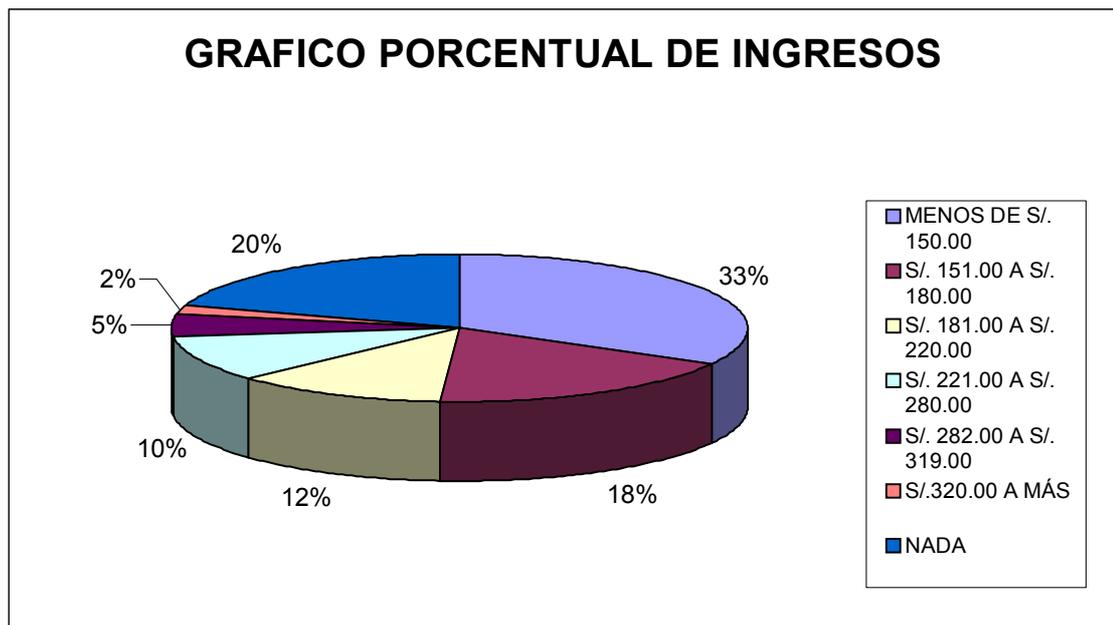
CUADRO N° 13.- DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL: ESTADO DE LOS ELEMENTOS DE TRABAJO. PROPIEDAD DE LA MATERIA PRIMA.



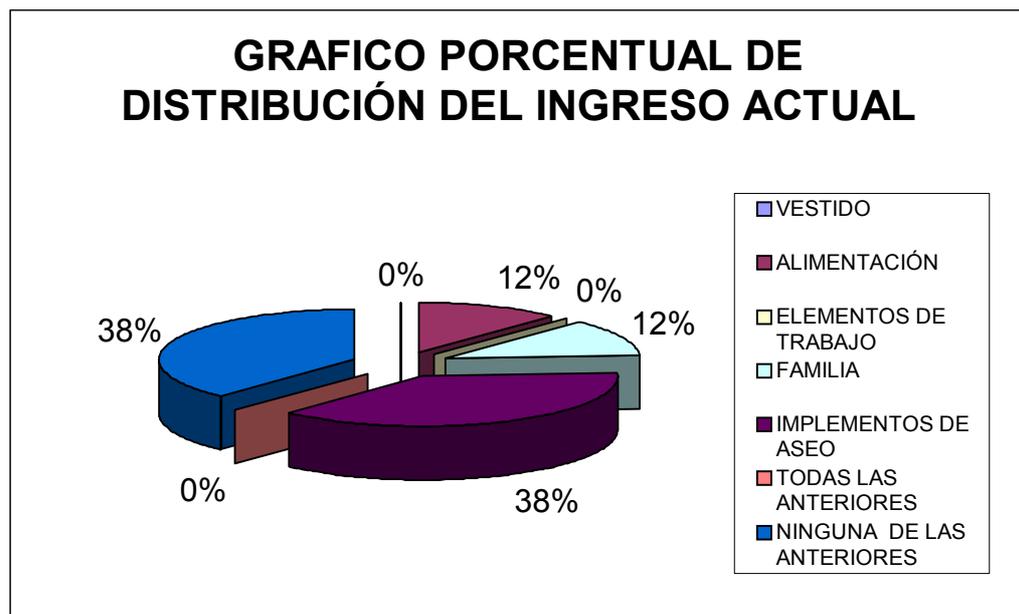
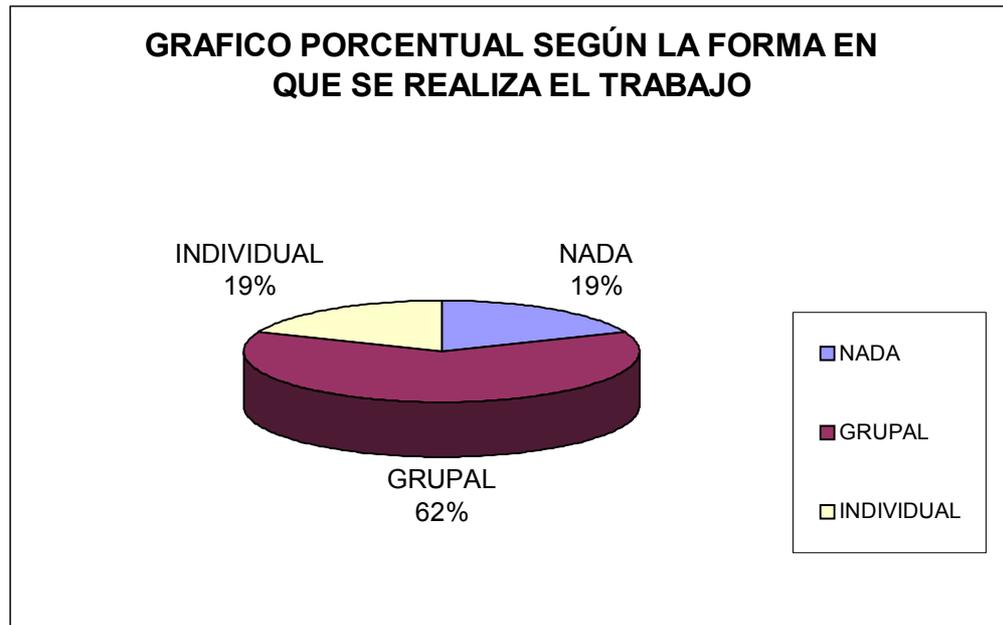
CUADRO N° 14.- DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL SEGÚN CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES DEL LUGAR DEL TRABAJO.¿ QUÉ TIENEN LOS TALLERES?.



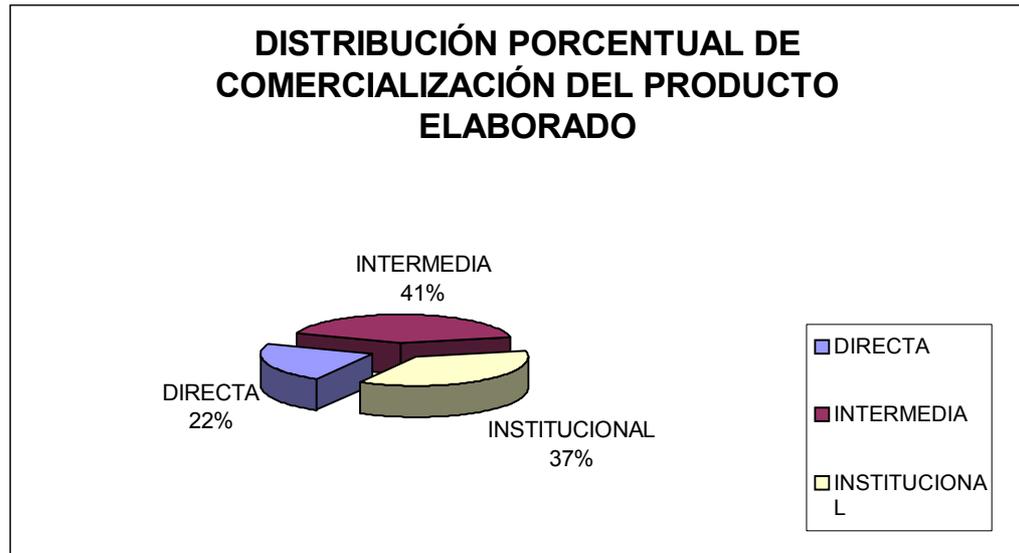
CUADRO N° 15.- DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL SEGÚN LA FORMA EN QUE SE REALIZA EL TRABAJO. INGRESO QUE PERCIBE POR TRABAJADOR.



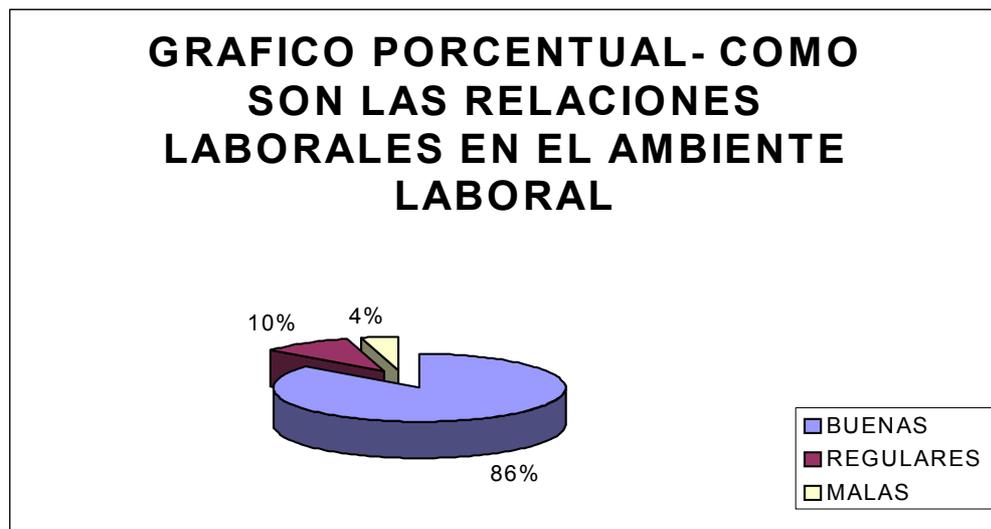
CUADRO N° 16.- DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DEL INGRESO SALARIAL DEL INTERNO EN EL PENAL DE LURIGANCHO



CUADRO N° 17.- DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL SEGÚN COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO ELABORADO.



CUADRO N° 18.- DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL CÓMO SON LAS RELACIONES INTERPERSONALES EN EL AMBIENTE LABORAL.



## BIBLIOGRAFÍA

ALARCÓN BRAVO, J. Estudios Penales, II, La Reforma penitenciaria: El tratamiento Penitenciario. Santiago de Compostela.

ANTÓN ONECA, JOSÉ. Derecho Penal. 2.<sup>a</sup> Edición. Anotada y puesta al día por JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ GUIJARRO y LUIS BENEYTEZ MERINO. Ediciones Akal, S. A., Madrid. 1986.

ANTÓN VIVES, TOMÁS, Régimen penitenciario y Derecho penal: reflexiones críticas, en CPcr., núm. 3, Pág. 246 y ss.

BACIGALUPO, ENRIQUE. Principios de Derecho Penal. Parte general. 5<sup>o</sup> edición. Ediciones Akal, S. L., Madrid. 1998.

BALAGUER SANTAMARÍA JAVIER. “Derechos humanos y privación de libertad: en particular, dignidad, derecho a la vida y prohibición de torturas”, en J.M. Bosch, editor: Cárcel y derechos humanos. Barcelona, 1992.

BARATTA ALESSANDRO, *Criminología Crítica y Política Penal Alternativa*, ponencia al coloquio de la Sección Nacional de la Asociación Internacional Del Derecho Penal. Madrid y Plasencia, 19 a 23 de Octubre de 1977.

BECCARIA CESARE. *De los delitos y las penas*. VOLTAIRE: Comentario al libro *De los delitos y de las penas*. Trad. Juan Antonio de las Casas. Alianza Editorial, S. A., Madrid.1988.

BERISTAIN ANTONIO. El delincuente en el Estado Social de Derecho, Coordinadas para una Reforma Penitenciaria. Ed. Reus, Madrid. 1971.

BERISTAIN ANTONIO. Cuestiones penales y criminológicas. Instituto Editorial REUS S.A. Madrid. 1979.

BERISTAIN ANTONIO. Las cárceles del mundo nos exigen más atención, sinceridad y colaboración, Artículo publicado en la Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle, N<sup>o</sup> 15.

BERISTAIN ANTONIO, Cuestiones penales y criminológicas. Madrid, 1979.

BERGALLI ROBERTO, Crítica a la criminología: Hacia una teoría crítica del control social en América Latina. Editorial Temis Librería. Bogotá, Colombia, 1982.

BUENO ARÚS , F. Algunas cuestiones fundamentales sobre el trabajo penitenciario, en “B.I.M.J.”, 1,159, 1979.

BUENO ARÚS, F., La legitimidad jurídica de los métodos de la Criminología clínica aplicada al tratamiento penitenciario, en “Boletín de información del Ministerio de Justicia” (15 de setiembre de 1980).

CEREZO MIR, JOSÉ. Curso de Derecho Penal Español. PG. I. Introducción Teoría Jurídica del Delito. 3ª Edición, actualizada y considerablemente ampliada. Editorial TECNO, S. A., 1985.

COBO-BOIX, Derechos Fundamentales del condenado. Reeducción y reinserción social, en *Comentarios a la legislación penal*, t. I, Madrid, 1982.

CONFERENCIAS dictadas en el Primer Congreso Nacional sobre el Sistema Progresivo Penitenciario, celebrado en Santa fe de Bogotá, del 15 al 19 de Julio de 1.996.

CUELLO CALON, EUGENIO. La Moderna Penología (*Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución*). BOSCH, Casa Editorial – Barcelona, 1958. Reimpresión 1974.

CUESTA ARZAMEDI, J. L. DE LA. El trabajo penitenciario resocializador. Teoría y regulación positiva, San Sebastián, 1982.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española, Vigésima Primera Edición; t. I y II. Impresión: UNIGRAF, S. L., Madrid, 1992.

DORADO MONTERO, P., Estudios de Derecho penal preventivo, Madrid, 1901.

FERRAJOLI LUIGI. *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Trad. Perfecto Andrés Ibáñez y otros. Editorial Trotta, Madrid (España) 1.997.

FOULCAULT MICHEL. *Vigilar y Castigar*. Traducido por Aurelio Garzón del Camino. Siglo XXI Editores, S.A. Madrid, 1982. Séptima edición en castellano.

GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO y VALERGA ARAUS, JORGE. La crisis de las penas privativas de libertad. Sistemas supletorios. Congreso Panamericano de Criminología. Buenos Aires, Argentina, 1979.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA. Estudios Penales. BOSCH, Casa Editorial, S. A. Barcelona. 1984.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, ANTONIO. Criminología. Una Introducción a sus fundamentos teóricos para Juristas. 3ª Edición, corregida y aumentada. Edita: Tirant Lo Blanch. Valencia. 1996.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, ANTONIO. Derecho Penal. Introducción. LAXES, S. L. Fotocomposición. Ediciones. Madrid. 2000.

GARCÍA VALDÉS CARLOS. Estudios de Derecho Penitenciario. Editorial Tecnos, S.A., Madrid. 1982.

GARRIDO GUZMÁN, L. En torno al Proyecto de LGP, en Estudios Penales. Valencia, 1979, Pág. 209.

GARRIDO GUZMÁN, LUIS. *Manual de Ciencia Penitenciaria*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Edersa. Editoriales de Derecho Reunidas, S.A. 1983.

HASSEMER, WINFRIED. Fundamentos del derecho penal. Trad. Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero. BOSCHA, casa Editorial, S.A., Barcelona. 1984.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. IELSUR. Instituto de Estudios Legales y Sociales de Uruguay. Montevideo. 1998. Compiladores: Sra. Gabriela Ziliani, Dr. Fernando Parducci, y Dr. Jorge Eduardo Pan.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHO HUMANOS. Instituto de Estudios Legales y Sociales de Uruguay. Compiladores: Sra. Gabriela Ziliani, Dr. Fernando Parducci, Dr. Jorge Eduardo Pan. IELSUR. Montevideo. 1998.

IÑAKI RIVERA BEIRAS. La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría. José M.<sup>a</sup> Bosch. Editor. Barcelona. 1997. Pág. 139.

JAKOBS, GÜNTHER. Derecho Penal. Parte General – Fundamentos y teoría de la imputación. Traducción: JOAQUÍN CUELLO CONTRERAS. JOSÉ LUIS SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO. 2ª Edición, corregida. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S. A., Madrid. 1997.

JESCHECK, HANS JEINRICH. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Traducción: MIR PUIG y F. MUÑOZ CONDE. V. I., BOSCH, Casa Editorial, S. A., Barcelona. 1981.

MAPELLI CAFFARENA, BORJA. Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona. 1983.

MANUEL DE LARDIZÁBAL Y URIBE. Discurso sobre Las Penas. Introducción De Ignacio Serrano Butrageño. Editorial Comares. Granada. 1997.

MAPELLI CAFFARENA BORJA, JUAN TERRADILLOS BASOCO. Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Editorial Civitas, S.A. Madrid. Reimpresión, 1994.

MELOSSI DARÍO y MASSIMO PAVARINI. *Cárcel y fábrica*. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX), trad. Xavier Massimi, Siglo XXI Editores, Madrid, 1987: *La cárcel como fábrica de hombres*.

MIR PUIG SANTIAGO. Derecho penal. Parte general. 4ª edición corregida y puesta al día con arreglo al Código penal de 1995: 1996. Impreso por: Tecfoto, S.L. Barcelona.

MIR PUIG SANTIAGO. Introducción a las bases del Derecho penal. Concepto y método. Barcelona, 1976. BOSCH.

MUÑOZ JESÚS ANTONIO, Artículo publicado en la *revista de Derecho Penal y Criminología de la Universidad del Valle*, 1993, N° 50.

MUÑOZ CONDE FRANCISCO: DP. PG., *La Resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un Mito*. Artículo publicado en el libro de Estudios Penales. Libro Homenaje al Prof. JUAN ANTÓN ONECA. Ediciones Universidad de Salamanca (España). 1982.

MUÑOZ CONDE, F., La resocialización y tratamiento del delincuente en los establecimientos penitenciarios españoles, en *La Peforma Penal*, Madrid, 1982.

MUÑOZ CONDE FRANCISCO. WINFRIED HASSEMER Introducción a la Criminología y al Derecho Penal. Edita TIRANT LO BLANCH. Valencia, 1989.

MUÑOZ CONDE FRANCISCO. MERCEDES GARCÍA ARÁN. Derecho Penal. Parte General. 3ª Edición. Edita: TIRANT LO BLANCH. Valencia. 1998.

NEUMAN ELÍAS, E., Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes carcelarios, Buenos Aires, 1971.

MOMMSEN TEODORO. Derecho Penal Romano, T. II. Capítulo IV: Ingreso en Establecimientos Públicos. Trad. P. Dorado. Jiménez Gil Editor. Madrid. 1999.

PÉREZ PINZON ALVARO ORLANDO. Tratamiento y resocialización del desviado en Colombia. Artículo publicado en la *Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle*, N° 15, marzo 1985.

PÉREZ LUIS CARLOS. *Derecho Penal, partes general y especial*. Tomo I. Editorial Temis. Santa fe de Bogotá. 1.985.

QUINTERO GONZALO OLIVARES. Curso de Derecho Penal. Parte General (Acorde con el Nuevo Código Penal de 1995). Colaboración: Fermín Morales Prats. Miguel Prats Canut; Cedecs (Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales). Editorial S. L., Barcelona. 1996.

REVISTA DEL INSTITUTO BARTOLOMÉ DE LAS CASAS. Derechos y Libertades. Año IV. Enero. 1999. N° 7. coedición de la Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado.

RICO, J. M. Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea. México, 1979.

ROXIN, CLAUS. Problemas básicos del derecho penal. Traducido por Diego Manuel Luzón Peña. Editorial Reus, S.A. Madrid. 1976.

RUSCHE GEORGE Y KIRCHHEIMER OTTO. *Pena y Estructura Social*. Caps. II al VI, Págs. 6 a 134. Trad. Emilio García Méndez. Editorial Temis. Santa fe de Bogotá. 1.984.

SANDOVAL HUERTAS EMIRO, *Penología, Parte General*. Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1.982.

SILVA SÁNCHEZ, JESÚS-MARÍA. Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo. J. M., BOSCH EDITOR, S. A., Barcelona. 1992.

TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y DERECHOS FUNDAMENTALES. Jornadas Penitenciarias organizadas por: Asociación Catalana de Juristes Demòcrates. José M<sup>a</sup> Bosch. EDITOR, S. A., Barcelona. 1994.

VÁSQUEZ SOTELO, J. L.. Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal. BOSCH, Barcelona, 1984.

VILLA, L. E. DE LA, ¿Contrato de trabajo de los penados?, en Catorce lecciones sobre contratos especiales de trabajo”, Madrid, 1965.

ZUGALDÍA ESPINAR JOSÉ MIGUEL. Fundamentos del Derecho Penal. Parte General. Las teorías de la Pena y de la ley Penal. 3<sup>a</sup> Edición. Edita: TIRANT LO BLANCH. Valencia. 1993.